

I. ANTECEDENTES

A pesar del reciente desarrollo que tiene el derecho electoral en el orden jurídico mexicano, su práctica jurisdiccional, cada vez más abundante, ha servido a la construcción de una amplia doctrina jurisprudencial que ha dado interesantes contornos al derecho mexicano. En materia electoral el tema probatorio ha ido cobrando auge a partir de las resoluciones que ha dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), especialmente a partir del modelo instaurado en 1996, vinculado en gran parte con la integración *sui generis* del mencionado órgano. De ahí que deba mencionarse que una discusión interesante que no se ha realizado, en nuestra opinión, sería la de verificar de qué manera la integración de dicho órgano jurisdiccional es relevante para la construcción de los criterios.

No se discute hoy día la autonomía del derecho electoral, siendo unánime la idea de que tal materia posee particularidades que se traducen a la hora de regularla y aplicarla. En lo que interesa, el análisis de los criterios probatorios resulta importante para entender la dinámica de los juicios electorales, pues muestra cómo la normativa al momento de ser aplicada y contrastada con la práctica y experiencia jurisdiccionales se ve adicionada con los criterios, en ocasiones a partir de principios generales del derecho, que enriquecen el mandato del legislador y hacen efectivo el ideal de tutela contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El presente trabajo busca dar cuenta de la normativa aplicable en materia de pruebas en el ámbito electoral, pero especialmente de la jurisprudencia que el TEPJF ha dictado en los últimos años, especialmente desde la configuración de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral en 1996. Dejamos fuera de este análisis la figura del “Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral” (JLI), pues si bien, este proceso de naturaleza laboral se encuentra contemplado dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), consideramos que difiere del objeto que tienen los demás procesos ahí regulados. Pensamos que el denominado JLI, debe considerarse como un proceso electoral especial¹ e igual ocurre con los conflictos o diferencias laborales

¹ A ello abonaría la posibilidad legal de que se pueda postergar la tramitación y resolución de estos juicios durante los procesos electorales, dando prioridad a los demás medios de impugnación (art. 105, LGSMIME). Al respecto

entre TEPJF y sus servidores (CLT). Consideramos que en ambos casos el objeto de tales procesos no es un conflicto de naturaleza propiamente electoral.

Esta afirmación nos lleva a cuestionarnos *qué es lo electoral*. De acuerdo con las dos acepciones manejadas por el diccionario de la Real Academia Española, lo electoral es lo “pertenciente o relativo a la dignidad o a la cualidad de elector” y lo “pertenciente o relativo a electores o a elecciones”. Definiciones que resultan evidentemente insuficientes para entender el aserto del párrafo anterior.

Nos remitimos a la labor interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), la cual definió en la acción de inconstitucionalidad 1/95 los alcances de lo electoral, con relación a las normas de carácter general “que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal”.² En esta primera aproximación, lo electoral tiene que ver con la conformación de gobiernos representativos, lo cual dota de un mayor perfil al concepto, precisándolo respecto de las definiciones mencionadas.

Con posterioridad, al resolver la controversia constitucional 114/2006, la Suprema Corte hizo una distinción entre la materia electoral *directa* y la *indirecta*, “siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales”.³ Esta precisión, como puede fácilmente advertirse,

puede consultarse el Acuerdo General de la Sala Superior del TEPJF, de 17 de diciembre de 2007, que en lo que interesa señala: “Se decreta la suspensión de la substanciación y de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución, en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, así como en los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus servidores y en cualquier otro asunto de naturaleza laboral recibido o radicado en esta Sala Superior, que actualmente estén en instrucción o en los cuales se ha declarado cerrada esta etapa procesal, según el caso; asimismo, se acuerda que las demandas que se reciban a partir de esta fecha sean turnadas a los Magistrados que correspondan, sin que proceda iniciar la substanciación respectiva. // Esta suspensión surte efectos a partir del dieciocho de diciembre de este año, hasta el dieciocho de enero de dos mil ocho, inclusive, para reanudar el cómputo de plazos, así como la substanciación y resolución de los asuntos, a partir del día veintiuno de ese mes y año”.

² SJFG9, t. II, diciembre de 1995, p. 237. Tesis P. CXXVI/95. Registro: 200177.

³ SJFG9, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 1280. Tesis: P./J. 125/2007. Registro: 170703.

amplió el contenido de lo que debe entenderse por electoral.

La idea de lo electoral ha suscitado diversos debates. Incluso ha sido ampliamente cuestionado al adoptarse algunas decisiones por el TEPJF, lo cual se advierte en las posiciones asumidas en votos particulares, donde se cuestiona la competencia del propio TEPJF para conocer y resolver determinados asuntos que exceden, en opinión de la disidencia, sus atribuciones, por no ser “materia electoral”. Tal discusión puede advertirse en la emisión de la tesis X/2009, de rubro “REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ÉSTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”, en la cual, la Sala Superior sostuvo que “cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que éstos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa”.⁴

La disidencia, en el mismo asunto, consideró en voto concurrente que los instrumentos de democracia directa no forman parte de la materia electoral. Al respecto, Galván Rivera señaló que “la materia electoral está referida a los

⁴ Criterio derivado del SUP-JDC-229/2008 y de los SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 acumulados, asuntos que siguen de alguna forma la tesis S3EL 18/2003, derivada a su vez del SUP-JRC-118/02, de rubro “PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, en cuya argumentación se sostiene que en el artículo 99 CPEUM, que comprende las bases del mencionado juicio de revisión constitucional electoral, “los conceptos genéricos comicios y elecciones, utilizados por el precepto, no sólo deben entenderse referidos a los procesos relacionados con la elección de representantes populares, sino a los demás procesos instaurados para la utilización de los instrumentos de democracia directa, a través de los cuales el pueblo ejerce, mediante sufragio, su poder soberano originario en decisiones o actos de gobierno, toda vez que los instrumentos o procesos de democracia directa quedan comprendidos dentro de la materia electoral, por lo siguiente: el origen y evolución de la democracia como forma de gobierno, revelan que ha operado de manera unitaria, sin haberse dividido, con la peculiaridad de que en las primeras experiencias era esencialmente a través de actos de participación directa de los ciudadanos, especialmente en la formación de leyes o en los actos más importantes, mientras que esta intervención directa fue disminuyendo en la medida en que las personas que integraban la ciudadanía fueron creciendo, ante lo cual necesariamente se incrementó la actividad indirecta de la comunidad, por medio de la representación política, el que por necesidad se ha convertido prácticamente en absoluto; lo que hace patente que no han existido diversas democracias, sino sólo una institución que, dependiendo del grado de participación directa del pueblo, suele recibir el nombre de democracia directa o representativa; esto es, que ambas denominaciones únicamente expresan las variables de comunidades democráticas, y no formas excluyentes, de modo que una democracia calificada jurídicamente en el derecho positivo como representativa, no rechaza como parte de sí misma la posibilidad de prever procesos de participación directa, sino sólo destaca la influencia decisiva de la representación política”. Ver Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, 2ª ed., México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 775-777.

procedimientos contenidos en disposiciones jurídicas que guardan vinculación con la elección de integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, así como los correspondientes de las entidades federativas; asimismo se deben incluir los procedimientos de elección de integrantes de los ayuntamientos [...] En cambio, los instrumentos de democracia directa no tienen ese propósito de elección de representantes a cargos públicos, mediante el voto de los ciudadanos. No hay analogía o similitud con los procedimientos electorales para definir los cargos de elección popular, pese a que los votantes sean las mismas personas que se convocan para un plebiscito o un referéndum [...] no está de por medio la elección de representantes populares a cargos públicos, esto es, el ejercicio del derecho de votar y ser votado, sino la participación de los sujetos dotados con capacidad suficiente, según cada legislación, para tomar decisiones sobre opciones que les son presentadas por el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, es decir, sólo es para aceptar o rechazar proposiciones que emanan de una asamblea legislativa o de los gobiernos”.

A pesar de tal argumentación, resulta claro que el tema electoral implica un amplio espectro normativo, lo cual ha permitido la creación de variados y novedosos criterios interpretativos. Algunos de ellos en materia de pruebas, que es lo que nos interesa destacar.

A los efectos de este trabajo, lo electoral, y por lo tanto los hechos y la prueba, tienen como escenario los medios de impugnación que se tramitan, sustancian, y resuelven ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Conforme con la LGSMIME los medios de impugnación en el caso del derecho electoral federal mexicano son:

- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [JDC]
- Juicio de Revisión Constitucional Electoral [JRC]
- Recurso de Reconsideración [REC]
- Juicio de Inconformidad [JIN]
- Recurso de Apelación [RAP]
- Recurso de Revisión [RRV]

Abundaremos, en aras de mayor claridad, que a las iniciales señaladas para cada medio de impugnación, se adiciona, al inicio, las iniciales que correspondan a las distintas salas del TEPJF: Sala Superior (SUP); Sala Guadalajara (SG); Sala Monterrey (SM); Sala Xalapa (SX); Sala Distrito Federal (SDF) y Sala Toluca (ST).⁵ Por citar un ejemplo: SUP-JRC-201/2011 indicará que se trata de un

⁵ Véase el apartado “Tramitación y sustanciación”, en David Cienfuegos Salgado, *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, 2011, pp. 58-59.

expediente relativo a un juicio de revisión constitucional electoral sustanciado ante la Sala Superior de TEPJF, el número progresivo que le corresponde es el 201, correspondiente al año 2011.

En lo que interesa, todos estos medios de impugnación son procesos de carácter dispositivo. Tal naturaleza, como veremos a continuación, configura un régimen particular en lo relativo a la prueba. Para acercarnos a la cuestión relativa al tema probatorio, en este breve apunte analizaremos algunas cuestiones preliminares relacionadas con la temática del hecho y la prueba, previa la revisión del principio dispositivo.

II. EL PRINCIPIO DE APORTACIÓN

Se dice que un proceso *dispositivo* es aquél en el cual exclusivamente las partes *disponen* o determinan si y en qué momento plantean su litigio ante un juez. Esto, consecuentemente conduce a que éste no puede decidir en qué momento ejerce su función jurisdiccional para componer un litigio, pues eso sólo ocurre ante la petición expresa de las partes en conflicto. En este tipo de procesos, el juzgador no va buscando pleitos que arreglar, sino que espera a que los rijosos se presenten ante él para plantearle el conflicto. En tal sentido, el juzgador reacciona ante lo que se le presenta por los litigantes.

De la disposición que, en exclusiva, las partes en conflicto ejercen en torno a la oportunidad en que han de presentar su conflicto ante el juzgador, y la correspondiente imposibilidad de que éste *motu proprio* intente componer el litigio, se sigue necesariamente que el objeto del proceso⁶ también es definido en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada *pretensión*.

La pretensión consiste en la petición que un sujeto le dirige al juez para que éste le prescriba a un tercero que subordine su interés al interés de aquél. La doctrina común distingue entre el *petitum* (lo que se pide) y la causa *petendi* (o causa de pedir, es decir, los hechos que justifican la petición).⁷ En el proceso dispositivo el juez carece de atribuciones para “pedir” (o “pedirse”) una sentencia *motu proprio*, de la misma manera que no puede considerar en su sentencia hechos (causas) no aducidos por quien “pide”. Esto último se deriva del aforismo

⁶ Entendido como “la relación jurídica o los actos jurídicos o los hechos, a la cual o a los cuales debe aplicarse en caso concreto las normas que los regulan, para decidir sobre su existencia y sus efectos jurídicos”, Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 156.

⁷ Cfr. Devis Echandía, *op. cit.*, p. 194.

ne eat iudex ultra petita partium, que da origen al requisito de congruencia que deben cumplir las sentencias judiciales, consistente en la identidad entre lo que el juez resuelve y la pretensión y defensa de las partes. Si bien, también es posible encontrar alguna excepción, esto solo confirma la regla general, como podrá desprenderse de algunos asuntos tramitados ante el TEPJF.

Si la causa de pedir, que es la justificación de lo que se pide, estriba en una manifestación de los hechos que actualizan la hipótesis normativa de las normas cuya aplicación se reclama, entonces, se torna decisivo definir qué se entiende por *hechos*. Por supuesto que intentar esta definición sería vano, considerando la cantidad de monografías al respecto,⁸ por lo que, para efectos concretos y prácticos de este trabajo, se asume que en el derecho, y en particular en el proceso jurisdiccional, un *hecho* es lo que se dice en torno a una situación, es un enunciado sobre la realidad, no la realidad misma.⁹

Aquí cabe recordar que el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) admite hasta seis acepciones para el vocablo hecho, cha (Del part. irreg. de *hacer*; lat. *factus*), a saber: 1. adj. Acabado, maduro. *Hombre, árbol, vino hecho*. // 2. adj. semejante (ll que semeja). *Hecho UN león, UN basilisco. Hecha UNA fiera*. // 3. adj. Dicho de una persona: constituida (ll compuesta). *Hombre BIEN hecho. Personas MAL hechas*. // 4. m. Acción u obra. // 5. m. Cosa que sucede. // 6. m. Asunto o materia de que se trata.

Este tratamiento da cuenta de las dificultades que pueden surgir en el mundo jurídico con dicho concepto.

Por su parte Sentís Melendo afirmó que:

Los hechos no se prueban: los hechos existen. Lo que se prueba son afirmaciones que podrán referirse a hechos. La parte –siempre la parte; no el juez– formula afirmaciones; no viene a traerle al juez sus dudas sino su seguridad –real o ficticia– sobre lo que sabe; no viene a pedirle al juez que averigüe sino a decirle lo que ella ha averiguado; para que el juez constate, compruebe, *verifique* (ésta es la expresión exacta) si esas afirmaciones coinciden con la realidad.¹⁰

8 Por ejemplo, Marina Gascón, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004.

9 Juan Igartúa Salaverría, “La prueba de los hechos”, en María Ángeles Barrére Unzueta et al, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 272, donde se cita lo que al respecto Taruffo sostiene: “en el proceso ‘el hecho’ es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado”, cfr. Michelle Taruffo, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 114.

10 Santiago Sentís Melendo, “La prueba es libertad”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 2008, p. 12.

En materia de hechos “el juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la realidad, ha de acomodarse a las *afirmaciones* de las partes”¹¹ y, por otra parte, “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*”.¹² Lo que se busca en el proceso no es la *verdad* de lo sucedido, sino la verificación de la corrección de las expresiones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos. Y para llevar a cabo esa verificación se debe aportar *medios* de prueba al proceso. Tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, el juzgador determina si se verifican las expresiones de las partes.

De lo anterior se sigue que lo que sirve de sustento al *petitum* no son “realidades” u objetos empíricamente verificables, sino afirmaciones que el actor hace respecto de esos objetos o “realidades”. Así, los hechos no son sino afirmaciones que el peticionario hace en torno a sucesos ya ocurridos. En otras palabras, lo que las partes aportan al proceso no son propiamente “hechos”, sino expresiones en torno a sucesos ocurridos en el pasado.

Una vez que el actor le manifiesta al juez su pretensión, exponiendo, por un lado, lo “pedido” y, por el otro, la causa de dicha petición, y puesto que tal causa está constituida por afirmaciones en torno a hechos, cuando el tercero cuyo interés se exige subordinar responde o contesta la demanda, puede a su vez coincidir en las afirmaciones del actor, puede contradecirlas o negarlas, o bien, puede hacer afirmaciones diversas. La contradicción entre las partes (derivada del conflicto de intereses) dará origen al debate que se desarrollará dentro del proceso, y el tema de dicho debate se define, precisamente, a partir de los hechos alegados por el actor en su causa de pedir y por el demandado en su contestación.

Los hechos afirmados por el demandado no servirán para determinar el objeto del proceso (que es siempre y sólo la pretensión), pero sí sirven para: [...] Ampliar los términos del debate [...] y Completar lo que debe decidirse en la sentencia [...] ¹³

Así, la característica esencial del proceso de tipo dispositivo estriba en que sólo a instancia de los litigantes:

- a) Comienza la actividad jurisdiccional¹⁴
- b) Se determina el objeto del proceso ¹⁵ (a partir de la pretensión)

11 Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7. Más adelante este autor precisa que “objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones”, p. 40.

12 Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204.

13 Juan Montero Aroca, *La Prueba en el Proceso Civil*, 4ª ed., Madrid, Civitas, 2005, p. 75.

14 Cfr. Joan Picó i Junoy, *El juez y la prueba*, Barcelona, Bosch, 2007, p. 99.

15 *Ibidem*.

c) Se precisa el objeto del debate (a partir de la pretensión y lo afirmado por el demandado).

Si el objeto del proceso lo determina la pretensión, que se integra por el *petitum* y la causa de pedir; si ésta a su vez se conforma por los hechos que sustentan la petición; si los “hechos” son afirmaciones de las partes sobre sucesos ocurridos, entonces el objeto del proceso se constituye con las afirmaciones que sobre sucesos ocurridos manifiesta el actor para sustentar su petición. Si sólo el actor determina el objeto del proceso, entonces sólo el actor puede hacer afirmaciones sobre sucesos ocurridos que sustenten su petición.

Por su parte, si el objeto del debate se precisa sólo a partir de la pretensión y lo afirmado por el demandado; si lo afirmado por el demandado puede referirse exclusivamente a sucesos ocurridos, entonces sólo los litigantes pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, para justificar su pretensión y su resistencia u oposición. Por lo tanto, sólo las partes pueden aportar hechos al proceso: “los hechos han de ser afirmados por las partes, pues a ellas se atribuye la determinación del objeto del proceso y del objeto del debate. El juez no puede aportar hechos al proceso”.¹⁶

Supóngase que un sujeto inicia un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, alegando sustancialmente que se viola su derecho a ser votado porque, no obstante haber resultado ganador en una contienda interna del partido político del cual es militante para ser registrado como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría, su partido registró a una persona distinta, que ni siquiera había participado en el proceso intrapartidista de selección. Al rendir el informe circunstanciado, el órgano responsable del partido político demandado alega que no se registró al actor porque, no obstante haber ganado en la competencia interna, rebasó el tope de gastos de precampaña.¹⁷ La pretensión del actor consiste, obviamente, en que se le registre como candidato.

El proceso así iniciado tiene como objeto satisfacer la pretensión del actor, es decir, prescribir su registro como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría, postulado por el partido en el cual milita. El debate en el proceso girará en torno a la pérdida del derecho del actor, manifestándose en la pregunta *¿el actor rebasó el tope de gastos en su precampaña?* Es posible que el actor en su demanda no haya manifestado nada en torno a lo afirmado por la responsable en torno a la violación de límites en el gasto de su precampaña;

y también es posible que el partido demandado coincida en la afirmación del actor en el sentido de que éste resultó ganador en una competencia interna para definir la candidatura.

En este ejemplo se está en presencia de diferentes tipos de hechos: por un lado uno no controvertido (la afirmación *el actor ganó la competencia interna para decidir al candidato a diputado propietario por el principio de mayoría*) y por el otro uno que si bien fue aportado por una parte, no lo fue por la otra (la afirmación *el actor violó los límites en los gastos de su precampaña*).¹⁸

Así, se llega a la cuestión en torno al *tema de la prueba*, que consiste en “lo que debe probarse en un proceso concreto para que el juez declare la consecuencia jurídica pedida por la parte”; por tanto, el tema de la prueba son los hechos afirmados por una u otra de las partes (como en el ejemplo) y los hechos controvertidos (como lo sería, en el ejemplo, que la parte demandada negara la afirmación *el actor ganó la competencia interna para definir la candidatura*).

Si el tema de prueba está constituido por “aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso”,¹⁹ en nuestro ejemplo, si el partido demandado alega la aplicación del artículo 214.4 del COFIPE, entonces debe probar que el supuesto normativo de tal prescripción se ha colmado, es decir, debe aportar medios de prueba suficientes para que el juez verifique la corrección de la afirmación *de que el actor violó los límites en los gastos de su precampaña*.

De lo anterior se sigue evidentemente que sólo los litigantes pueden aportar afirmaciones en torno a sucesos pasados (*hechos*), puesto que sólo ellos conocen tales sucesos, y que al juez le compete sólo verificar la corrección de tales afirmaciones, las cuales no están sujetas a conocimiento, sino a comprobación o verificación.²⁰ Para la verificación de los hechos es necesario llevar al proceso *pruebas*.

Al margen de las diferencias conceptuales en torno a lo que es la “prueba” judicial o procesal,²¹ se opta por lo más sencillo: la prueba es la acción consistente

¹⁸ Montero Aroca, *op. cit.*, p. 76, *op. cit.*, p. 32.

¹⁹ Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, 14ª ed., Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA., 2004, p. 143.

²⁰ Cfr. Carnelutti, *op. cit.*, p. 40.

²¹ Cfr. La variedad de definiciones recabadas en Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, 5ª ed., Bogotá, Temis, 2002, t. I, pp. 12-19. Como ejemplo tómese lo que sostiene, por un lado, Montero Aroca, para quien la prueba es la “*actividad procesal* que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes”, *op. cit.*, p. 55, las cursivas son nuestras; y por el otro Devis Echandía, quien afirma que las pruebas judiciales son “*las razones o motivos* que sirven para llevarle al juez la certeza sobre los hechos”, *op. cit.*, p. 20.

¹⁶ Juan Montero Aroca, *Proceso (civil y penal) y Garantía*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2006, p. 74.

¹⁷ Cfr. Artículo 214.4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación.²² En este punto es importante distinguir entre *fuerza* y *medio* de la prueba. A partir de una distinción que lleva a cabo Carnelutti,²³ Sentís precisa que “las fuentes son los elementos que existen en la realidad, y los medios están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”.²⁴

En el siguiente cuadro se intentan resumir las diferencias entre la *fuerza* y el *medio* de la prueba:²⁵

Fuerza	Medio
Es anterior al proceso y ajena a éste	- Es un concepto procesal
Existe independientemente del proceso	- Se forma <i>en</i> el proceso; sin proceso no existe
Las partes la buscan antes del proceso (investigación)	- Se <i>practica</i> en el proceso (verificación)
Se refiere a lo investigado	- Se refiere a la actividad mediante la cual se verifica

Entonces, por ejemplo, cabe distinguir entre la fuerza de la prueba (un sujeto que presenció lo ocurrido) y el medio de la prueba (el testimonio, es decir, la actividad mediante la cual el juez intenta verificar la afirmación de una de las partes); otro ejemplo estaría constituido por el acta levantada en torno al cómputo distrital de la elección de diputado federal (fuerza) y los datos contenidos en dicha acta, clasificada legalmente como “documental pública” (medio).

Si los hechos son afirmaciones en torno a sucesos ya ocurridos; si la prueba estriba en la verificación de tales afirmaciones; si la fuerza de la verificación de las afirmaciones consiste en algo que existe en la realidad, al margen y antes del proceso, entonces *la fuerza de la prueba es un instrumento mediante el cual se verifican las afirmaciones*. El medio de la prueba, por su parte, será la actividad mediante la cual se emplean en el proceso los instrumentos verificadores de las afirmaciones que sobre los sucesos ocurridos realicen las partes.

En razón de lo anterior, queda claro que sólo las partes, necesariamente, pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, es decir, pueden aportar *hechos*. Esto es así simplemente porque el juez desconoce lo sucedido u ocurrido;

por ejemplo, el juzgador, ocupado en su oficina judicial, no estuvo presente el día de la jornada electoral y desconoce que una casilla se instaló en un lugar indebido y que en otra se cometieron errores aritméticos al momento de hacer el cómputo de los votos; igualmente desconoce el juez quiénes presenciaron estos hechos. Por lo tanto el juez no puede hacer afirmaciones en torno a esos sucesos, simplemente porque no los conoce. Quienes sí pueden afirmar que la casilla se instaló en un lugar prohibido por la ley y que existen errores aritméticos en el cómputo de los votos recibidos en otra, son los sujetos que conocieron estas acciones. En el muy probable caso de que la votación recibida en las casillas del ejemplo sea impugnada, será el partido actor el que afirme lo antes dicho, y a éste le corresponderá *señalar* los medios idóneos para que su afirmación pueda ser verificada.

Pero de que sólo las partes estén en aptitud de aportar *hechos* al proceso (que es una necesidad), no se sigue que *sólo* las partes puedan, necesariamente, señalar las fuentes de la prueba (instrumentos de verificación de sus afirmaciones) ni los medios de prueba (actividades mediante las cuales el juez intenta verificar las afirmaciones). Esto es así porque, una vez que las partes ponen en conocimiento del juzgador los *hechos*, éste, al igual que las partes, pero no en lugar de ellas, puede determinar los instrumentos que se consideren idóneos para verificar las afirmaciones que las partes (y sólo las partes) hayan hecho de sucesos ocurridos.

Si la aportación de los hechos *necesariamente* sólo puede correr a cargo de las partes en litigio, en ningún caso al juzgador, de esta necesidad no se sigue que la determinación de las fuentes y de los medios de prueba corresponda en exclusiva también a las partes, pues si bien sólo las partes pueden hacer afirmaciones en torno a sucesos ocurridos, en virtud de que los conocen, una vez que afirman ante el juez, éste, al igual que las partes, puede determinar tanto las fuentes como los medios de prueba idóneos para verificar la corrección de tales afirmaciones.

No obsta a lo anterior que contingentemente las partes estén en una mejor posición para señalar las fuentes y los medios de prueba, pues de la naturaleza contingente de esa aptitud no se puede derivar una facultad exclusiva. Por lo tanto, el que se adjudique en exclusiva a las partes la facultad de señalar fuentes y de aportar medios probatorios es igualmente contingente.

De esta forma se explica que corresponda al legislador establecer en las leyes procesales a quién corresponde el señalamiento de fuentes y la aportación de medios de prueba: sólo a las partes, sólo al juez o tanto a unas como al otro. Si bien esa decisión puede tener tintes políticos,²⁶ lo cierto es que una vez decidido

²⁶ Cfr. Montero Aroca, para quien esta decisión está marcada por una orientación ideológica específica: el autoritarismo, *op. cit.*, capítulo XII y *op. cit.*, capítulo X.

²² Cfr. Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed., Montevideo, Bdef, 2002, p. 177.

²³ Cfr. Carnelutti, *op. cit.*, p. 70

²⁴ Santiago Sentís Melendo, “Fuentes y medios de prueba”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 150.

²⁵ Cfr. Sentís Melendo, *op. cit.*, p. 151; Montero Aroca, *op. cit.*, p. 137.

quién señala las fuentes y aporta los medios de prueba, esta disposición se torna netamente técnica.²⁷ Se puede afirmar, entonces, que el principio de aportación se refiere al señalamiento de las fuentes y a la introducción de medios de prueba al proceso; se trata de identificar a los sujetos a los que corresponde llevar al proceso los instrumentos de verificación de las afirmaciones que sobre sucesos ocurridos han hecho las partes.

Conforme a lo prescrito por la LGSMIME, “el que afirma está obligado a probar”, sin embargo es necesario precisar que la aportación de hechos, el señalamiento de fuentes de prueba y el ofrecimiento de los medios correspondientes no es, propiamente, ni un deber ni una obligación de las partes en el proceso; la prueba es una carga procesal.²⁸ Así, quien formule una pretensión ante el juez y justifique o motive tal pretensión en afirmaciones relacionadas con sucesos ocurridos, *si quiere ver satisfecha tal pretensión, tiene que señalar fuentes y medios de prueba*. Se puede sostener que, por regla general, “todas las afirmaciones de hechos de las partes que guarden relación con la tutela judicial pretendida, realizadas en el momento procesal oportuno, son tema de prueba”,²⁹ por lo que lo relevante al respecto son las excepciones. Es decir, no todas las afirmaciones que hagan las partes en el proceso serán objeto de prueba, sino sólo los hechos controvertibles.³⁰

En principio, un hecho controvertible es la afirmación que hace una de las partes respecto de sucesos ocurridos y que es justificación o motivo de la pretensión o de la resistencia, que es o puede ser contradicha o negada por la otra; sin embargo, también es un hecho controvertible la afirmación que si bien no es negada o contradicha por la otra parte, no es notoria o imposible. En otros términos, no son hechos controvertibles:

- a) los hechos afirmados por ambas partes,
- b) los hechos afirmados por una parte y admitidos por la otra,³¹

²⁷ “a diferencia de lo que sucede con el principio dispositivo [...] el de aportación de parte tiene un carácter meramente técnico, que responde a un particular modo de concebir el desarrollo del proceso jurisdiccional, en el que la iniciativa de los jueces y tribunales se constriñe a la voluntad de las partes”, Picó, *op. cit.* p. 102.

²⁸ Cfr. Devis Echandía, *op. cit.*, pp. 44-46. Véase la tesis S3EL 023/2000, de rubro “PRUEBAS, LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación de Guanajuato)”

²⁹ Montero Aroca, *op. cit.*, p. 74.

³⁰ El artículo 15.1 de la LGSMIME se refiere a los hechos “controvertibles”, es decir, aquellos susceptibles de ser controvertidos; en un primer momento pudiera pensarse que un hecho susceptible de ser controvertido, pero que realmente no lo es, no sería objeto de prueba, sin embargo, como más adelante se ejemplifica, aún los hechos que no son controvertidos, pero pueden serlo, deben ser probados.

³¹ El citado artículo 15.1 habla de los hechos “que hayan sido reconocidos”, sin embargo, cabe distinguir, con Montero Aroca, entre admisión y reconocimiento de hechos: “La ley impone a las partes la carga de que en sus actos de alegación se pronuncien sobre los hechos afirmados por la parte contraria, y el resultado de ese pronunciamiento puede consistir en que se admitan los hechos afirmados por la parte contraria. Se habla entonces de hechos admitidos [...] Cosa distinta de esa admisión o de la plena conformidad, cuyo efecto es declarar un hecho exento de prueba, es el reconocimiento de los hechos que puede efectuarse en la prueba de interrogatorio de parte”, *cfr. op.*

- c) los hechos notorios, y
- d) los hechos imposibles.

Es obvio que las afirmaciones respecto de los dos primeros tipos de hechos no dan lugar a controversia, toda vez que la afirmación de ambas partes, en el primer caso, y la admisión por parte de la contraria, en el segundo supuesto, impide que haya el disenso necesario para la contradicción. Abundaremos sobre los dos últimos tipos de hechos: los notorios y los imposibles.

III. LOS HECHOS NOTORIOS

En el derecho procesal existen diversas figuras que han merecido escaso tratamiento doctrinal, a pesar de que la labor interpretativa de los tribunales ha sido extensa. El caso de los hechos notorios ha sido un tema en el cual los criterios, tanto de la doctrina como de los tribunales, han sido disímolos. El tema es bastante relevante si se considera que tiene que ver con la parte central de los procesos, el relativo a la prueba, por lo que no en balde destacados procesalistas le han dedicado importantes estudios.³²

En el derecho mexicano encontramos que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria en numerosos procedimientos, señala en su artículo 88 que “los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes”. Similar disposición encontramos en diversos ordenamientos procesales mexicanos.

Como mencionamos, en el ámbito electoral, la LGSMIME señala en su numeral 15.1 que no son objeto de prueba los hechos notorios, sin abundar en lo que se considera por tales: “Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

El principio general que exime de prueba los hechos notorios, lo encontramos ya desde el derecho romano. *Las Institutas (Testibus, cap. 3)* recogen dicho

cit., p. 76. En virtud de la distinción anterior, y de que en materia procesal electoral federal la prueba confesional sólo procederá cuando verse “sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público” que la haya recibido directamente del declarante y siempre que éste quede debidamente identificado y asiente la razón de su dicho (artículo 14.2 de la LGSMIME), se puede afirmar que a lo que se refiere la prescripción del artículo 15.1 es, propiamente, a hechos admitidos.

³² Véase. Piero Calamandrei, “La definición del hecho notorio”, en *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, pp. 181-212.

principio.³³ Igual sucede en el derecho canónico, cuyos antiguos cánones 1747 y 2197 se ocupan de la figura (la redacción de 1983 modificó la referencia a la notoriedad). En los sistemas jurídicos nacionales, la evolución de este principio fue diversa. Señala De Santos que el derecho común europeo lo recogió y aceptó generalmente durante la vigencia del sistema legal de pruebas que se originó con el proceso de carácter inquisitorio penal y luego se aplicó en el ámbito del proceso civil, en forma definitiva.

Ahora bien, siguiendo la interpretación de los tribunales federales sobre el citado artículo 88 CFPC, “si bien es cierto que los hechos notorios ... pueden ser invocados por un tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, también lo es que tal facultad solamente puede ser ejercitada legalmente en un laudo cuando se trata de hechos que, como dice la exposición de motivos del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, están en el conocimiento de todos y en la conciencia de los propios juzgadores, es decir, cuando su existencia es universalmente aceptada”.³⁴

Esta universalidad es la que resulta problemática. ¿Qué tan universales deben ser los hechos para merecer el calificativo de notorios conforme al precepto en cuestión?

La notoriedad es definida como la cualidad de notorio. En el mismo DRAE se recoge la acepción de nombradía, fama. Por cuanto hace al concepto de notorio (del latín *notorius*) se reconoce que es un adjetivo que sirve para designar lo público y sabido por todos; lo claro, lo evidente; y, también, lo importante, relevante o famoso.

Un criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictado en 1938, nos puede dar luces sobre tal cuestión:

HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de

³³ La máxima era *notoria non eget probatione* y para la prueba testimonial adoptaba la forma *si factus est notorium, non eget testium depositionibus declarari*.

³⁴ SJF6, t. LIII, quinta parte, p. 36. Cuarta Sala. Amparo directo 2280/61. Salvador Zamudio Martínez. 13 de noviembre de 1961.

pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.³⁵

Esta redacción, plausible en sí, es una recepción en el sistema jurídico mexicano de ideas provenientes de otras latitudes, puesto que tiene antecedente directo en la doctrina extranjera. En efecto, la tesis se cobija en la definición que cita Calamandrei y que Chiovenda da en sus *Principii*: “notorio no es aquello

³⁵ SJF5, t. LVIII, p. 2643. No. De registro: 356378. Tercera Sala. Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938.

que efectivamente es conocido, sino aquello que puede ser conocido por vía de ciencias pública y común”. Pero además es heredera directa de lo que Calamandrei había escrito en la *Revista di diritto processuale civile* en 1925:³⁶

No es posible que yo recuerde perfectamente todas las nociones que considero como verdades constatadas y como patrimonio intelectual definitivamente incorporado a mi cultura: probablemente yo no sabría decir de repente en qué año murió el pontífice Gregorio VII, ni enumerar de memoria cuales son los puertos de la Nueva Guinea; pero a pesar de ello yo considero estas nociones como pertenecientes a mi cultura, esto es, como notorias en el círculo social al que pertenezco; y si no las recuerdo, sé que están registradas, como datos indiscutibles, en los manuales de historia y de geografía, a los cuales puedo acudir cuando quiera... Notoriedad dentro de un determinado círculo social significa, pues, pertenencia del mismo al patrimonio de nociones del cual todos los componentes del círculo saben que pueden obtener cuando sea necesario, en la seguridad de encontrarlas registradas en él, las verdades consideradas comúnmente como indiscutibles.

En este ejemplo se hace palpable la interacción entre la labor de la doctrina jurídica y la labor de los jueces.³⁷

Los tribunales federales han señalado que “para que un hecho se reputa notorio se necesita en primer lugar que sea un hecho público como los acontecimientos políticos, las catástrofes, las designaciones de altos funcionarios de los poderes, los sucesos de las guerras o que el hecho pertenezca a la historia y que esté relacionado con la cultura que por término medio se reconozca al ambiente social, donde se desarrollan y que corresponda a los funcionarios encargados de la calificación del hecho mismo”.³⁸

En el mismo tenor se ha afirmado que “es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que incurre la decisión”,³⁹ y “puede referirse tanto a un acontecimiento histórico como a un fenómeno natural”.⁴⁰ Pero, por encima de todo, se reconoce que “la notoriedad es un

concepto esencialmente relativo; [pues] no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio”.⁴¹

Sin embargo, también debe señalarse que en el ámbito que nos ocupa, la notoriedad es determinada por el juez. Las partes invocan los hechos notorios, pero es el juez el que determina la notoriedad de los hechos invocados. De ahí también que la Tercera Sala de la SCJN haya señalado en 1941 que, tratándose de hechos notorios, éstos “no necesitan ser probados porque es al juzgador a quien corresponde estimar la notoriedad de un hecho, toda vez que ello es subjetivo y la ley no fija reglas sobre el particular”.⁴² Esta limitante tiene estrecha relación con la interpretación realizada en el sentido de que los hechos notorios, mencionados en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deben ser aquellos hechos relacionados inmediata y directamente con los que determinaron la controversia.⁴³

La Tercera Sala de la SCJN, en interpretación del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles de Coahuila, que establece que “los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”, determinó que de dicho precepto “se advierte que el mismo otorga al juzgador un poder o facultad discrecional para invocar los hechos notorios, pero no le impone la obligación de tomarlos en cuenta”.⁴⁴

En el mismo sentido, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito ha señalado: “De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva”.⁴⁵

36 Piero Calamandrei, “La definición del hecho notorio”, obra citada, p. 205.

37 Véase David Cienfuegos Salgado, “La doctrina y la jurisprudencia. Reflexiones acerca de una relación indispensable”, en *Estudios en homenaje a don Jorge Fernández Ruiz. Derecho procesal*, México, UNAM, 2005, pp. 75-101.

38 SJF6, t. XXXI, cuarta parte, p. 52. Tercera Sala. Amparo directo 7676/58. Sucesión de José J. Rojo. 8 de enero de 1960.

39 SJF6, t. LX, cuarta parte, p. 104. Tercera Sala. Amparo directo 6553/59. Arturo Castillo Díaz. 28 de junio de 1962.

40 SJF6, t. I, cuarta parte, p. 115. Tercera Sala. Amparo directo 399/56. Tomás García. 5 de julio de 1957.

41 SJFG9, t. XIX, enero de 2004, p. 1350. Tesis: VI.30.A. J/32.

42 SJF5, t. LXVIII, p. 1681. Tercera Sala. Amparo civil directo 5830/36. Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano. 7 de mayo de 1941.

43 SJF5, t. CXXIX, p. 582. Cuarta Sala. Amparo directo 2046/55. Ángela Pérez Vda. de Montes de Oca. 22 de agosto de 1956.

44 SJF5, t. XCV, p. 1243. Tercera Sala. Amparo civil directo 6249/43. Sánchez Herculano. 18 de febrero de 1948.

45 SJF8, t. III Segunda Parte-1, p. 367. Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 10. de junio de 1989.

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ha resaltado la naturaleza jurídica de los hechos notorios al afirmar que, “en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada”.⁴⁶

Conviene resaltar este punto. La notoriedad es una calificación subjetiva, a cargo del juzgador. Es el juzgador el que determina qué hecho es notorio y cuál no lo es. Así, la Sala Superior del TEPJF ha señalado en el SUP-JRC-87/2005, que para que los hechos invocados como de dominio público adquieran el carácter de notorios, es preciso que sean “del conocimiento de esta Sala Superior, ya sea de manera previa a la radicación del litigio o durante su sustanciación y resolución, mediante el acceso a dicha información por medios comunes al alcance de todo sujeto o con motivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, de tal forma que no existiere duda para este juzgador sobre la veracidad de los hechos de que se trate”. En la misma sentencia se señala que similar criterio se sostuvo en el SUP-JRC-272/2001. Precisamente de éste surgió el criterio C-24/2003 sobre el concepto de hechos notorios, que luego sería reiterado en el SUP-JRC-132/2002:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO. Son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su

⁴⁶ SJFG9, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2333. Tesis: I.3º.C.102 K. IUS: 162821. Amparo en revisión 114/2010.

conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio. (En la actualidad tales criterios no existen como se citan, por lo cual debe acudir a la sentencia del precedente citado).

En otro asunto, el SUP-JRC-095/2000, la Sala Superior del TEPJF estableció la naturaleza del hecho notorio, lo cual constituye el criterio C-67/2000:

HECHO NOTORIO. CONCEPTO. El hecho notorio no constituye propiamente una prueba, sino que es un elemento sobre el cual, no procede prueba alguna por ser incontrovertible, en atención a que un *hecho público y notorio* tiene como característica fundamental, que es aceptado y del dominio general de los miembros de una comunidad; tan es así, que un hecho notorio no será objeto de prueba, ya que de acuerdo a su naturaleza, constituirá una circunstancia válida y cierta. Incluso, la mayoría de los códigos y legislaciones procesales no consideran a los hechos notorios como un objeto de prueba sujeto a controversia, porque sería redundante probar, lo que resulta común a todos.

En este caso, la definición legal supera a la definición que nos da Rafael de Pina, al señalar que el hecho notorio, por sus características propias, no necesita ser probado al juez en el proceso para que lo tome en consideración en el momento de dictar la sentencia, “siempre que haya sido afirmado oportunamente”.⁴⁷

Aunque el autor en cita no dilucida quién debe afirmarlo oportunamente, resulta claro, que dado que las pretensiones y las defensas de las partes se sustentan en afirmaciones, son ellas las que deben, en principio, invocarlos.

Pueden utilizarse tres criterios para determinar los tipos de hechos notorios: el espacial o territorial, el cronológico y el subjetivo.

Conforme con el criterio espacial, un hecho será notorio cuando su conocimiento se extienda en un determinado territorio. Así, podrán considerarse hechos notorios de carácter *universal* aquellos que se conocen en todo el planeta; *regional (internacional)* cuando se conoce en una determinada región (Unión Europea, América Latina, etcétera); *nacional* cuando suceda y se conozca en un determinado Estado; y *regional (interno) o local* cuando su conocimiento quede restringido a una región o localidad de un Estado.⁴⁸ Algunos autores

⁴⁷ Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, voz “hecho notorio”.

⁴⁸ Como ejemplos de este tipo de hechos notorios, ilustra el que expone Rafael de Pina como “la importancia de las ciudades”.

distinguen entre los hechos notorios de naturaleza a) universal, b) nacional, c) regional y d) local.⁴⁹

De acuerdo con el criterio cronológico puede ser hecho notorio **permanente** o **temporal**. En la jurisprudencia consultada se menciona que no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio, por ello hay que explicar claramente el concepto de hecho notorio permanente a que nos referimos aquí. Calamandrei establece en su definición de hecho notorio la importancia del elemento cronológico: “Se consideran notorios los hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en *el tiempo que se produce la decisión*”.⁵⁰

De acuerdo con el criterio subjetivo el hecho notorio puede ser común o especial. Aquí se distingue el número de personas que conocen el hecho que se adjetiva como notorio. El común o general implica un conocimiento extendido entre la población; mientras que el especial se refiere a una clase o categoría específica de los individuos que integran la sociedad o población. Dentro del hecho notorio especial se encuentran aquellos que conoce el juzgador en razón de su labor: por su actividad judicial el juez debe tener presente ciertos hechos notorios. A pesar de esta distinción, habrá que recordar a Calamandrei cuando afirma: “El paso de un cometa imperceptible a simple vista, que es conocido en Italia solamente por unas pocas decenas de astrónomos, no es menos notorio que la fecha de la cesación de la guerra ítalo-austriaca, que es conocida de millones de italianos; lo que cuenta, para determinar la notoriedad, no es la multitud de los que conocen el hecho, sino el carácter de pacífica y desinteresada certeza que este conocimiento tiene ya dentro del círculo social del que es patrimonio común”.⁵¹

Desde Bentham encontramos los cuestionamientos sobre la notoriedad. Las anteriores afirmaciones nos hacen reflexionar sobre la cuestión: *¿Dónde está la línea que divide a un hecho notorio y a uno que no lo es?*

Aunque hemos dicho que la determinación de notoriedad queda en manos de los juzgadores, también es cierto que el acervo jurisprudencial, así como las diversas resoluciones de los tribunales, nos dotan de ejemplos que válidamente pueden invocarse a la hora de definir aquellos hechos que pueden ser calificados como hechos notorios.

Así, los siguientes son ejemplo de lo que los tribunales federales han señalado

49 Véase Juan Montero Aroca, *op.cit.*, p. 83.

50 Piero Calamandrei, *La definición del hecho notorio*, obra citada, p. 206.

51 *Ibidem*, p. 205.

como datos que se consideran notorios.

- El Pleno de la SCJN ha mencionado que los ministros, en su calidad de integrantes tanto del Pleno como de la Salas, pueden invocar como hechos notorios los expedientes y las ejecutorias que ha dictado dicho órgano “como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial”.⁵² En este caso estamos ante lo que la doctrina ha denominado como la *notoriedad judicial* que es entendida como aquel conocimiento que el juez tiene de ciertos hechos por razón de su oficio. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha coincidido con este criterio y en sus sentencias encontramos reiterados ejemplos de ello.⁵³
- Las designaciones de altos funcionarios de los poderes federales será el supuesto contrario a la notoriedad local antes mencionada; aquí, por ejemplo, es de notoriedad general el hecho de que todo el país conozca quién es el presidente de la República. Nosotros consideramos que esta notoriedad debería matizarse, especialmente tratándose de los demás poderes o en el caso de los secretarios de Estado, que a pesar de ser altos funcionarios no tienen la misma trascendencia que la figura del presidente de la República.
- Los acontecimientos públicos son considerados como hechos notorios en el criterio de la Tercera Sala, citado *supra*, sin especificar qué son o en qué consisten. Sin embargo, considerando que el concepto de acontecimiento hace referencia al “hecho o suceso, especialmente

52 SJFG9, t. XIX, abril de 2004, p. 259. Tesis: P. IX/2004. Amparo en revisión 2589/96. Grupo Warner Lambert México, SA de CV. 25 de noviembre de 2003.

53 En el SUP-JDC-914/2004 la Sala Superior señaló que “la existencia y contenido de los asuntos que están en la etapa de sustanciación, o incluso que ya fueron resueltos por un órgano jurisdiccional, son un hecho notorio para éste, puesto que tales asuntos forman parte de la normalidad de las condiciones en que se desarrolla su quehacer jurídico y por ende, son evidentes para los miembros de aquél”. En el mismo sentido, el SUP-AES-012/2000 donde señaló que “es un hecho notorio para esta sala superior, que el Tribunal Estatal Electoral de Morelos resolvió un recurso de inconformidad el pasado veintiocho de septiembre, pues el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución dictada en esa fecha por el mencionado tribunal, en el toca TEE/029/00-2 [...] El juicio de revisión constitucional electoral citado fue radicado en esta sala superior con el número SUP-JRC-411/2000”, o en el SUP-JDC-148/2005 cuando menciona: “al respecto, la responsable en su informe circunstanciado manifiesta que ya ha emitido resolución en el recurso de impugnación interpuesto por el hoy enjuiciante, anexando al mismo copia certificada de la misma resolución, cuya copia autenticada consta en el expediente SUP-JDC-147/2005, por lo que es procedente invocarla en este medio de impugnación como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. También se aprecia tal criterio en SUP-JDC-329/2005 y acumulados; SUP-JDC-324/2005; SUP-JDC-093/2005; SUP-JDC-906/2004.

cuando reviste cierta importancia”, mientras que el adjetivo *público* se refiere a lo “notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos”, a lo “vulgar, común y notado de todos”, a lo “perteneciente o relativo a todo el pueblo”, o al “común del pueblo o ciudad”. En el caso particular de la materia electoral, la Sala Superior ha señalado en diversos juicios que constituye un **hecho notorio** para el TEPJF, el desarrollo de procesos electorales en las entidades federativas.⁵⁴

Tanto por lo que hace a los acontecimientos públicos, como a los mencionados en el párrafo siguiente, podemos aplicar la denominación empleada por Rafael de Pina: “los sucesos de la actualidad reseñados uniformemente por la prensa”. Sin embargo es necesario distinguir entre los acontecimientos públicos y las circunstancias personales que logran una amplia cobertura de los medios de comunicación.⁵⁵

- Las catástrofes. De acuerdo con el DRAE, y en lo que nos interesa, se entiende por catástrofe el “suceso infausto que altera gravemente el orden regular de las cosas”.
- El hecho histórico es otro de los hechos notorios que se mencionan en la jurisprudencia mexicana. Rafael de Pina distingue, al hablar del hecho notorio, entre “los acontecimientos históricos trascendentales” y “las fechas de las efemérides nacionales”.⁵⁶
- En algunos casos son circunstancias personales las que se consideran como hechos notorios. Por ejemplo, la Sala Superior del TEPJF consideró, en la sentencia SUP-JRC-425/2004, que “si bien es cierto, la autoridad responsable al analizar el contrato de donación exhibido por el ahora accionante, señaló que del instrumento notarial exhibido, se advertía que la candidata ... había manifestado bajo protesta de decir verdad, que tenía su domicilio en la ciudad de Puebla, Puebla, también

54 Véase, a manera de ejemplo, las sentencias SUP-JDC-870/2004, SUP-JDC-1574-2007 y acumulados; SUP-JRC-0374/2007; SUP-JRC-369/2007; SUP-JRC-295/2007, entre muchas otras.

55 Por ejemplo, en el SUP-REC-056/2003 se hizo valer que “existieron hechos notorios derivados de la difusión en todos los medios de comunicación nacionales y locales, de la aprehensión del C. ‘N.N.’, y su conocimiento en consecuencia, por el ciudadano común de la Nación, que se relacionan directamente con el proceso electoral federal, concernientes a la detención y por autoridad penal, de un candidato a Diputado Federal del Partido” N. La notoriedad alcanzada por la difusión de dicha noticia resultaba importante para la decisión de declararse inelegible por actualizar el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución federal, relativo a la suspensión de derechos políticos, por encontrarse sujeto a juicio por delito sancionable con pena privativa de libertad, a partir de que se dicte auto de formal prisión. Sin embargo, pese a la aludida notoriedad en el proceso se demostró que el candidato había obtenido la suspensión provisional de los efectos del auto de formal prisión, por lo cual no se le había suspendido de sus derechos políticos-electorales. Se tiene así que, a pesar de la notoriedad de un suceso esta notoriedad no es suficiente para entender que se está ante un hecho notorio que no requiera prueba.”

56 Rafael de Pina, Diccionario de derecho, obra citada.

lo era, que ello no era suficiente para pensar que tuviera su domicilio legal en esa ciudad, por ser una situación de carácter provisional, lo que se corrobora con lo declarado en el sentido de que era soltera y estudiante, suceso que era circunstancial pues es un hecho público y notorio que los *estudiantes en algunas situaciones tienen necesidad de salir de su domicilio legal*”.

- La calidad y naturaleza de los actores, tratándose de los partidos políticos, es un hecho notorio, según se advierte en numerosas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁵⁷
- Otro hecho notorio, según se desprende del voto particular presente en el SUP-JDC-092/2002, consiste en el conocimiento que tienen los afiliados del lugar donde se encuentra la sede de las delegaciones de los partidos y agrupaciones políticas a que pertenecen.⁵⁸
- El Pleno de la SCJN sostuvo que el hundimiento de la ciudad de México, causado por la extracción de agua del subsuelo, y “el exceso de población que se da en la referida zona del Valle de México [...] constituyen hechos notorios”.⁵⁹
- El Pleno de la SCJN afirmó en la tesis P. XXIII/95, que tratándose del uso y aprovechamiento del agua, no puede afirmarse que todos los contribuyentes que se encuentran en el supuesto general de causación del tributo se ubican en situación de igualdad, puesto que “es un hecho notorio que en algunos lugares existe abundancia de agua mientras que en otros escasea; que en unos es de fácil obtención mientras en otros se requieren de grandes inversiones para utilizarla con facilidad; que en unos su uso y aprovechamiento no produce ningún daño, mientras que en otros se dan consecuencias perjudiciales a corto o largo plazo. También es notorio que el empleo del agua varía notablemente entre los consumidores. Todo lo anterior no sólo explica sino justifica que el

57 Véanse las sentencias dictadas por la Sala Superior en los juicios SUP-JRC-0367/2007; SUP-JRC-0341/2007; SUP-JRC-304/2007; SUP-JRC-300/2007, SUP-JRC-258/2007, entre muchas otras.

58 En el voto particular, se señala que se da esta circunstancia incluso cuando existan “asociaciones de ciudadanos cuyas delegaciones no tengan un funcionamiento ‘óptimo’, sino que pueden ser espacios físicos o lugares en donde, con cierta periodicidad, sus afiliados o simpatizantes se puedan reunir y trabajar, primero como asociación de ciudadanos y, posteriormente, como agrupación política nacional, una vez que llegasen a obtener su registro como tales, pero ello siempre se traducirá en que quienes estén interesados en participar o de hecho lo hagan, tengan un punto de encuentro, reunión, trabajo y discusión, y que dicho lugar sea un referente obligado para los ciudadanos que busquen participar en el desarrollo de la vida política de su comunidad, su entorno, pero sobre todo, su país, por lo que las delegaciones a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, inciso a) in fine, del código electoral federal, deben ser hechos notorios para quienes desarrollan su vida cerca de ellos”.

59 SJF8, t. I Primera Parte-I, p. 72. Pleno. Amparo en revisión 9526/84. Cartones Estrella, SA de CV y coagraviados. 26 de abril de 1988.

legislador al determinar los derechos que deban cubrirse establezca cuotas diferenciales que, en principio, deben encontrarse respaldadas en esos hechos notorios”.⁶⁰

Tratándose del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación encontramos algunos supuestos que identifican como hechos notorios a los hechos del dominio público o hechos públicos:⁶¹

- En la sentencia del SUP-JRC-382/2000 se señala: “a lo anterior debe agregarse los criterios sostenidos respecto de las pruebas consistentes en filmaciones que se identifican en nuestro código electoral como prueba técnica, pruebas que la doctrina y la jurisprudencia han considerado como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar, editar o adecuar a las circunstancias que convengan al que ordena o paga la filmación, pues se ha demostrado plenamente la imposibilidad técnica para acreditar falsificaciones o alteraciones; siendo un *hecho del dominio público* que en la actualidad existen infinidad de comercios que venden las cámaras de video y que cualquier persona aún sin saber leer ni escribir pueden manipular las mismas, existiendo el caso inclusive en nuestro medio social que niños de corta edad manejan las video cámaras, editando las filmaciones a su gusto y conveniencia”.
- Asimismo, siguiendo criterios sostenidos por otros tribunales federales, señaló en las sentencias de los SUP-JRC-200/2001 y SUP-JRC-201/2001: “Por cuanto a la afirmación de la coalición actora, en el sentido de que el valor probatorio de las notas periodísticas en estudio, deriva de que deben ser considerados como hechos públicos y notorios, cabe señalar que no le asiste la razón, pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis con los rubros ‘NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’ y ‘NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS’, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo

60 SJFG9, t. I, junio de 1995, p. 32. Tesis: P. XXIII/95. Pleno. Amparo en revisión 1184/94. Acabados Textiles Electrónicos, SA de CV. 11 de abril de 1995.

61 Al relacionar los hechos notorios con los hechos del dominio público, la Sala Superior del TEPJF “estima que pueden ser considerados hechos notorios aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio, da tal suerte que, se trata de hechos que por su grado especial y más intenso del conocimiento, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 19, dispensa de ser objeto de prueba”. Véase SUP-JRC-87/2005.

II, Diciembre de 1995, Novena Época, página 541, tesis que si bien no obligan a esta Sala Superior si constituyen una orientación de criterio, la circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en ‘hecho público y notorio’ la noticia consiguiente”.

No debe pasar desapercibido que la notoriedad no sólo se refiere a la materia probatoria. La jurisprudencia 33/2002, relativa a la frivolidad constatada al examinar el fondo de un medio de impugnación, señala que “el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan”.⁶²

Estos ejemplos de hechos notorios muestran la diversidad de interpretaciones que pueden darse al respecto. En el ámbito electoral, cada vez es más palpable que la idea de lo notorio gana terreno, especialmente por el auge de los medios de comunicación, pero también por la propia naturaleza de lo electoral, orientada hacia la publicitación de las actividades de los actores políticos.

IV. LOS HECHOS IMPOSIBLES

Lo imposible es aquello que no puede suceder o realizarse. El diccionario de la Real Academia Española reconoce cuatro posibles acepciones de la expresión imposible (Del lat. *impossibilis*): 1. adj. No posible. 2. adj. Sumamente difícil. U. t. c. s. m. *Pedir eso es pedir un imposible*. 3. adj. Inaguantable, enfadoso, intratable. *ESTÁ imposible. SE PONEN imposibles*. 4. m. *Ret.* Figura que consiste en asegurar que antes de que suceda o deje de suceder algo ha de ocurrir otra cosa de las que no están en lo posible.

Una frase latina expresa que *nadie está obligado a lo imposible*. La explicación es sencilla: lo imposible es aquello que no puede ser, por lo cual aquello que no puede ser, deba serlo o tenga que hacerse tampoco es posible. De lo que se sigue que si no es o no puede ser, tampoco existe la obligación de demostrarse en juicio, pues su demostración encuentra obstáculo insuperable en los límites de la posibilidad. Al respecto, se señala que un hecho imposible de probar es aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, es

62 Criterio derivado de los SUP-JRC-033/2002, SUP-JRC-050/2002 y SUP-JRC-051/2002. Consultable en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 34-36.

contrario a las leyes de la naturaleza o que en sí mismo implique contradicción.

Como puede advertirse, la gama de posibilidades en las definiciones presentadas permiten advertir que, contrario a la afirmación inicial, lo imposible puede llegar a ser posible si se parte de que la categoría de hecho imposible incluye lo imposible y lo improbable. Quizá por ello, Bentham habría de dedicar el libro octavo de su tratado probatorio a la distinción entre lo improbable y lo imposible, discusión “de las más difíciles de que pueda ocuparse el entendimiento humano”, especialmente en lo atinente a su demostración ante los tribunales. Como lo menciona, lo que le interesa es saber “por qué y hasta qué punto un tribunal de justicia puede desechar hechos apoyados en testimonios directos, cualesquiera que sean su número y su fuerza, por la sola consideración de la improbabilidad de esos hechos o de su pretendida imposibilidad”.⁶³

Falcón sostiene que los imposibles, son una variante de los hechos evidentes y “[m]ientras que los hechos imposibles (como tocar el sol con la mano, pretender imputar un homicidio de una persona viva, etc.) no pueden suceder, los hechos improbables son aquellos cuyo grado de ocurrencia futura, según las reglas de la probabilidad, los coloca en un porcentaje muy pequeño, pero que pueden y deben ser probados si quieren ser usados en el proceso”.⁶⁴

Esta distinción la ilustra claramente Bentham, al señalar:

Aplicamos los términos increíble, improbable, imposible a dos especies de alegaciones de naturaleza diferente.

1º Un testigo afirma un hecho. El reo no presenta ningún testimonio en contra. El hecho, dice, es imposible en sí mismo; me acusan de magia, de sortilegio; sostienen que me he hecho invisible; que he hecho entrar un demonio en el cuerpo de una pobre religiosa. Semejantes acusaciones se refutan por sí mismas, y no necesito contestar a ellas.

2º. Un testigo afirma un hecho. El reo no pretende que el hecho alegado sea imposible en sí mismo, pero sostiene que es imposible porque es incompatible con otro hecho cuya prueba puede suministrar con un testimonio de fuerza superior. El reo, por ejemplo, no ha podido cometer el crimen en cuestión, porque la escena del crimen imputado pasó en Londres, y aquél se hallaba a la sazón en York a doscientas millas de Londres. Este caso es conocido con el nombre de *coartada*.

En el primer caso el medio de defensa es que el hecho supuesto debe considerarse increíble por su incompatibilidad con hechos notorios

conocidos del juez y de los que no es necesario suministrarle prueba.⁶⁵ En el segundo caso el medio de defensa es que el hecho supuesto debe considerarse increíble por su incompatibilidad con hechos cuya prueba se suministra por medio de una fuerza preponderante de testimonios. En el primer caso se trata de un imposible *intrínseco*; en el segundo de un imposible *condicional*; si tal hecho es verdadero, tal otro hecho, posible en sí mismo, no puede ser verdadero.

Esta distinción nos permite advertir un parámetro que resulta conveniente para hablar del hecho imposible en materia judicial. Por otra parte, no hay que olvidar las extensas apreciaciones que realiza Bentham en su tratado, refiriéndose a la experiencia y su relación con la credibilidad del juzgador sobre lo que puede entenderse como hecho imposible.⁶⁶

Un tema relacionado es el de hacer verosímil las versiones en que se basan las denuncias presentadas ante los órganos administrativos electorales. En la tesis de jurisprudencia 16/2011, la Sala Superior consideró que “en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución”. En los asuntos de los que deriva tal criterio, se señaló que la razón que subyace a tal exigencia radica en que el enlazamiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, hagan verosímil la versión de los hechos narrados en la denuncia.⁶⁷

En el SUP-JRC-276/2010, resuelto el 23 de febrero de 2011 la parte actora consideró que había un hecho imposible y que, por tanto, no requería demostración alguna. Se alegaba que se le había requerido “aportar escritos de protesta de cada casilla en relación con la ausencia de sus representantes”, lo cual resultaba imposible, “pues al no acudir los representantes a cada casilla, es inconcuso que no puede haber escritos de protesta al respecto”. La Sala Superior consideró infundado el alegato, relacionado con la injerencia de un funcionario público, pero es evidente la imposibilidad que se hace valer por el accionante.

⁶³ Jeremías Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, op. cit., p. 386.

⁶⁶ *Ibidem*, pp. 385-431.

⁶⁷ SUP-JRC-250/2007, SUP-RAP-142/2008 y SUP-JDC-502/2009.

⁶³ Jeremías Bentham, *Tratado de las pruebas judiciales*, México, Ángel Editor, 2000, p. 385.

⁶⁴ Cfr. Enrique M. Falcón, *Tratado de la prueba*, t. I, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 111.

En otros casos que han sido del conocimiento del TEPJF se han hecho valer situaciones que son consideradas como hechos imposibles. Por ejemplo, en el SUP-JRC-496/2003 se hizo valer que “de las documentales públicas que obran en el expediente, tales como acta de la jornada electoral de cada una de las casillas descritas, se puede constatar que en el apartado correspondiente al cierre de la votación, se anotó las dieciocho horas como cierre de la misma, [y] en las constancias de clausura de la casilla se observa que en ellas se asentó la misma hora, resultando este hecho imposible, pues, si el cierre de la votación de las casillas se realizó a la hora señalada, es imposible que sean clausuradas a la misma hora [...] una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla, determinando el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla y el número de boletas sobrantes de cada elección, actividades que desde luego requieren de un tiempo razonable para su elaboración, así, resulta inverosímil considerar que hubieran realizado ambas cosas a la misma hora”.

Por supuesto, éstos son apenas unos cuantos ejemplos en relación con el tema. No pretendemos agotarlo, simplemente dar noticia del mismo. Con esta exposición puede darse por cerrado lo relativo a aquellos hechos que no requieren de prueba. Nos toca así, derivar hacia las afirmaciones sobre hechos que son objeto de prueba en los medios de impugnación electoral.

V. LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Como señalamos al inicio, lo que se prueba son las afirmaciones, especialmente aquellas sobre hechos que son controvertibles. Así, debe quedar claro que son las afirmaciones las controvertidas, siempre que nos referimos a hechos controvertidos.

Un claro ejemplo de hecho controvertido es la afirmación que un partido político hace en torno a que el candidato del partido político que obtuvo mayor número de votos válidos en una elección incumple con algún requisito de elegibilidad, por ejemplo el de la residencia;⁶⁸ al comparecer como tercero interesado, el partido cuyo candidato es acusado de inelegible negará lo afirmado por el actor y el partido actor tendrá que probar su afirmación.⁶⁹

68 Cfr. Por ejemplo, los precedentes SUP-JRC-170/2001, SUP-JRC-45/2004, SUP-JDC-195/2004 y SUP-JRC-179/2004, todos relacionados con el Estado de Zacatecas.

69 Cfr. La tesis S3EL 076/2001, de rubro “ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER

Otro ejemplo de hecho controvertido sería aquél en el cual un individuo afirma que en una asamblea municipal del partido político en el que milita se le eligió como delegado a la asamblea estatal, sin que el órgano partidista presuntamente responsable de la violación de derechos admita o niegue tal afirmación.⁷⁰

Puesto que el hecho afirmado por el actor no ha sido igualmente afirmado por su contraparte, ni tampoco admitido, aquél tiene la carga de probarlo, conforme a la regla de que quien afirma está obligado a probar. Estamos en presencia de un hecho que, sin haber sido controvertido, es controvertible, y por tanto requiere de prueba.

Así, quien afirma está obligado a probar, salvo que tal afirmación:

a) sea coincidente con la afirmación hecha por su contraparte; por ejemplo, en la demanda de juicio de inconformidad, el partido actor afirma que una determinada persona, que ostenta un cargo público relacionado con la seguridad pública del municipio, estuvo presente en la casilla durante la jornada electoral, por lo que se afirma que se ejerció violencia o presión sobre el electorado y sobre los integrantes de la mesa de casilla. Tanto la autoridad responsable como el tercero interesado, en sus respectivos escritos, afirman que, en efecto, la persona identificada por el partido actor, estuvo presente en la casilla durante la jornada, pero niegan que sea un servidor público relacionado con la seguridad pública del municipio. El hecho controvertido no es la afirmación en torno a que la persona ya determinada estuvo o no en la casilla, sino que el hecho controvertido estriba en si dicho sujeto es o no un servidor público relacionado con la seguridad pública del municipio.

b) haya sido admitida por la otra parte; por ejemplo, un militante partidista afirma haber sido elegido, en una asamblea municipal, delegado a la asamblea estatal que su partido llevará a cabo en una determinada fecha, la cual posteriormente es modificada; en un proceso abierto por el militante, éste afirma que el partido no le ha respetado su derecho a intervenir en la referida asamblea estatal, puesto que ha celebrado una nueva asamblea municipal y ha elegido nuevos delegados, excluyéndolo a él. El partido político responde que, al haber celebrado una nueva asamblea municipal y al no haber acudido a la misma el militante, éste perdió cualquier derecho a

NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”

70 Cfr. Los precedentes SUP-JDC-484, SUP-JDC-490 y SUP-JDC-491, todos de 2008.

participar en la asamblea estatal. El partido implícitamente, sin hacer afirmación mayor, está reconociendo que el militante tuvo un derecho. c) se refiera a un hecho notorio; por ejemplo, en un proceso se ha tenido por probado uno de los hechos constitutivos de la causa de pedir; en un proceso distinto, seguido ante la misma autoridad jurisdiccional, se aporta el mismo hecho; en tal caso la autoridad puede considerar que el hecho, al haber quedado probado ante ella con anterioridad y no existir elementos que le generen dudas en torno al mismo, es un hecho notorio.

d) se refiera a un hecho imposible; siguiendo el ejemplo de Falcón, podría consistir en acusar a un servidor público de hacer propaganda de su persona, con cargo al erario público, haciendo pintar su nombre en la Luna, o señalar que en determinada casilla estuvo haciendo proselitismo X, quien se afirma murió hace diez años.

También está obligado a probar quien simplemente niega la afirmación que la otra parte hizo, siempre y cuando dicha negativa encierre una afirmación.

Un caso relacionado es el de la prueba de hechos negados, es decir, la posibilidad de imponer la carga de la prueba a quien niega de manera lisa y llana, frente al que afirma y que por tanto debiera demostrar.

Al respecto conviene mencionar que el 9 de febrero de 2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTPEPJF) resolvió diversos asuntos relacionados con la impugnación del procedimiento de designación de consejeros del Instituto Electoral de Querétaro, llevado a cabo por la LVI Legislatura del Congreso del mencionado estado. La sentencia recayó en el expediente SUP-JRC-412/2010 y acumulados. Interesa lo señalado en la sesión pública por uno de los magistrados:

Es un tema sumamente difícil. Es cierto, hay un informe del Partido Revolucionario Institucional en el que incluye al ahora Consejero ABC,⁷¹ como funcionario del Comité Directivo Estatal de ese partido en Querétaro.

Es cierto que hay una nota periodística que fue aportada como prueba en autos. Es cierto que existe ese informe rendido por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Querétaro; pero también es verdad que el ahora Consejero ABC, ante esta nota, mediante escrito de 20 de enero, recibido en la misma fecha, según

el acuse de recibo que se aprecia en esta copia, requirió, solicitó al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Querétaro las aclaraciones correspondientes.

Le dice: “Yo he participado impartiendo algunos talleres y cursos dentro de las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional. He sido ponente académico pero no pertenezco a ese partido político, he sido asesor externo, pero nunca miembro o militante de ese partido, pues no soy ni nunca he sido de ningún otro”.

Y le solicita: “Ante la situación descrita con antelación, el suscrito en relación con la acción de rectificación de la información que se hizo pública mediante el periódico –y da todos los datos– solicito: Primero, rectifique de manera pública e inmediata y con la misma publicidad con que fue publicada la noticia, que no he sido ni soy militante del Instituto político que usted preside en el estado de Querétaro, ni mucho menos Director de Análisis Político dentro de dicha estructura partidista. Segundo. Gire las instrucciones y ocursos al Instituto Electoral de Querétaro a fin de que se rectifique dicha información de manera pública y formal, y en su caso, lo referente a la supuesta Dirección que se me atribuye.

En fin. Para mí es la actitud diligente que se debe asumir. Él manifiesta no soy ni he sido militante del Partido Revolucionario Institucional. No he ocupado el cargo que se dice.

¿Podemos imponerle la carga de la prueba para que demuestre hechos negativos? Toda la legislación y la doctrina jurídica se oponen. El que afirma está obligado a probar, no el que manifiesta una negativa lisa y llana. A menos de que su negativa implique la afirmación de un hecho positivo. Aquí hay una afirmación lisa y llana. El Presidente del Comité Directivo Estatal, todo obra en autos, por supuesto, mediante escrito de 21 de enero, dirigido al Maestro ABC, le dice “usted nunca ocupó el cargo de Dirección partidista en este instituto. Usted no pertenece a la estructura Directiva de este partido, ni tampoco se tiene registro de su persona como militante del mismo, y consecuentemente no se encuentra habilitado para representar o tomar decisiones de índole alguna. Además de lo descrito, en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional –y transcriben el Artículo 121–, no existe en este Comité Directivo la Dirección que se le atribuye. En ese sentido –concluye–, el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional no aprobó ni ha aprobado mediante Consejo Político alguno ese cargo, ni mucho menos se le tomó protesta como tal a persona alguna, por ende, rectifico que no tiene usted vínculo ni se le puede vincular con este instituto político”.

⁷¹ Se suprimen los nombres originales.

Es un documento también que obra en autos. Hay otro escrito de enero 25, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Querétaro, firmado por DEF, representante del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General de ese instituto. Y dice: "... sin embargo, por un error en los canales internos de comunicación se incluyó el nombre del Maestro ABC como Director de Análisis Político. Lo anterior obedece a que el Maestro ABC fue invitado a este instituto político en su calidad de académico-investigador de la Universidad Autónoma de Querétaro a impartir algunos talleres del semestre julio a diciembre de 2009 y en el mes de enero de 2010, con el objetivo de exponer diferentes análisis, etcétera. Cuarto. No es ni ha sido militante del Partido Revolucionario Institucional".

Y dice por último: "Manifiesto a este órgano electoral que no tengo inconveniente en ratificar el presente escrito, para el caso de que me sea solicitado por cualquier autoridad u órgano jurisdiccional". Firma como Licenciado, tal vez sea abogado, sabe lo que está diciendo y lo que está afirmando, se compromete a ratificar ante cualquier autoridad u órgano jurisdiccional.

El [...] Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral queretano, da una certificación del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional en el estado. Padrón en el que no aparece el Consejero ahora cuestionado. Para mí, no hay elementos para demostrar de manera fehaciente, o cuando menos indiciaria, que ABC es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Claro, estamos ante documentales privadas en todos los casos. Como documental privada es el informe que rindió el Partido Revolucionario Institucional al Instituto Electoral de Querétaro, recibió el Instituto queretano esta información y la hace pública, pero esto no torna el documento privado en documento público, es simple y sencillamente el acto de publicidad en el cumplimiento de las funciones que la ley le impone al Instituto Electoral de Querétaro.

El Partido Revolucionario Institucional es un tercero en este caso y si atendemos a lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos vamos a encontrar que el documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa.

El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante cuando este no lo objeta.

En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas y no hay en el expediente estas otras pruebas para demostrar que el consejero es militante del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, para mí, ante la falta de pruebas, ante la negativa lisa y llana del interesado, ante las negativas del Partido Revolucionario Institucional, no puedo llegar a la conclusión de que ABC está impedido para ser consejero.

Lo digo sólo para mí, como lo dije en sesión privada, yo no puedo, por sospecha, no digo que los demás sospechen, es cosa mía absolutamente, decir que alguien está impedido para ser consejero electoral.

Puede advertirse que el principio de que quien afirma está obligado a probar, incluye abundantes cuestionamientos que son objeto de escrutinio judicial.

Conforme al artículo 9, párrafo 1, incisos d), e) y f) de la LGSMIME, los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes:

- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Enmarcadas en el tradicional sistema dispositivo, las prescripciones anteriores establecen que al actor le corresponde formular sus pretensiones, mediante la identificación del acto o resolución impugnados y al responsable de los mismos;⁷² que al actor le corresponde o tiene la carga de establecer la causa de su petición, al tener que mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, y finalmente que al actor le corresponde la carga de

⁷² Esto en armonía con lo que dispone la LGSMIME, en el sentido de que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

la prueba de los hechos por él expresados. Por lo tanto, al actor le corresponde establecer el objeto del proceso. En razón de la muy particular jurisdicción que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), consistente en una revisión de la legalidad y constitucionalidad de los actos y normas sometidos a su inspección, el objeto del debate, por lo regular, también lo define el propio actor o impugnante al expresar tanto la causa de pedir como sus agravios.

La LGSMIME prescribe, en el artículo 21, párrafo 1, que los presidentes de cada una de las Salas del TEPJF, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea, un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Esto se aúna a lo prescrito por los artículos 191, fracción XX, y 197, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que disponen que tanto el presidente del Tribunal Electoral (que lo es de la Sala Superior), como los presidentes de las Salas Regionales, tendrán, entre otras, la atribución de ordenar, *en casos extraordinarios*, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, *siempre que* ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes. La jurisprudencia electoral ha interpretado que esta es la fuente de la atribución consistente en *poder* ordenar la práctica de diligencias para “mejor proveer”.⁷³

Sobre este tema abundaremos a continuación.

⁷³ Gutiérrez de Velasco Romo sostiene que el artículo 14, párrafo 3 de la LGSMIME faculta al juzgador electoral federal para que ordene la realización de diligencias para mejor proveer, pero específicamente tratándose de las pruebas de reconocimiento o inspección judicial y pericial. Cfr. *Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral comentada*, México, Miguel Ángel Porrúa-Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 279. Por su parte, Galván Rivera, al momento de abordar el estudio de dichas pruebas, no precisa si las mismas se pueden considerar como “diligencias para mejor proveer”, cfr. Flavio Galván Rivera, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2006, pp. 528-533. En nuestra opinión, tanto la inspección judicial, como la pericial y las diligencias para mejor proveer, caen en lo que Sentís Melendo denomina en forma genérica “poderes el juez” y que pueden ser definidos como aquellas facultades que la ley otorga al juzgador para obrar según su arbitrio en búsqueda de la información necesaria para que provea.

VI. LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER

Al resolver el precedente SUP-REC-061/97, la Sala Superior señaló que las diligencias para mejor proveer son aquellos “actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio”, con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.⁷⁴

Una de las definiciones comunes de “proveer” nos precisa que significa “dictar un juez o tribunal una resolución que a veces es sentencia definitiva”. Si el actor o impugnante manifiesta en su escrito inicial o demanda una pretensión, es decir, una petición, le solicita algo determinado al juzgador, éste está obligado a responder en torno a dicha pretensión, en torno a tal petición o solicitud; en otras palabras, el juez está obligado a proveer, o sea, a dictar una resolución en torno a la pretensión. Y en no pocas ocasiones, el juez, para dictar de mejor manera esa resolución (para “mejor proveer”), ordena la práctica de diligencias que, no obstante no haber sido solicitadas por las partes, el juzgador *considera pertinentes y necesarias*.

¿En qué sentido se empleó la anterior expresión “dictar de mejor manera” una resolución? Una resolución judicial, una sentencia por ejemplo, es propiamente una decisión que el juez toma en torno a la resolución de una cuestión litigiosa. Cualquier persona puede estar de acuerdo en que para la toma de decisiones se requiere tener la información necesaria; y para la toma de las mejores decisiones se requiere contar con la mayor cantidad de información de la mejor calidad.

Entre la manifestación de la pretensión y el proveimiento de una resolución judicial, se presenta esa etapa del proceso denominada “instrucción”, que tiene como objeto directo e inmediato el que el juzgador recabe, se allegue o reciba toda la información que el propio juez considera necesaria, relacionada con el objeto del proceso y el tema de la discusión, para emitir una resolución. Aún enmarcada en el principio dispositivo, el papel que el juez desempeña en el proceso sufrió cambios importantes durante el siglo XX, pasando de ser un mero espectador de la contienda entre las partes, a ser un “director que instruye” o un “instructor que dirige”.⁷⁵

⁷⁴ A partir de dicho asunto se emitió la tesis 025/97, de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.

⁷⁵ “Ese nuevo papel es el del juez en el proceso; instruir dirigiendo o dirigir instruyendo. Y para ello se le otorgan los poderes necesarios, establecidos en los códigos ya en la época en que ese carácter de director no se había percibido aún claramente, pero sí la necesidad de que, en algún momento, hubiera de abandonar su actitud pasiva y su rol de espectador”, cfr. Sentís Melendo, *op. cit.*, p. 202.

Uno de los problemas más serios a los que se enfrentó la justicia electoral a lo largo de su institucionalización en México, estribó, precisamente, en la dificultad procesal que planteaban las estrechas facultades que en materia probatoria tenían los juzgadores. Según Elizondo Gasperín, la primera ocasión en que se reguló de manera concreta y específica la cuestión probatoria en la materia electoral, fue en 1987, pues el artículo 315 del Código Federal Electoral prescribía que, para la interposición de los recursos, sólo se admitían pruebas documentales públicas, y eso en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo:

Este acontecimiento, lejos de beneficiar a los oferentes, vino a limitar el acreditamiento de los hechos en esta materia, pues todo aquello que no fuera una documental pública no podía ser admitida y valorada.⁷⁶

En 1988, ante un recurso de queja interpuesto por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en contra de los resultados del cómputo de la elección de diputado federal, llevado a cabo en el séptimo distrito electoral de Guerrero, el propio Tribunal de lo Contencioso Electoral precisó en la sentencia dictada en el expediente RQ-007/1988, que:

Ante la imposibilidad jurídica y material de tener acceso a los paquetes electorales que deben estar en la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, existe un impedimento técnico y legal para determinar cuáles de los ejemplares [de las actas de cómputo y escrutinio correspondientes a las casillas] son válidos por ser idénticos a los que obran en el paquete electoral correspondiente.⁷⁷

Al resolver ese mismo caso, el magistrado Emilio Krieger, en opinión disidente, manifestó lo siguiente:

Es nuestra obligación resolver las quejas que se presentan cuando se cumplen con los requisitos de presentación, y esta obligación no puede ni evitarse con el pretexto de que el Tribunal no tiene pruebas suficientes para resolverlas, y por lo tanto le pasa esa responsabilidad al Colegio Electoral [...] Si este Tribunal se va a declarar incapaz de resolver quejas de manera sistemática, y va a remitir todos los casos cuestionables al Colegio Electoral, entonces estamos disminuyendo la competencia del Tribunal.⁷⁸

Como producto de la reforma electoral de 1993, el artículo 326, párrafo 3,

⁷⁶ Macarita Elizondo Gasperín, *Causales de Nulidad Electoral*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 11.

⁷⁷ Cfr. Todd A. Eisenstadt, *Courting Democracy in Mexico*, New York, Cambridge University Press, 2004, p. 61.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 62.

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les confirió facultades a los presidentes de las salas que integraban el Tribunal Federal Electoral para que, en casos extraordinarios, ordenaran que se realizara alguna diligencia o se perfeccionara o desahogara alguna prueba.⁷⁹ Evidentemente este es el antecedente legislativo de las actuales prescripciones de los artículos 21, párrafo 1, de la LGSMIME y 191, fracción XX, y 197, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En su origen y a lo largo de su ejercicio hasta la reforma electoral de 2007, la facultad de los juzgadores electorales para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer estuvo relacionada con la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo cómputo para determinar la existencia de errores y, en su caso, la nulidad de la elección recibida en una determinada casilla.

Según Eisenstadt, respecto del proceso electoral federal de 1994, en el 8% de los medios de impugnación de los que conoció el Tribunal Federal Electoral se ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, consistentes en la apertura de paquetes, por lo que este tipo de facultad se constituyó, según el autor, en “una de las principales herramientas de activismo judicial disponibles para los magistrados en 1994”; no obstante este activismo, la orden de realizar diligencias para mejor proveer era, según el magistrado Carlos García Moreno citado por el autor, un acto excepcional, invocado únicamente cuando había grandes sospechas de la documentación presentada.⁸⁰

Tras la reforma electoral de 1996, la entonces nueva Sala Superior del TEPJF creó criterios específicos en torno a las diligencias para mejor proveer; así, en la jurisprudencia 10/97 se prescribió lo siguiente:

Quando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente,

⁷⁹ Javier Patiño Camarena, *Nuevo derecho electoral mexicano 2006*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 705.

⁸⁰ Eisenstadt, *op. cit.*, p. 73.

relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.⁸¹

Por su parte, en la jurisprudencia 08/97 se precisó que, tras el análisis de las actas de escrutinio y cómputo y la posible corrección de errores con la información que dichas actas proporcionen por sí mismas:

cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento

⁸¹ Jurisprudencia de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."

de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas.⁸²

La excepcionalidad del ejercicio de la facultad jurisdiccional de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer en el ámbito electoral, se demuestra con la precisión de las condiciones que la propia jurisprudencia prescribe para dicho ejercicio, sobre todo cuando se ordenan en el contexto de una apertura de paquetes electorales:

1. Que la práctica de tales diligencias no sea obstáculo para el dictado oportuno de la resolución es decir, que no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley;

2. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, tales como espacios en blanco o datos incongruentes;

3. No obstante lo anterior, la autoridad jurisdiccional debe hacer todo lo posible por recabar la mayor y mejor información posible sin recurrir a la diligencia de apertura de paquetes, por lo que la jurisprudencia prescribe que, antes de ordenar la práctica de dicha diligencia para mejor proveer:

a. Se debe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible;

b. Se debe precisar si el error es determinante por referirse a alguno de los siguientes rubros:⁸³

⁸² Jurisprudencia de rubro "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".

⁸³ La jurisprudencia sostiene que si el error no se ubica en alguno de tales rubros, entonces no es determinante para el resultado final de la elección, puesto que los citados rubros están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente; por ejemplo, si el apartado "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" aparece en blanco o es ilegible, dicha omisión puede ser subsanada con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida. Esto es así porque en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que

- i. total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal,
- ii. total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y
- iii. total de boletas depositadas en la urna.

c. Se deben relacionar las cantidades correspondientes a los rubros antes citados, con la cantidad correspondiente al rubro “número de boletas sobrantes”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente la existencia de error en la computación de la votación recibida en una casilla.⁸⁴

Sólo en caso de que lo anterior resulte infructuoso o insuficiente para subsanar los errores y omisiones en las actas de escrutinio y cómputo, procedía, según la jurisprudencia, la diligencia para mejor proveer, consistente en la apertura de los paquetes electorales. El objetivo de tal diligencia consistía en “determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad” y la finalidad perseguida estriba, expresamente en “la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes”.

Como hemos dicho, el TEPJF ha definido, por una parte, a las diligencias para mejor proveer como “aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su

votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad, cfr. Jurisprudencia S3ELJ 08/97.

84 *Ídem*.

propia convicción sobre la materia del litigio”⁸⁵ y prescribió, por la otra, que el hecho de que la autoridad jurisdiccional no ordene la práctica de tales diligencias, no puede irrogar un perjuicio al justiciable, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto,⁸⁶ habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en perjuicio de alguna de las partes, ya que se practican con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.⁸⁷

En este punto es importante resaltar que el propio TEPJF ha precisado que la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer no puede ser entendida en el sentido de que dicho órgano jurisdiccional tenga la obligación de realizar *todas* las diligencias tendentes a demostrar la verdad de los hechos, *independientemente de que éstos hubieran sido o no alegados por el actor*, puesto que, al margen de que se trata de una facultad potestativa, entender lo contrario haría superfluo lo prescrito por el artículo 9, incisos e) y f), de la LGSMIME, donde se establece que corresponde a las partes en los medios de impugnación en materia electoral la obligación de expresar los hechos y los agravios, así como la carga de ofrecer y aportar las pruebas correspondientes.

Si la interpretación de lo dispuesto en la norma que establece la facultad de los órganos jurisdiccionales en materia electoral para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, no debe hacer inaplicables las que establecen para las partes las cargas de alegar y probar, entonces la práctica o desahogo de diligencias para mejor proveer sólo puede ordenarse respecto de *los hechos alegados por las partes*.⁸⁸

En virtud de lo anterior, el principio de aportación de parte se actualiza tanto en la legislación procesal electoral como en la doctrina judicial del TEPJF, puesto que corresponde sólo a las partes, y por lo general, principalmente a la parte actora en un medio de impugnación, la fijación del objeto del proceso (mediante la expresión de sus pretensiones) y el tema del debate (mediante las afirmaciones que lleve a cabo). En otras palabras, sólo las partes pueden aportar hechos al

85 Tesis S3EL 025/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”. En igual sentido cfr., la sentencia 3/84 del Tribunal Constitucional español.

86 Jurisprudencia S3ELJ 09/99, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

87 Tesis S3EL 025/97, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”.

88 Ejecutoria dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-282/99, el 13 de enero de 2000.

proceso electoral federal; sin embargo, no sólo las partes están facultadas para aportar medios de prueba, puesto que, ejerciendo las facultades legalmente establecidas, el TEPJF puede ordenar la práctica de diligencias con el objeto de acopiar mejor y mayor información en torno a los hechos, y así resolver de mejor manera.⁸⁹

En la sentencia del SUP-JRC-052/98, en forma abierta la Sala Superior del TEPJF precisó que “procede la realización de diligencias para mejor proveer, cuando en autos falten elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, caso en el cual, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo, debe recabar toda aquella información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los paquetes electorales cuya votación se cuestiona, *pero debe de abstenerse de hacerlo respecto de aquéllos que no sean objeto de la contienda*”, es decir, el juzgador puede llevar al proceso medios de prueba, mas no hechos.

En ese mismo precedente se precisa con claridad que es indispensable que el resultado que se pretende obtener con el desahogo de un medio probatorio se relacione con alguno de los hechos aportados previamente, puesto que es imposible aportar hechos *mediante o a través* del desahogo de las pruebas:

en el indebido caso de que se hubiesen decretado diligencias para mejor proveer para los efectos pretendidos por el accionante — abrir los paquetes electorales de todas las casillas del distrito—, los resultados que se hubiesen obtenido, ningún beneficio le traerían, en tanto que, las pruebas tienen por objeto demostrar los hechos materia de la controversia, y si los demandantes son omisos en narrar los eventos relativos en que descansan tales pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción, se dieran a conocer los hechos en que fundan sus reclamos. Por tanto, si en el caso, el agraviado se abstuvo de combatir la votación recibida en el resto de las casillas que conforman el distrito en cuestión, ninguna constancia que obrara en autos (ni aún derivada de la práctica de diligencias para mejor proveer), podría generar que, por tal motivo, al dictarse la resolución correspondiente, se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas que no

89 En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional español, en la sentencia 44/93: “Si bien podría afirmarse que el Juez es, en términos generales, el «dueño del Derecho», eso hay que entenderlo en su propio sentido, es decir, dentro de los límites que la potestad de elegir la norma aplicable le conceda el propio ordenamiento jurídico y la naturaleza de la función judicial. Uno de esos límites es el respeto a la «causa petendi», que también se configura por los hechos y por la coloración que a esos hechos proporciona la norma que los mismos postulan, o sea la norma que, por la naturaleza del supuesto, sea la más correcta, la más naturalmente aplicable, por aquello de que la norma no antecede al hecho, sino, a la inversa, la que espera al hecho”.

fueron impugnadas, en virtud del principio de congruencia [...]”⁹⁰

En este sentido cabe traer a reflexión si la potestad de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer debe ser ejercida por el juzgador *ante* la negligencia probatoria de las partes o si tal ejercicio debe ser *ajeno* o independiente de dicha negligencia. En otros términos, ¿puede el juez ordenar la práctica de *diligencias* para mejor proveer cuando las partes no han aportado las pruebas suficientes o idóneas? La respuesta que el TEPJF ha dado a esta pregunta es afirmativa:

Conforme a la concepción que priva en la actualidad, de que el juzgador no debe desempeñar el papel de un mero espectador, sino debe actuar como director del proceso; por lo cual, cuando a su juicio, *los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes*, para que pueda emitir una sentencia justa, se encuentra en condiciones de allegarse los medios para esclarecer algún punto fundamental para la solución de la controversia, lo cual debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y *sin eximir a los contendientes de las cargas probatorias que la ley les impone*.⁹¹

En la anterior cita se resaltan las palabras que conducen a afirmar que, para el TEPJF, cuando los medios probatorios aportados por las partes son insuficientes para que el juzgador considere que está en aptitud de emitir una sentencia *correcta*,⁹² sólo entonces es pertinente ordenar, de manera justificada, el desahogo de diligencias para mejor proveer, dentro de los límites fácticos establecidos por las partes en su causa de pedir. Esto se corrobora en el precedente sentado en el SUP-JRC-046/98:

90 Cfr. Sentencia del SUP-JRC-052/98. Criterio similar se empleó al resolver el SUP-JRC-260/2001: “independientemente de la facultad que tienen los juzgadores para allegarse medios de convicción para mejor proveer, debe tenerse en cuenta, que la función de las pruebas dentro del proceso es la de servir de medios de constatación o verificación de las afirmaciones formuladas por las partes respecto de los hechos que integran la litis”.

91 Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-010/2001 el 26 de febrero de 2001. En términos similares, la ya citada Jurisprudencia S3ELJ 09/99, de rubro “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”.

92 Aquí es importante precisar que, en razón de que las medidas para mejor proveer se dictan previa apreciación del juzgador, en el sentido de que las pruebas aportadas y desahogadas son insuficientes para emitir su fallo, esta cuestión cae evidentemente en el campo del arbitrio judicial, por lo que, puesto que no existen parámetros fijos y predeterminados para decidir si se ordena o no la práctica de diligencias para mejor proveer, la justificación de las mismas resulta trascendente: “si la autoridad responsable no ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, tal actitud implica únicamente que para ella, en el expediente constaban los elementos probatorios suficientes para constatar las afirmaciones producidas por las partes, integradoras de la litis”, *cfr.*, SUP-JRC-169/2001, las cursivas son mías. Esto conduce necesariamente al debatido tema de la revisión de la decisión de practicar diligencias para mejor proveer; en este sentido, el Tribunal Constitucional español ha prescrito que, en razón de que se trata de una potestad y no de un deber, no se puede revisar la constitucionalidad de la utilización que de tal facultad realicen los órganos judiciales, *cfr.*, sentencia 187/96. En un sentido diverso se pronunció la Sala Superior del TEPJF en la sentencia correspondiente al SUP-JRC-230/2003, en la cual se analizó la constitucionalidad del ejercicio de dicha facultad a la luz de una correcta fundamentación y, sobre todo, motivación.

el que afirma está obligado a probar; de allí que si el actor adujo que en las casillas impugnadas existían irregularidades, a él correspondía ofrecer las probanzas que estimara necesarias para acreditar las violaciones alegadas, entre otras, la inspección judicial de los paquetes electorales que menciona; de modo que, en última instancia, si no lo hizo, la conducta omisa resultante, sólo a él le es imputable.⁹³

En este sentido es importante precisar que la labor del juzgador es, precisamente, la de juzgar o sentenciar una causa, mas no, de forma necesaria, la de indagarla; en otras palabras, las partes hacen afirmaciones respecto de sucesos en virtud de que han investigado y recabado los elementos que consideran pertinentes para sustentar tales afirmaciones; el juzgador sólo verifica tales afirmaciones a la luz de la valoración de las pruebas, pero en forma alguna dicho juzgador está facultado para indagar o investigar en torno a afirmaciones no realizadas por las partes. Y sólo en caso de que el juzgador aprecie o considere que, para la verificación de las afirmaciones hechas por las partes, requiere de mayor información, sólo entonces *podrá* ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer:

el objetivo de tales diligencias es obtener material probatorio que resulte idóneo para esclarecer si las irregularidades destacadas por los impugnantes resultan ciertas y pueden afectar el proceso electoral, y una vez obtenido tal material, junto con el ya obrante en autos, deberá ser analizado a la luz de los acontecimientos reales, lo cual se logra a través de un estudio pormenorizado del mayor número de constancias en que se haya consignado la información, naturalmente, relacionada con las circunstancias que mediaron en la realización de las anomalías reclamadas.

De ahí que, si un Magistrado instructor considera que en autos no existen las constancias o elementos suficientes que permitan dirimir la contienda, será facultad potestativa de dicho funcionario

⁹³ Criterio similar se observa en la sentencia correspondiente al SUP-JRC-388/2001: “al que afirma, al que corresponde la carga de la prueba de sus aseveraciones, para lo cual, al promover un medio impugnativo deberá ofrecer y aportar los medios de convicción que estime convenientes para justificar sus pretensiones, y no así a la autoridad resolutora, la que si bien está en la aptitud, mediante diligencias para mejor proveer, de requerir de las autoridades correspondientes los elementos de prueba que estime conducentes para la resolución del asunto, lo cierto es que ello constituye una facultad potestativa y no así una obligación, pues la carga de la prueba corresponde a las partes [...] En consecuencia, correspondía al promovente de los medios de defensa antecedentes del presente juicio, exhibir los elementos de prueba conducentes para acreditar su pretensión de nulidad, máxime que de conformidad con lo establecido por el artículo 150, fracción II, del código electoral de la entidad, es derecho de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección, de donde se infiere que las actas que aduce debió requerir la autoridad jurisdiccional, obraban en copia en su poder, por lo que estaba en la aptitud de aportarlas al procedimiento.”

encargado de substanciar el medio de impugnación, ordenar que mediante diligencias para mejor proveer se recaben aquellos documentos que le puedan suministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada.⁹⁴

Conforme con lo anterior, se puede afirmar que en el derecho procesal electoral federal, puesto que la aportación de los hechos es competencia exclusiva de las partes y entre éstas se distribuye la carga de la prueba de los mismos, el ejercicio de la facultad del juzgador para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer es ajena o independiente de la negligencia probatoria de las partes, puesto que, al ser una facultad o potestad jurisdiccional, su ejercicio queda reservado al arbitrio del juzgador, el cual, conforme con los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, está obligado a justificar el ejercicio de tal atribución cuando se trata de apertura de paquetes electorales, ya que el resultado de dicha diligencia puede afectar material e irremediamente la certeza del resultado consignado en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la elección.

Si bien se ha precisado que la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad o potestad del juzgador cuya práctica o ausencia de práctica no le puede causar perjuicio alguno a las partes, nada impide que éstas soliciten al juzgador la práctica de tales diligencias, quedando la autoridad en aptitud de acceder o no a tal petición. Sin embargo, del texto de la sentencia del SUP-JRC-468/2003, se obtiene el siguiente extracto:

el promovente no precisa sobre qué materia debieron versar las diligencias para mejor proveer, ni cuáles son los extremos que pudieron quedar demostrados con su desahogo, esto es, el demandante no indica la existencia de algún punto que pudo haber quedado demostrado con la práctica de diligencias para mejor proveer. El demandante tampoco da algún razonamiento para demostrar, por ejemplo, que esa clase de diligencias no constituyen una facultad del juzgador, sino un deber ante determinadas circunstancias. Por consiguiente, la actuación del tribunal responsable no entraña conculcación alguna al partido político actor. [...]

El actor tampoco señala cuáles son las diligencias para mejor proveer que la autoridad debió ordenar, ni las razones por las que debió hacerlo, ni de qué manera, alguna diligencia de esa naturaleza

⁹⁴ Sentencia correspondiente al SUP-REC-033/2003.

habría contribuido a modificar o a anular el resultado de la votación recibida en la casilla en análisis. Todas esas razones determinan la inoperancia del agravio.

De lo anterior, cabe suponer que, con el único objetivo de que el juzgador pueda contar con mayores datos en torno a si procede o no ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, el solicitante ha de precisar datos como los siguientes, sin que su aportación presuponga la satisfacción de su solicitud:

- a) la materia sobre la que ha de versar la diligencia,
- b) las afirmaciones que pueden ser verificadas con el desahogo de tal diligencia, y
- c) qué tipo de diligencias, en específico, son las que se le solicitan a la autoridad

Finalmente, se considera necesario y pertinente citar en forma textual lo que respecto de este tema sostuvo la Sala Superior del TEPJF en la sentencia del SUP-JRC-10/2001, por considerar que es una excelente exposición que resume lo que antes se ha expresado:

En los procesos jurisdiccionales electorales, la litis o materia de la controversia se establece, por parte del actor, mediante las pretensiones concretas que formula para someter a su interés, que estima protegido jurídicamente, el contenido del acto o actos de autoridad impugnados, ante la resistencia u oposición de dicha autoridad.

La pretensión se determina desde el escrito inicial o demanda del primer medio de impugnación jurisdiccional que abre la primera o única instancia, para lo cual también es indispensable la exposición de los hechos con los que a juicio del demandante se actualizan los supuestos fácticos previstos en abstracto por las disposiciones jurídicas que, en su concepto, tutelan su interés. A este conjunto de hechos se les denomina uniformemente en la doctrina procesal causa de pedir o *causa petendi*.

La suma de la pretensión y de la *causa petendi* constituyen el objeto del proceso, que determina el contenido de su desarrollo, así como de la sentencia que en su momento se emita, los cuales no pueden desviarse del contenido de dicho objeto, de modo que el juzgador sólo puede ocuparse de lo que se ha incorporado válidamente al proceso.

Existen varios sistemas procesales para determinar el objeto del proceso. En uno puede ser fijado exclusivamente por el actor; en el extremo opuesto, podría establecerse sólo por el juez, y en uno mixto por fijarse con la participación del actor, la autoridad y eventualmente terceras personas, en la medida y forma que lo establezcan las leyes procesales aplicables. Los ordenamientos en que se confiere la facultad exclusiva al actor de fijar el objeto del proceso, se encuentran regidos, en este punto, por el llamado principio o sistema procesal dispositivo.

Por otra parte, las leyes pueden establecer la posibilidad de fijar ese objeto en un momento o etapa determinados, únicamente, o admitir la posibilidad de que el mismo pueda variar en el curso del proceso, de modo que el fijado con el ejercicio de la acción en la demanda, puede cambiar o ser adicionado durante el curso del procedimiento, total o parcialmente, tanto respecto de la pretensión como de la causa de pedir, o de ambas.

En otros casos se admite un solo momento, acto o etapa del proceso, para establecer el objeto del mismo, con exclusión de todas las demás. La doctrina procesal suele denominar segundos sistemas de litis cerrada, en tanto que a los primeros les denomina de litis abierta.

Un ejemplo típico de litis cerrada, en el ámbito nacional, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y los demás que, en este aspecto, lo han tomado como modelo en la República; en tanto que el tipo del segundo está en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde las pretensiones y los hechos pueden ser variados por una sola vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia (artículos 71, 77 y 330).

En los ordenamientos que se inclinan por la litis cerrada rige claramente el principio de preclusión.

La preclusión opera normalmente en tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de la que se extingue, y c) por el ejercicio válido de la facultad (consumación propiamente dicha) aunque resulte incompleto o insuficiente.

Cabe señalar que, en algunos ordenamientos, a pesar de acoger la litis cerrada, suele admitirse su adición en casos excepcionales, ya sea mediante la regulación de alguna ampliación de la demanda cuando se den las precisas circunstancias que se indiquen por la ley; autorizando al juzgador a tomar en consideración hechos notorios que no se hayan invocado como causa de pedir, o pretensiones que no sean de las referidas en la demanda, o confiriendo a las partes el derecho al planteamiento de hechos supervenientes. Empero, esas situaciones deben estar previstas expresamente en el ordenamiento correspondiente, por constituir excepciones a la regla imperante en el sistema.

En este punto cabe aclarar que no debe confundirse el **hecho superveniente**, que es el que acaece o surge con posterioridad al momento en que se formula la pretensión y se invoca la causa de pedir, o que habiendo acaecido con antelación no pudo llegar al conocimiento del interesado, con el concepto de **prueba superveniente**, que es el medio de convicción que surge con posterioridad al momento o etapa procesal previsto para aportar pruebas en el proceso, o que siendo anterior no fue conocido o no estuvo al alcance del oferente para utilizarlo en su favor en la controversia.

La prueba superveniente puede servir para acreditar tanto un hecho ocurrido con antelación, conocido por la persona de inmediato, e invocado oportunamente en el proceso, como para acreditar un hecho que también tenga la calidad de superveniente. Esto es, un hecho pudo conocerse e invocarse oportunamente en un proceso, pero el medio para acreditarlo surge después o llega al conocimiento del interesado cuando ya esté agotada la etapa o fase probatoria, en cuyo ejemplo el hecho como tal no tiene la calidad de superveniente, pero sí el medio de prueba que sirve para acreditarlo.

Tocante a los hechos notorios, lo ordinario es que las leyes procesales se refieran a ellos exclusivamente para excluirlos como objeto de prueba en el proceso, y en consecuencia liberar del correspondiente **onus probandi** a quien los ha invocado oportuna y adecuadamente, y no como un medio para que las partes o los tribunales los introduzcan al juicio a pesar de que ya hubiera operado la preclusión para ejercer tal derecho.

Los anteriores casos constituyen excepciones al principio dispositivo, por lo que requieren su consignación expresa y clara en la ley aplicable, y sólo operan en las situaciones para las que están expresamente previstos. De modo que si una ley regula sólo la admisión de pruebas supervenientes, esto no implica la autorización legal de hacer valer hechos supervenientes.

La facultad de ordenar diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa o discrecional para el juez, sin intervención de las partes. Representan una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; el cual dispone que las partes sólo pueden allegar pruebas al juicio dentro de los plazos establecidos por la ley para ese efecto. Empero, tampoco conduce a que por medio de ellas el juez modifique los hechos alegados por las partes, ni traiga al proceso datos que no hayan sido citados por ellas, además de que las partes tampoco pueden hacer nuevas alegaciones a través de una diligencia para mejor proveer.

[...] Tocante a [...] las diligencias para mejor proveer, [...] por la naturaleza de las mismas no resulta legalmente posible su empleo por las partes, y menos para introducir hechos nuevos a la litis, por ser actuaciones que corresponden exclusivamente al juzgador, que están encaminadas a completar el material probatorio de las partes, para conocer con mayor certeza la verdad sobre los hechos controvertidos, situación que impide al propio juzgador valerse de estos poderes para introducir a la controversia hechos no expresados por las partes oportunamente en el juicio.

[...] la concepción que priva actualmente en la regulación de los procesos, se encuentra la idea de que el juzgador no debe desempeñar el papel de un simple espectador, sino que debe actuar como director del proceso. En este papel, una de las atribuciones del juzgador está referida a la materia probatoria y, por consiguiente, cuando en acatamiento al principio dispositivo, aplicado al aspecto de pruebas, los medios de convicción aportados por las partes son insuficientes, a juicio del juzgador, para que éste pueda emitir una sentencia justa, dicho juzgador se encuentra en condiciones de allegarse los medios indispensables para esclarecer algún punto fundamental para la solución de la controversia, lo cual debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir a los contendientes de las cargas probatorias que la ley les impone.

[...] Al relacionar lo dispuesto en los preceptos que regulan la aportación de los medios de convicción, con la referida facultad en materia probatoria que asiste a los juzgadores, en conformidad con la actual concepción sobre el papel que debe desempeñar en el proceso el juzgador se encuentra, que en lo que respecta al actor, éste es quien debe hacer llegar las pruebas al juicio en una fase procesal precisa, como es el momento de la presentación de la demanda. Si el demandante aporta pruebas en un momento posterior al de la presentación de la demanda, las pruebas deben ser rechazadas [...] por la inoportunidad con que fueron ofrecidas.

Constituye una distinta cuestión, si el juzgador, en ejercicio de las atribuciones propias de la actividad jurisdiccional, hace llegar al proceso elementos de convicción, como diligencias para mejor proveer; pero al respecto se debe tener en cuenta, que la institución de las diligencias para mejor proveer está referida a una facultad con que cuenta el juzgador, de modo que su ejercicio tiene como fuente exclusiva, la voluntad de éste. Ningún precepto ni principio jurídico admite servir de base para estimar, que las diligencias para mejor proveer deben producirse por iniciativa de alguna de las partes.

Por tanto, cuando alguna de las partes ofrece pruebas de manera extemporánea y tales medios de convicción son rechazados, no hay fundamento legal para estimar, que las probanzas debían ser admitidas necesariamente por el juzgador, como diligencias para mejor proveer.

[...] las diligencias para mejor proveer constituyen una excepción al principio dispositivo, aplicado a la materia probatoria; por tanto, la decisión sobre la incorporación de elementos probatorios al juicio, vía diligencias para mejor proveer, proviene exclusivamente de la voluntad del juzgador y no de la actuación de las partes, quienes deben sujetarse estrictamente, en lo que respecta a la aportación de pruebas, a los precisos términos de los preceptos que regulan el ofrecimiento la admisión y el desahogo de probanzas.

La doctrina procesal explica, que las diligencias para mejor proveer son las actividades que realiza el órgano jurisdiccional, encaminadas a completar el material probatorio del juicio, para una mejor resolución del pleito.

La facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer surgió como una mera excepción al principio dispositivo que, en algunos sistemas, rige en materia probatoria. Esta facultad se concedió en atención al juzgador, porque en ocasiones, los elementos probatorios aportados por las partes eran insuficientes para que dicho juzgador emitiera una sentencia justa, pues algunos de los hechos señalados por las partes, aun después de desahogados todos los medios de convicción, continuaban oscuros.

Actualmente, las diligencias para mejor proveer están justificadas para completar extremos litigiosos, que no hayan podido ser probados por las partes, pese a la iniciativa y diligencia de éstas. El resultado que arrojan las diligencias para mejor proveer sirve para formar la convicción del juzgador.

Es importante destacar, que las diligencias para mejor proveer no pueden utilizarse para introducir nuevos hechos en el juicio, en virtud de que éstos deben ser expuestos, en lo que concierne al actor, en el escrito de demanda [...] Las pruebas no constituyen el medio legal para introducir al juicio hechos distintos a los expuestos en la demanda, puesto que la función de las pruebas es simplemente, la de verificar las afirmaciones de las partes, sobre los hechos precisados en los instrumentos que conforman la controversia.

En estas circunstancias, si ordinariamente no hay base legal para considerar que mediante la aportación de pruebas sea admisible introducir al juicio hechos distintos a los afirmados por ejemplo, en la demanda, con mayor razón debe estimarse, que a través de las diligencias para mejor proveer, tampoco es admisible la introducción de nuevos hechos al juicio, distintos a los aducidos en el escrito inicial, puesto que no sólo se está ante la presencia de la falta de aptitud del medio para introducirlos, sino que como las diligencias para mejor proveer constituyen una actividad que corresponde al juzgador, existiría la agravante de que sería éste quien introduciría hechos distintos a los que conformaron la litis, lo que evidentemente implicaría, que el juzgador incurriera en incongruencia e, incluso, su manera de proceder podría traducirse en dejar el papel de juzgador para asumir otro, que tendría más semejanza con el de alguna de las partes.

A continuación incluimos dos criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF tratándose de diligencias para mejor proveer. Tales pautas interpretativas

permiten advertir ya una tendencia que estamos seguros habrá de reforzarse en los próximos años.

El primer criterio, vinculado con estas diligencias para mejor proveer, es el reconocimiento a la autoridad electoral para allegarse de elementos probatorios que le permitan tomar una determinación en los asuntos bajo su conocimiento. En la jurisprudencia 29/2009, la Sala Superior del TEPJF sostuvo lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Igual sentido cabe en los criterios contenidos en las tesis XXV/2007, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares) y XXXIX/2009, de rubro RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL, cuyos textos respectivos son los siguientes:

el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en

el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. [...] Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación.

[el órgano administrativo electoral] está facultado para establecer los medios idóneos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe respecto de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en radio y televisión, para lo cual puede asistirse de las tecnologías, instrumentos o mecanismos que resulten adecuados para ese efecto, como es la grabación de las transmisiones de radio y televisión, denominada “testigos de grabación”, cuya finalidad es compararla con los datos contenidos en la pauta correspondiente y determinar si el mensaje fue transmitido en los términos ordenados. Negar la posibilidad de utilizar tales instrumentos limitaría al Instituto Federal Electoral en su facultad de verificación del cumplimiento de las pautas.

VII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, IMPARCIALIDAD Y ACTIVISMO JUDICIAL

Evidentemente, aquella parte del proceso a la cual no le beneficie el desahogo de alguna prueba aportada por el juzgador en ejercicio de la facultad para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, considerará que éste actuó de manera parcial, en abierta violación de la norma constitucional y de los principios que rigen el desempeño de la función jurisdiccional.

Y, evidentemente, a tal crítica habría que responder sosteniendo que “una cosa es no favorecer a una parte y otra que [el juez] sea utilizado para amparar una mentira evidente”.⁹⁵ En este sentido, la imparcialidad es un principio que debe regir toda la actividad del juzgador y es aceptado regularmente que el juez no puede suplir la negligencia probatoria de las partes; por lo tanto, éste, al

⁹⁵ Cfr. Enrique M. Falcón, *Tratado de la prueba*, tomo II, Buenos Aires, Astrea, 2003, p. 635.

ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer debe evitar que la misma desequilibre la situación probatoria entre las partes, puesto que:

Las diligencias para mejor proveer no proceden en salvaguarda del interés particular sino de la recta administración de la justicia.⁹⁶

Esta posición, cercana a la “publicización” del proceso civil, ha sido agudamente criticada por quienes, como Montero Aroca, percibe en los poderes probatorios del juzgador una clara influencia política del autoritarismo;⁹⁷ bajo esa perspectiva no deja de ser paradójico que, en el caso del cambio político en México, tal como se ha anotado, un importante paso en la consolidación de la efectividad de la justicia electoral ha estribado, precisamente, en la dotación de poderes probatorios al juzgador.

En estos momentos, nadie puede afirmar, sin resultar objeto de severas recriminaciones, que el derecho procesal electoral en México no es un proceso de interés público. Así como en materias como la familiar, la penal o la laboral, la composición de los litigios reviste un interés y una importancia que trascienden los intereses particulares de las partes en conflicto, en la materia procesal electoral sucede otro tanto.

A la trascendencia política y social de los fallos judiciales, ha de sumarse el hecho de que el derecho procesal electoral mexicano ha sido más propiamente una creación judicial que legislativa, lo que condujo a que la falta de instituciones procesales adecuadas y de pericia por parte de los litigantes, sobre todo en materia probatoria, tuviera que ser suplida, en muchos casos, por el juzgador, el cual no actuó al margen de su obligación de imparcialidad, sino en atención a su obligación de dictar resoluciones que compongan los litigios, de forma tal que para ello, en ocasiones, ha tenido que ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

La excepcionalidad del ejercicio de esta potestad ha sido puesta de manifiesto no sólo por lo dicho por algún magistrado electoral, sino por las pocas ocasiones en que se ha ejercitado dicha facultad. Ello, sin duda, denota la precaución con que han actuado los juzgadores al respecto. Así, se concluye que la atribución para ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer es una poderosa herramienta con que el juzgador electoral cuenta para dar cabal cumplimiento a su misión constitucional. Sin embargo, las partes deben tener siempre presente que: a) sólo ellas pueden aportar hechos; b) la tarea del juzgador no estriba en *averiguar* la

verdad de los hechos, sino en *verificar* la corrección de las afirmaciones que al respecto hacen las partes; c) la *investigación* de los hechos corresponde a las partes, no al juzgador; d) éste está facultado para ordenar diligencias para mejor proveer si *considera o aprecia* que le falta información para verificar la corrección de las afirmaciones que hacen las partes.

Un caso que consideramos debe analizarse es el del SUP-JDC-11/2007, donde puede advertirse algunos temas que llaman la atención y ponen en la discusión lo que podría considerarse activismo judicial.

En el mencionado caso, la Sala Superior se allegó de información adicional que le permitió entrar al conocimiento del asunto planteado. La sentencia cuidó de fundar tal proceder:

Consecuencia de este postulado, se impone a las autoridades federales, entre ellas las jurisdiccionales como esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el deber u obligación de adoptar *medidas positivas y compensatorias* (denominadas medidas especiales en el instrumento internacional que se ha citado) a favor de las colectividades que se hallan en esa situación de desigualdad real o material, entre ellas los pueblos y comunidades indígenas, medidas que no se limitan a las expresamente previstas en la ley, sino que se admite el empleo de otras, siempre y cuando, desde luego, las medidas que se adopten sean adecuadas e idóneas para procurar las condiciones suficientes para frenar la inercia social de desigualdad en la cual se encuentran, y que de esta forma se pueda ejercer plenamente el derecho de que se trate, con lo que, al mismo tiempo, se propenda a mediano y largo plazo la erradicación de los factores y condiciones fácticas que inhiben u obstaculizan el ejercicio de dicho derecho.

[...] En congruencia con el mandato de adopción de medidas especiales, de corrección o compensatorias a que se ha hecho alusión, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en atención a las particularidades del procedimiento contencioso electoral federal, cuyas fases esenciales están recogidas en los artículos 17 a 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que están inspiradas por los principios de celeridad y concentración procesales, dado que se impone a los demandantes la carga procesal de presentar las demandas ante las autoridades u órganos señalados como responsables, a fin de que éstos tramiten

⁹⁶ Fernández del Casal *apud* Sentís, op. cit. p. 219.

⁹⁷ Cfr. Montero, “La prueba de oficio”, en op. cit. pp. 225 ss.

el medio impugnativo y de esta forma atender de manera adecuada la impugnación y lograr que, en la brevedad de los plazos que caracteriza a los procesos electorales, se tramiten y resuelvan con la oportunidad requerida y con el mínimo de actuaciones posibles, en el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales se aduzca la violación a esta clase de derechos por el desconocimiento o infracción de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, **no sólo debe suplirse la deficiencia en la queja** en los términos del artículo 23, apartado 1 de la ley recién invocada, **sino que, como medida tuitiva especial, igualmente debe suplirse cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda**, de tal suerte que se pueda apreciar, por ejemplo, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando dicho acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

Con la medida especial apuntada se logran atemperar las consecuencias derivadas de la situación de desigualdad en que se hallan los colectivos indígenas y sus integrantes, producto de la pobreza y marginación en que se encuentran, y que evidentemente repercuten en la calidad de la defensa en sus derechos, al colocarlos en una situación de desigualdad procesal en relación con las autoridades emisoras de los actos que suelen conculcar esta clase de prerrogativas ciudadanas.

Ello es así porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país. Asimismo mediante la maximización

de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

Cabe igualmente destacar que la medida especial propuesta no es ajena al sistema jurídico mexicano de impartición de justicia constitucional, como la que se ejerce para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que, por el contrario, se encuentra reconocida legislativamente, en diversas modalidades, para la resolución de los juicios de amparo, y todos los supuestos en que se reconoce su aplicabilidad, la institución de la suplencia obedece a un espíritu garantista y por tanto antiformalista en la tutela de las garantías individuales. Incluso, el desarrollo histórico legislativo de la suplencia permite apreciar que la tendencia es reconocerla como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en que acuden ciertos quejosos, con motivo de situaciones culturales, económicas y sociales desfavorables, y no sólo como un instrumento residual o excepcionalísimo, para aquellos casos en los cuales se hiciera patente el error o la ignorancia de la parte afectada, es decir, cuando fuera manifiesta la violación a un derecho fundamental.

El aserto precedente se apoya en el análisis progresivo en los diversos ordenamientos constitucionales y legales que han regulado la figura de la suplencia.

[...] Por otro lado, esta Sala Superior toma en consideración para concluir que la medida especial anunciada es la adecuada para juicios como el que aquí se examina, que la figura de la suplencia está reconocida en el actual sistema de medios impugnativos electorales, y que su finalidad es, al igual que en el juicio de garantías, de corte eminentemente proteccionista, ya sea de los derechos alegados por la parte actora o, respecto del control abstracto de leyes, de la regularidad constitucional.

[...] Lo hasta aquí expuesto patentiza que la medida especial o compensatoria adoptada para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades a las que pertenecen para el ejercicio de sus formas propias de gobierno en el marco del ayuntamiento, conforme sus tradiciones y normas internas, es plenamente compatible con el sistema impugnativo

electoral diseñado por la Constitución Federal y el legislador ordinario, por cuanto únicamente importa aplicar con mayor énfasis e intensidad una figura ya reconocida legislativamente en este ámbito procesal (la suplencia), extremo que, como ya se dijo, obedece al cumplimiento de los mandatos impuestos por la ley fundamental, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano y lo ordenado en otras leyes federales.

TERCERO. Determinación del acto impugnado. En la demanda del presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, los promoventes destacan que desde finales del año dos mil dos, en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, no cuentan con autoridades electas por la ciudadanía, y que semejante situación anómala se ha prolongado en el tiempo, pese a que han solicitado la intervención de:

- 1) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado;
- 2) La Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa, y
- 3) El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

Los actores igualmente relatan que las solicitudes de apoyo presentadas a las instancias de gobierno no han sido atendidas oportunamente porque:

- a) El Presidente del Congreso local prometió verbalmente que, el trece de febrero de dos mil seis, mandaría una comisión de diputados para evaluar la situación real en el municipio, lo que no aconteció;
- b) El catorce de febrero de dos mil seis, en Asamblea General de Ciudadanos, la comunidad nombró autoridades municipales, y se hicieron gestiones para su reconocimiento, sin obtener respuesta satisfactoria, porque las elecciones fueran celebradas en tiempo distinto al permitido;
- c) El licenciado Jorge Franco Vargas, Secretario General de Gobierno en el Estado de Oaxaca, les dijo que el asunto se trataría después de las elecciones federales;
- d) El dieciocho de diciembre de dos mil seis solicitaron al Secretario General de Gobierno, ingeniero Manuel García Corpus, audiencia para tratar el asunto, sin que hasta el momento tengan respuesta, y
- e) El veinticinco de diciembre de dos mil seis solicitaron al órgano electoral del Estado, copia del acuerdo del diecinueve de diciembre, sin que les haya sido entregada.

Después de presentar lo anterior, los actores añaden que comparecen ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, a fin de obtener lo siguiente:

- I) La expedición de la copia del documento solicitado al Consejo General del Instituto Electora del Estado de Oaxaca, y
- II) La expedición de una convocatoria a asamblea comunitaria, para que sea el *“mismo pueblo quien elija libremente a sus autoridades municipales como lo establece el Art. 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Lo narrado hace patente que la inconformidad toral que enderezan los promoventes gira en torno la situación irregular que aseguran existe el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, motivada porque desde el año dos mil dos no cuentan con autoridades municipales electas por la ciudadanía, sino que las tareas del ayuntamiento las encabeza un administrador municipal nombrado directamente por el gobernador de la entidad federativa, lo que en su concepto se traduce en la vulneración de sus derechos de participación política a través de sus normas y procedimientos consuetudinarios amparados por la Constitución Federal.

La pretensión primordial que persiguen los accionantes es que se haga cesar la situación contraria a derecho que destacan en su escrito inicial, mediante el dictado de una resolución que ordene la celebración de una asamblea comunitaria en la cual se elijan concejales del ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues todos los hechos referidos en la demanda están encaminados, por un lado, a poner en evidencia los fallidos intentos para que las instancias estatales corrigieran el estado anormal de cosas y, por otro, a instrumentar la defensa de los derechos a través de la obtención de la copia certificada del acuerdo dictado por la autoridad electoral el veinte de diciembre de dos mil seis, pues la solicitud que afirman no fue atendida hasta de presentar la demanda se enmarca como diligencia necesaria para conocer el contenido del acto de autoridad que determinó la imposibilidad de convocar a elecciones por usos y costumbres en el municipio de Tanetze de Zaragoza.

Ahora bien, con motivo de la tramitación del presente juicio, el Honorable Congreso del Estado informó que su Quincuagésima Novena Legislatura, el veintiuno de diciembre de dos mil seis, emitió el decreto número 365, por el cual fue ratificado el acuerdo y declaratoria dictadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el día veinte del mismo mes y año, que establece que en el municipio de Tanetze de Zaragoza no existen las condiciones necesarias para renovar concejales al ayuntamiento bajo el régimen

de normas de derecho consuetudinario, en el proceso electoral ordinario 2006, al ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, motivo por el cual se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre a un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un consejo municipal.

Cabe destacar que a la fecha en que fue dictado el decreto precisado aún no se emitía nueva normatividad electoral secundaria en el Estado de Oaxaca, en términos del artículo octavo transitorio del decreto número 317, publicado en el Periódico Oficial del Estado de veinticinco de septiembre de dos mil seis, por lo que la legislatura local reviste la naturaleza de autoridad definitiva de todo lo relacionado con las elecciones de concejales, por cuanto tiene el papel del órgano calificador de esta clase de comicios y revisor de las determinaciones que en la materia adopte el Instituto Estatal Electoral, conforme el procedimiento regulado en el Título Décimo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y el Título Séptimo del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

Además, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, la legislatura local está facultada para decretar, por acuerdo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, y ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o un estado de ingobernabilidad, la suspensión provisional del ayuntamiento, así como optar entre nombrar de entre los vecinos del municipio a un Concejo Municipal (a propuesta del gobernador, según establecen los artículos 59, fracción XIII y 79, fracción XV, de la Constitución estatal) o facultar al ejecutivo local para designar a un administrador encargado de la administración municipal, para que, en cualquiera de estos dos casos, la autoridad provisional ejerza sus funciones hasta que se resuelva en definitiva.

En el decreto de mérito es claro que, implícitamente la legislatura aplicó la disposición invocada, puesto que autorizó al Titular del Poder Ejecutivo para que nombre un nuevo representante que se haga cargo del gobierno municipal, *“hasta en tanto existan las condiciones para nombrar a un Concejo Municipal”*.

A la luz de lo anterior, es incuestionable entonces que el acto de autoridad que actualmente rige la situación que los actores consideran contraria a derecho es el mencionado decreto número 365, y no la desaparición del ayuntamiento en el año dos mil dos, las conductas asumidas por las distintas instancias públicas

referidas en la demanda ante las gestiones de diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, a fin de regularizar la vida política y administrativa en la demarcación, ni la presunta falta de contestación a la solicitud de copias certificadas por parte de la autoridad electoral administrativa.

Por tanto, como en todo caso la fuente generadora de agravios a los accionantes provendría del aludido decreto número 365, es este acto que debe tenerse como reclamado en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de la decisión de autoridad que ratificó la imposibilidad de convocar a elecciones a concejales en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y en virtud de semejante ratificación, autorizó al Ejecutivo estatal a designar nuevo administrador municipal, determinación que se contrapone con la pretensión enderezada por los actores.

No es óbice a lo anterior, que en la demanda no se mencione implícita o explícitamente a dicho decreto como acto impugnado, puesto que como se expuso detalladamente en el considerando segundo de esta ejecutoria, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultada para suplir cualquier tipo de insuficiencia que se advierta en el escrito inicial de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para hacer valer sus derechos políticos-electorales y, consecuentemente, la conculcación del derecho constitucional de estas colectividades de autonomía política para definir sus autoridades o representantes conforme sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, como por ejemplo, determinar el acto que realmente cause un perjuicio a la parte actora, con base en los elementos existentes en autos, ya sea que se hayan agregado al expediente con motivo del trámite ordinario del escrito de demanda (como ocurre en el caso) o que en su caso, se hubieren requerido durante la fase de sustanciación. La definición del decreto legislativo número 365 no importa la variación de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, puesto que lo realmente importante es que los promoventes hacen valer que en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de diciembre de dos mil seis, que sirvió de base al decreto mencionado en primer término, se emitió *“sin indagación de las condiciones actuales de la comunidad y sin el consentimiento de los ciudadanos”*, violación que, de acogerse implicaría una irregularidad que trascendería en la

secuela procedimental hasta el último de los actos que la integran, en la especie, el citado decreto.

Lo anterior, con independencia de las violaciones manifiestas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes acordes con la misma, que en su caso, advierta esta Sala Superior en el ejercicio de la suplencia señalada, al estudiar el fondo del litigio.

Con la determinación del decreto señalado como acto reclamado, tampoco se conculcaría el principio de contradicción que rige todo proceso jurisdiccional, habida cuenta que todas las autoridades señaladas como responsables han tramitado la demanda de este juicio y formulado los correspondientes informes circunstanciados, con los cuales fijaron su posición respecto de la pretensión de los accionantes, y la causa de pedir en la que se sustenta, así como también han expuesto los fundamentos y motivos para sostener la constitucionalidad y legalidad de sus actos, entre los que se encuentra el citado decreto.

En consecuencia, se debe tener como acto impugnado destacadamente por los actores, el Decreto 365 del aludido órgano legislativo, ya que éste mantiene vigente la imposibilidad de que en el señalado municipio se puedan celebrar elecciones democráticas, por lo que la satisfacción de los requisitos de procedencia del presente juicio se analizará sobre estas bases.

CUARTO. Procedencia. En el presente considerando se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y si resultan o no justificadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades señaladas como responsables, ya que de actualizarse alguna de ellas, se haría innecesario el análisis del fondo de la cuestión planteada.

[...] **Oportunidad.** Respecto al requisito de procedencia formal establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva de la materia, en cuanto a que el medio impugnativo se debe presentar en el término de cuatro días contados a partir del día siguiente al que se conozca el acto o resolución impugnado, esta Sala Superior advierte que el mismo fue presentado en tiempo y forma.

Ello sin perjuicio de lo planteado por el Consejo General y la Legislatura local, en el sentido de que el término citado corrió en exceso, ya fuera si se enderezaba contra el acuerdo del Consejo General o contra el decreto legislativo número 365, dado que tales resoluciones se publicaron en el medio de difusión oficial de la

entidad, el treinta de diciembre de dos mil seis, razón por la cual, estiman que el mencionado plazo abarcó del dos al cinco de enero de dos mil siete, siendo el caso que la demanda se presentó hasta el día once siguiente, por lo que señalan que el medio impugnativo deviene extemporáneo.

En efecto, si bien es cierto lo que afirman las responsables, en cuanto que la demanda del presente juicio se presentó el día once de enero de dos mil siete, cuando, desde su perspectiva, se debió presentar a más tardar el cinco de enero, no menos cierto resulta, que tal apreciación se actualiza únicamente en las condiciones ordinarias, contempladas por el legislador, que en el caso no concurren respecto de las cuestiones relacionadas con las población indígena residente en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Ciertamente, el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos y resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos respectivos.

Dicho precepto es el que toman en consideración las autoridades precisadas para sustentar su afirmación de que la promoción del presente juicio fue realizada en forma extemporánea.

Sin embargo, el dispositivo en comento no es el único que rige las cuestiones atinentes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando son promovidos por los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas para la defensa de tales prerrogativas, mismas que se encuentran íntimamente vinculadas con los derechos de autonomía política de las colectividades indígenas.

[...] En esas particulares circunstancias, que el Poder Revisor de la Constitución, el legislador ordinario y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México ordenan al juzgador tomar en cuenta al momento de resolver los asuntos de su competencia, cuando son parte del juicio o recurso integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, es válido considerar que lo previsto en el artículo 30, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no resulta exactamente aplicable para regir supuestos como el señalado, al no surtirse el presupuesto

estimado por el legislador para dotar de eficiencia y generalidad a tales publicaciones.

En el caso, la lectura integral del decreto número 365 revela que el mismo está dirigido a los habitantes del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, pues ratifica la declaratoria emitida por el Consejo General del órgano electoral local, en el sentido de que en dicha localidad no existen las condiciones necesarias para llevar a cabo elecciones bajo las normas de usos y costumbres. Esto es, no se trata de disposiciones de carácter general que normen un conjunto indeterminado de supuestos o casos, sino que más bien es un acto materialmente administrativo, por cuanto contiene normas jurídicas individualizadas.

Ante tal situación, como los destinatarios son integrantes de una colectividad indígena y la temática del acto de autoridad versa sobre la imposibilidad de ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados, es incuestionable que la determinación debía comunicarse en forma efectiva a quienes el acto se dirigió, para que de esta forma estuvieran en posibilidad real de decidir la postura que adoptarían respecto de la decisión, y para ello debió sopesar las particulares condiciones de la comunidad y sus especificidades culturales.

Esto es, la legislatura local debió tomar en consideración que la generalidad de las comunidades indígenas, no cuentan con los medios y las vías de comunicación debidamente desarrollados, para tener conocimiento oportuno de la publicación oficial. De igual forma, debió estimar las condiciones sociales, políticas y geográficas del municipio de Tanetze de Zaragoza, con el fin de cerciorarse que sus habitantes tuvieran pleno acceso, conocimiento y entendimiento claro del acto que en, un momento dado, pudiera depararles algún perjuicio.

El deber de actuar en los términos apuntados deriva de lo previsto en el artículo 30 del citado Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, según el cual los gobiernos deben adoptar medidas que vayan acorde con las tradiciones y culturas de los pueblos indígenas, con el fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente los derivados del propio convenio (entre los cuales están las prerrogativas ciudadanas de participación política), como sería, con carácter ejemplificativo, la utilización de traducciones escritas y otras formas de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

En la publicación intitulada “Oaxaca. Perfil Sociodemográfico.

XII Censo General de Población y Vivienda 2000”, cuya versión electrónica puede ser consultada en la página de Internet del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (www.inegi.gob.mx), se da cuenta que los resultados del censo precisado mostraron que en Tanetze de Zaragoza se reportaron 1,274 personas de quince años o más, de entre quienes 1,152 se consideraron analfabetas (el 90.42%) y 121 analfabetas (el 9.49%), en tanto que respecto de un individuo no se especificó su condición sobre el particular.

De acuerdo con estas cifras, el porcentaje de población de quince años y más que es alfabeta en el municipio de Tanetze de Zaragoza es correspondiente con la media nacional, que según el XII Censo General de Población es de 90.5%, y superior a la registrada en Oaxaca en el año dos mil, de 78.4%.

Por su parte, conforme los datos relativos al Censo de Población y Vivienda 2005, igualmente consultables en la página electrónica recién precisada, en Tanetze de Zaragoza se registran 1,327 personas residentes que cuentan con cinco años y más, y hablan alguna lengua indígena (1,323 hablan zapoteco, 1 chinameco, 1 mazateco y en los dos casos no se especificó). De este universo, 41 personas no hablan español (con excepción de un caso que no se detalla, todos hablan exclusivamente lengua zapoteca), en tanto que respecto de 28 personas no se precisa su condición.

La página electrónica del gobierno del Estado de Oaxaca, a su vez, contiene un hipervínculo a la información de los ayuntamientos de la entidad, entre los cuales se encuentra listado, con el número 537, Tanetze de Zaragoza, que permite acceder a los datos estadísticos más representativos del municipio. (www.e-oaxaca.gob.mx/web/index/.php?option=com_contant&task=viewdcid=54&itemid=67&mi_id=541). De los mismos resulta relevante mencionar los siguientes:

- 1) 1,855 constituyen la población total;
- 2) La población de quince años o más analfabeta representa el 9.51% (alrededor de 176 individuos);
- 3) La población sin primaria completa de quince años o más alcanza el 49.25% (aproximadamente 913 personas);
- 4) El 54.86% de las viviendas reportan algún nivel de hacinamiento;
- 5) El 94.90% de la población está ocupada y tiene un ingreso de hasta 2 salarios mínimos;
- 6) El municipio “cuenta con un mercado público, cuya tienda comunitaria y misceláneas en donde se abastece la población de los

artículos de primera necesidad”;

7) La mayoría de las 484 viviendas reportadas en el censo de población del año dos mil, son de pisos de tierra, muros de abobe y ladrillo, y techos de lámina y tejas;

8) *“Los medios de comunicación más importantes en el municipio son: caseta telefónica, oficina de correos y se escuchan algunas estaciones del Estado vecino de Veracruz. La línea que presta el servicio es la Benito Juárez”;*

9) En relación con las vías de comunicación, se dice que el municipio *“cuenta con un camino de terracería que conduce a Teviche y otro que conduce a San Juan Juquila Vijanos”;*

10) El 94% de la población económicamente activa se dedica a la agricultura, ganadería, caza y pesca; un 1% al sector secundario (minería, petróleo, industria manufacturera, construcción y electricidad); el 4% al comercio o la prestación de servicios, y a otras actividades el restante 1%; y

11) Además de la cabecera municipal, la principal localidad es la agencia municipal de Santa María Yaviche. La superficie total del municipio es de 58.69 Kilómetros cuadrados.

De la información que antecede se puede concluir que el municipio de Tanetze de Zaragoza se caracteriza por concentrar núcleos poblacionales reducidos (la mayoría de sus 1,855 habitantes se concentra en dos localidades), mismos que no cuentan con vías de comunicación accesibles (los únicos caminos de acceso son de terracería) y los medios para comunicarse con otras poblaciones o con la capital de la entidad son sumamente limitados y no permiten un flujo informativo con el exterior rápido y eficiente (lo más representativo es una sola caseta telefónica y la oficina de correos, pues las emisiones radiales que se reciben corresponden a un Estado distinto).

La población económicamente activa se dedica preponderantemente a la agricultura y mantiene una precaria situación económica (casi el 95% percibe un máximo de dos salarios mínimos). Esta situación de marginación se traduce igualmente en bajos niveles de escolaridad y preparación profesional o técnica, pues si bien su porcentaje de alfabetos es similar al nacional (y mayor que el promedio en el Estado de Oaxaca), lo cierto es que casi la mitad de la población no cuenta con la instrucción básica completa, muy arriba de los porcentajes nacionales (18.1% en 2000 y 14.3% en 2005) y estatales (25% en el 2000 y 20.6% en 2005), según los resultados obtenidos en el XII Censo General de Población y

Vivienda 2000 y el Censo de Población y Vivienda 2005.

También debe destacarse que aproximadamente un 3% de la población de Tanetze de Zaragoza, habla exclusivamente su lengua indígena, lo que impide a este sector siquiera equiparar las escasas oportunidades de obtener y difundir comunicación con que cuenta el resto de los residentes.

Ante este panorama, es incuestionable que no puede exigírseles a los ciudadanos de este municipio estar atentos de los actos y comunicados de autoridad que se difunden a través del periódico oficial de la entidad, pues no hay ni siquiera indicios que sugieran que dicho órgano de difusión se distribuya regularmente en el municipio en cuestión. Por el contrario, los elementos de información con los que se cuenta apuntan a la inexistencia de condiciones materiales reales para que la ciudadanía en general acceda o consiga oportunamente el periódico oficial, no sólo por los limitados medios de comunicación y de transporte con los que cuenta el municipio, sino también porque las condiciones de precariedad y marginación (económica, social y cultural) en que subsiste la población los obligue muy probablemente a destinar casi todos sus recursos y tiempo a obtener sus satisfactores básicos o primarios.

Así las cosas, no es dable sostener que a partir de que surtió sus efectos la publicación en el *Periódico Oficial del Estado*, del decreto número 365, emitido por Congreso Local, comenzó a correr el término para su impugnación, ya que, como se indicó, en la especie no se surten los presupuestos fácticos considerados por el legislador para que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 3º, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con independencia de lo anterior, igualmente cabe concluir que el presente medio impugnativo fue promovido en tiempo si se toma en consideración, que la violación reclamada por los promoventes consiste, en última instancia, en la falta de celebración de elecciones regidas por usos y costumbres indígenas en el municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, en contravención del derecho de sufragio de los promoventes, en tanto el mencionado decreto número 365 prolonga la situación anómala en que se encuentra la localidad desde el año dos mil dos.

Desde esta perspectiva, es claro que en tanto subsista el mencionado decreto, permanece la situación contraria a derecho planteada por los inconformes (desconocimiento de su derecho político

de sufragio), lo que le asemeja a los actos de tracto sucesivo, por cuanto sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada e ininterrumpida en el tiempo, mientras se despliegan las consecuencias normativas de la determinación.

Por tanto, como la violación sigue latente mientras está vigente el acto reclamado, debe concluirse que esta particularidad da lugar a que su impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pueda llevarse a cabo mientras esté vigente o surtiendo los efectos el acto combatido, pues al ser éste de tracto sucesivo, sus efectos constantes y continuos provocan el renacimiento o desplazamiento constante de la base para computar el plazo para la promoción del medio impugnativo, de manera que, ante la permanencia de dicho desplazamiento, no exista base para considerar que el plazo señalado haya concluido.

Sirve de apoyo a la consideración precedente el criterio contenido en la tesis relevante visible en la página 773 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del siguiente tenor: **“PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**—Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido”.

Por las razones expuestas, se desestima la causa de improcedencia vinculada con la supuesta extemporaneidad del presente juicio.

VIII. PRINCIPIOS APLICABLES EN MATERIA DE PRUEBAS EN EL ÁMBITO ELECTORAL

En la LGSMIME se destacan tres principios rectores de la materia probatoria, que si bien se reconocen como universales, entrañan ciertas particularidades, y en algunos casos excepciones:

- quien afirma está obligado a probar;
- sólo serán objeto de prueba los hechos sobre los que exista controversia, y
- sólo las pruebas aportadas dentro de los plazos legales serán tomadas en cuenta al momento de resolver.

El principio de que quien afirma está obligado a probar, impone la carga de la prueba, no sólo en el ámbito electoral, sino en la mayoría de sistemas procesales. Sin embargo, tal principio reconoce una excepción: también está obligado a probar el que niega, en aquellos casos en que la negación implique la afirmación expresa de un hecho, como lo hicimos notar páginas atrás.

En la materia electoral son diversos los aspectos sobre los que se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). No debe obviarse que si bien existe un marco regulatorio de la prueba en los medios de impugnación electoral, también debe tenerse presente que el TEPJF puede pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos relacionados con el tema probatorio en las legislaciones electorales federal y locales, por ejemplo, en sede administrativa, como es el caso de los procedimientos sancionadores de los que conocen los órganos electorales administrativos.

Un ejemplo de esta variedad interpretativa puede advertirse en la jurisprudencia 12/2010, en la cual, bajo el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE,⁹⁸ se señala que:

[...] en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas

⁹⁸ Todos los precedentes, tesis y jurisprudencia aquí citada está disponible en <http://www.te.gob.mx/>

desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En sintonía con tal idea, tratándose de estos procedimientos ante las instancias administrativas, se ha considerado adecuado exigir un mínimo probatorio, como lo ha sostenido la Sala Superior del TEPJF en la tesis IV/2008, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, donde se ha señalado que:

en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el precedente SUP-JRC-250/2007, que dio origen a la tesis citada, se mencionó que la ausencia de tales requisitos, entre los que se encuentran el mínimo probatorio, imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos.

Como se verá en la parte final, sí hay margen para una labor proactiva por parte de los órganos administrativos, sin embargo, es claro que los mecanismos legales establecidos en el derecho administrativo sancionador electoral federal mexicano imponen ciertas cargas a los denunciantes o quejosos, orientadas a satisfacer un conjunto de principios que garantizan el desarrollo adecuado de los procedimientos y están orientados por una tutela judicial efectiva en el plano electoral.

Por supuesto, la prescripción de que el que afirma tiene la obligación de probar, no impone de manera necesaria la presentación de elementos probatorios

como requisito para la procedencia del medio de impugnación. Aquí hay que distinguir entre los procedimientos administrativos, regulados en el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (COFIPE) y leyes o códigos electorales locales, y entre los mecanismos de control de constitucionalidad y legalidad establecidos en la LGSMIME y legislaciones procesales electorales estatales.

En tal sentido, debe destacarse que el artículo 19, párrafo 2, de la LGSMIME establece que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. Y agrega que en todo caso, la sala electoral de que se trate resolverá con los elementos que obren en autos. A ello habría que agregar, que podrá resolver con los elementos que pueda solicitar a través de las diligencias para mejor proveer.

Por su parte, el principio de admitir a prueba sólo aquellos casos donde se controvertan las afirmaciones sobre hechos, excluye de manera natural que sea sometido a prueba el derecho, los hechos notorios o imposibles o aquellos que hayan sido reconocidos.

Aquí debe considerarse, en lo relativo a la carga de la prueba y los hechos controvertidos, el criterio adoptado en la jurisprudencia 09/2005, de rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. Ahí se señaló que se buscaba evitar “la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección”. En este aspecto debe destacarse un criterio en íntima relación, por tratar el tema de la inelegibilidad, contenido en la tesis 076/2001, derivada del precedente SUP-JRC-160/2001, de rubro ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

Por último, el principio de que sólo son consideradas al momento de resolver aquellas pruebas ofrecidas o aportadas dentro de los plazos legales, tiene como excepción las denominadas pruebas supervenientes. El TEPJF ha ido perfilando los alcances de tales principios a través de sus sentencias, cuando ha conocido de asuntos relacionados con la materia probatoria. Debe mencionarse que estos principios se complementan con los principios de unidad, adquisición y contradicción de la prueba; así como, en determinados casos, el principio de ineficacia de la prueba ilícita.

IX. LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS

Se entiende por medio de prueba los elementos o instrumentos (testimonios, documentos, etcétera), utilizados por las partes y el juez, que suministran razones o motivos para llevar a la certeza sobre los hechos.⁹⁹

En los medios de impugnación electorales, existe una limitación sobre los medios de prueba que pueden aportarse para contribuir al conocimiento del juzgador. Los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y admitidos son los siguientes:

- documentales públicas
- documentales privadas
- pruebas técnicas
- la prueba por presunciones y
- la instrumental de actuaciones.

En este catálogo probatorio se admiten, bajo ciertas circunstancias especiales, las pruebas confesional, testimonial y el reconocimiento o inspección judicial. El cumplimiento de las condiciones exigidas para la admisión de estas probanzas resulta de suma importancia, pues conlleva en ocasiones las posibilidades de éxito de la impugnación.

En el caso de las pruebas confesional y testimonial, se prevé que puedan ser ofrecidas y admitidas, siempre que “versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho”. Es claro que el cumplimiento de tales circunstancias garantiza la admisión de la prueba, lo cual no implica por sí que se otorgue un determinado valor probatorio a lo ofrecido.

En otro aspecto, se reconoce a las salas del TEPJF la posibilidad de ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, atendiendo a tres supuestos: a) que la violación reclamada lo amerite; b) que los plazos procesales permitan su desahogo; y, c) que tales medios de

prueba resulten determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución controvertidos.

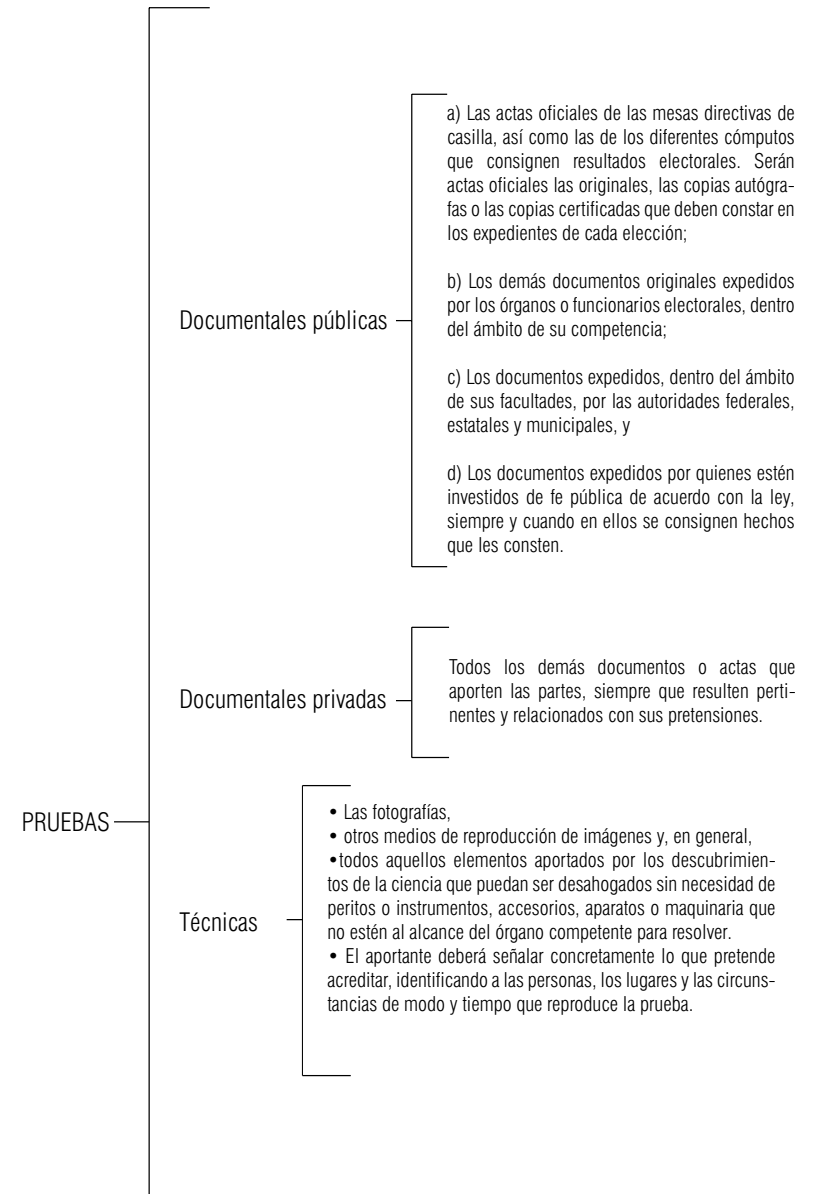
Aquí cabe mencionar la extensa tesis 037/2004, derivada del precedente SUP-RAP-018/2004, de rubro PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, que dan una idea de las amplias facultades probatorias, que una interpretación bien dirigida puede atribuir a los órganos electorales mexicanos:

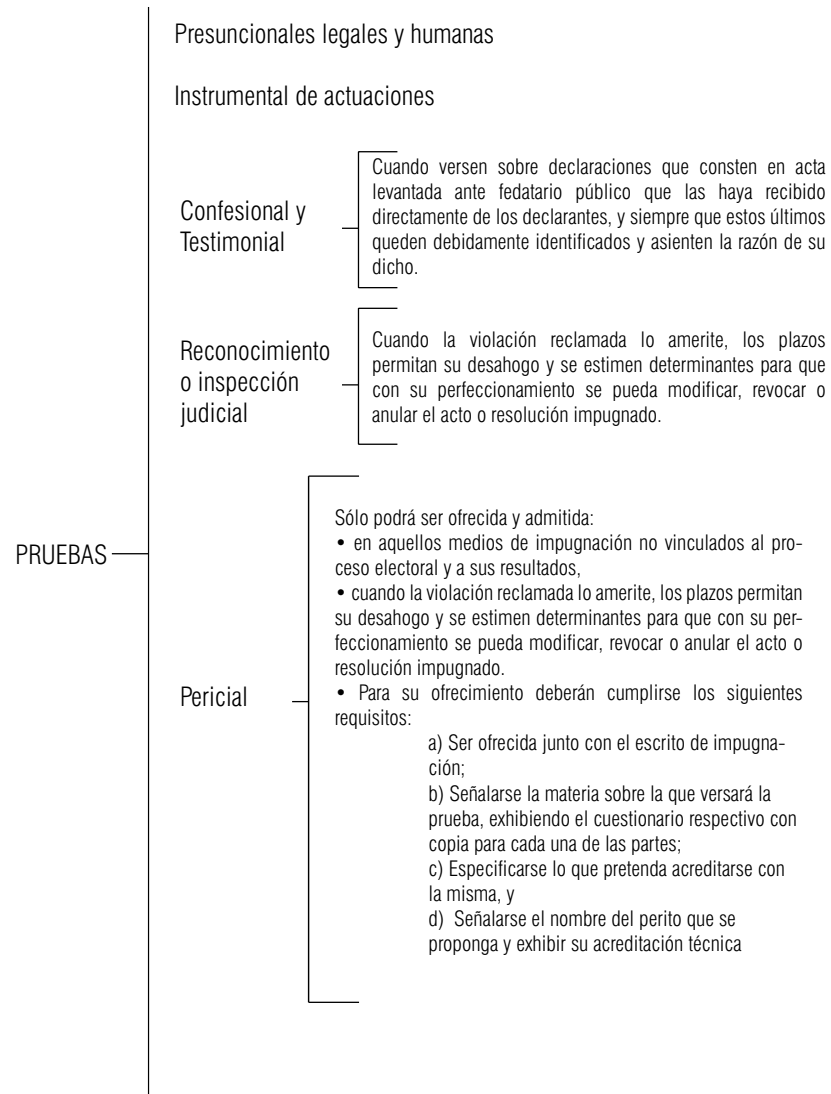
La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del *Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al

⁹⁹ Se sigue la distinción entre prueba y medios de prueba que expone Hernando Devis Echandía, en *Teoría general de la prueba judicial*, 5ª ed., Bogotá, Colombia, Temis, 2002, t. I, p. 20. Al respecto Parra Quijano señala que los medios de prueba o medios probatorios, son “los instrumentos y órganos que le suministran al juez el conocimiento de los hechos que integran el tema de la prueba: La declaración de parte (confesión o testimonio de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos y los indicios”. Jairo Parra Quijano, *Manual de derecho probatorio*, 14ª ed., Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional, 2004, p. 275.

tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuenta con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

A continuación desarrollaremos cada uno de los medios de prueba que se encuentran consignados en el marco legal electoral federal mexicano y sobre los cuales las salas del TEPJF se han pronunciado.





a) La prueba documental

La Real Academia Española ha consignado en su diccionario, al menos dos acepciones del concepto *documento* que nos resultan útiles: la primera, “diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos”; la segunda acepción, más cercana al uso que le damos en el

ámbito jurídico, “escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo”.

En la jurisprudencia 45/2002, la Sala Superior del TEPJF, estimó que conforme a su naturaleza las pruebas documentales:

se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan.

Tradicionalmente, tanto en el plano legal como práctico, se distingue entre el documento público y el privado.

i) Documentos públicos

De acuerdo con la propia LGSMIME, se consideran documentales públicas: las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales, precisándose que serán actas oficiales tanto las originales como las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección. También son documentos de naturaleza pública, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; los expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

En primer término, cabe resaltar que si bien, conforme a la ley aplicable, diversos sujetos pueden estar investidos de fe pública, no todos los sujetos investidos de fe pública están facultados para hacer constar cualquier hecho ante cualquier petición o solicitud. El criterio judicial estriba en que las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar. Lo cual debe matizarse,

en términos de que pueden generar indicios que a su vez se concatenen con otros para llevar convicción sobre lo afirmado.

A dicha conclusión se llegó en el precedente SUP-JRC-166/99, tras considerar que los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Guerrero, carecen de facultades para dar fe de hechos o actos acontecidos durante la jornada electoral *cuando esto les sea solicitado por los ciudadanos o representantes de los partidos políticos*.

Ello en razón de que, de conformidad con lo dispuesto por el entonces vigente código electoral local, al Ministerio Público sólo le correspondía proporcionar, a requerimiento de los órganos electorales competentes, información que obrara en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les constaran o de los documentos que existieran en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les fueran demandadas para fines electorales y la información de los hechos que pudieran influir o alterar el resultado de las elecciones; sin que estuviera dentro de sus atribuciones legales, el certificar hechos a petición de los representantes de los partidos políticos.

Se afirmó que, en cambio, los notarios públicos eran los facultados para atender las peticiones que al respecto les formularan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. De esta forma se generó la tesis 012/2000, de rubro HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (Legislación de Guerrero).

En ese mismo sentido, el precedente SUP-JRC-367/2000 motivó la creación de la tesis 046/2001, de rubro AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (Legislación de San Luis Potosí), en la cual se afirmó que del hecho de que en el entonces vigente código electoral de San Luis Potosí se prescribiera que con el objeto de que tanto los partidos políticos como cualquier ciudadano pudiera denunciar anomalías que pudieran surgir durante la jornada electoral, o de que se tuviera que dar fe de cualquier incidente en la misma, los juzgados de primera instancia del orden penal, los juzgados menores y notarías públicas, permanecerían abiertas durante el día de la elección y que la misma obligación tendrían las agencias del Ministerio Público o quien hiciera sus veces,

no se seguía una habilitación genérica a los funcionarios, autoridades y sujetos mencionados para recibir denuncias de irregularidades o anomalías *o para dar fe de cualquier incidente que ocurriera durante la jornada electoral*.

Lo que se prescribía, se sostiene en la tesis citada, era el deber jurídico de los titulares de los juzgados de primera instancia del orden penal, juzgados menores, notarías públicas y agencias del Ministerio Público o quienes hagan sus veces, consistente en que sus respectivas oficinas permanecieran abiertas el día de la elección. Dicha disposición tenía por objeto que durante ese día cualquier partido o ciudadano pudiera denunciar anomalías, así como que se pudiera dar fe de cualquier incidente. Pero de tal circunstancia no se desprendía que se les estuviera legitimando para que, indistintamente, cualquiera de los sujetos listados, recibiera denuncias o certificara incidentes, sino que debía entenderse que para determinar el tipo de actividad que se encontraban en posibilidades de conducir era menester acudir a las atribuciones que cada uno de dichos órganos tenía encomendadas en el orden normativo estatal.

Tratándose de los agentes del Ministerio Público, incluyendo a los síndicos municipales que por ministerio de ley actuaran como tales, tras analizar la normatividad aplicable, se concluyó que no contaban por sí mismos con fe pública, ya que para que sus actuaciones fueran válidas requerían de la asistencia de un secretario, o en su defecto, de dos testigos de asistencia, *además de que debían realizarse en cumplimiento de las atribuciones que tenían por mandato legal encomendadas, sin que de las mismas se desprendiera que contaban con la facultad para levantar certificaciones o fe de hechos al margen de la persecución de un delito, del ejercicio de la acción penal, del desarrollo de un proceso penal, de procuración en la vigencia del principio de legalidad, de la protección de los intereses de la sociedad, del estado de los menores e incapaces, de los grupos étnicos o de las personas a las que la ley otorgaba especial protección, de la materia de estadística e identificación criminal, de la profesionalización del personal, o de la promoción de la participación ciudadana*.

Por tanto, si en la actuación de un síndico municipal, es asistido por dos testigos, no se especifica en cumplimiento a qué atribución de las que le señala la ley como Ministerio Público se desarrolla una diligencia, se estima que no puede atribuírsele el carácter de documental pública para certificar cualquier clase de hechos que le consten, por no contar, bajo este supuesto, con fe pública, sino que, en todo caso, la validez de los documentos que emita radica además de la asistencia de un secretario o de dos testigos, en que sea como consecuencia del ejercicio de una de las atribuciones que tenga encomendadas.

Por ejemplo, en el caso de las actas de nacimiento, en la tesis 001/2002, de rubro: ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN, la Sala Superior sostuvo:

La copia certificada de un acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, párrafo primero, en relación con el 325, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. Dicho documento, si bien hace prueba plena del hecho consistente en que se presentó ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser, la oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permita pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como en el que se presentó.

También vale la pena señalar, por su trascendencia en las cuestiones electorales, el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2002, de rubro: CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN:

Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa

con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Por otra parte, en la tesis 066/98, derivada del precedente SUP-JRC-048/97, de rubro: ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL, la Sala Superior señaló que:

las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de diputados federales ofrecidas como prueba en un juicio de inconformidad de una elección local, en tanto documentales, sólo pueden tener un carácter indiciario, en cuyo caso requerirían administrarse con otros elementos existentes en autos atinentes a la respectiva casilla y elección local para llegar, en su caso, a acreditar el hecho en cuestión o, incluso, la alegada causa de nulidad.

Más adelante, al ocuparnos de la valoración probatoria haremos algunas precisiones adicionales sobre el alcance de los documentos públicos, pues éste es a nuestro parecer uno de los ejes centrales para la eficacia de los medios de impugnación en materia electoral.

ii) Documentos privados

De acuerdo con el artículo 15, párrafo 5, de la LGSMIME, serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Sobre la naturaleza y alcance que tiene un documento privado, habrá que mencionar, por citar apenas un ejemplo, que en el precedente SUP-JRC-650/2007, se abordó el tema. En el caso, se trató de fundar la solicitud de sustitución de una candidata en una presunta renuncia que fue objetada por la firmante, llegándose a la conclusión de que al “no haberse aportado al juicio elementos que permitan hacer eficaz dicha prueba”, el acuerdo impugnado debía modificarse. En los considerandos de la resolución se razonó que conforme con el artículo 223, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (que coincide substancialmente con el artículo 16, párrafo 3, de la LGSMIME) el documento privado es una prueba imperfecta porque, por sí mismo, es ineficaz para producir plena fuerza de convicción, por lo cual debe relacionarse con otros

elementos que permitan completar su fuerza probatoria, como por ejemplo, el reconocimiento expreso del autor del documento o el reconocimiento tácito del documento, derivado de su no objeción, etcétera.

Ahí se señaló que “es fundamental la actitud que tome la parte contra la cual se presenta un documento privado, pues de su aquiescencia u oposición al instrumento depende que éste se considere o no reconocido. Si dicho reconocimiento no se produce, ya sea en forma expresa o implícita, el documento privado permanece en su estado de imperfección natural, esto es, como simple indicio, insuficiente por sí mismo para producir plena fuerza de convicción”.

En dicha ocasión, la firmante adujo en la demanda correspondiente “que no firmó ese documento, ni ha sido su voluntad renunciar a la candidatura” y agregó prueba pericial y caligráfica que concluía que la firma cuestionada no correspondía al puño y letra de la actora. Si bien, los terceros interesados también presentaron un dictamen dirigido a refutar la calidad técnica del dictamen que presentó la actora, no dijeron algo para sostener la autenticidad del escrito de renuncia supuestamente suscrito por la ciudadana.

En el mencionado SUP-JRC-650/2007 se estimó que el dictamen ofrecido por los terceros interesados era insuficiente para generar convicción sobre la autenticidad de la firma plasmada en el documento de renuncia en que se basó la autoridad responsable para dictar el acuerdo impugnado en el citado juicio, aunado a que no obraba “en autos algún otro elemento de prueba que sea suficiente para completar la imperfección del documento privado a que se refiere la ley, por lo cual se fortalece la conclusión de que el escrito de renuncia no es apto para producir fuerza de convicción, pues se evidencia que la persona a quien se le atribuye la autoría del documento no orienta su voluntad a la aceptación de su contenido ni de la firma de éste”. Cuestiones similares se resolvieron en los precedentes SUP-JDC-485/2009 y SUP-JDC-622/2009.

El valor de la firma, aunado a la aceptación de la misma, ha sido objeto de otra tesis, la XXVII/2007, derivada del precedente SUP-JDC-1003/2007, de rubro: FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Ahí, la Sala Superior señaló que:

para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el actor o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante

desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

Otro tema es el relacionado con los escritos de protesta, sobre el particular la Sala Superior en la jurisprudencia 01/97, de rubro ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO, sostuvo que:

la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

b) La prueba técnica

De acuerdo con el artículo 14, párrafo 6, de la LGSMIME se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. El mismo numeral agrega que en el caso de las pruebas técnicas, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Conforme a la jurisprudencia 06/2005, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, el concepto “documentos” abarca no sólo los instrumentos escritos, sino también “las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros”.

Entonces, las pruebas técnicas (las fotografías o los videos, por ejemplo) son una especie del género pruebas documentales, sin embargo en ciertos ordenamientos éstas se han separado del concepto general *documentos*, para

regularlas bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.

En los casos en que la legislación aplicable hace dicha distinción entre prueba documental y prueba técnica, “los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable”.

Cabe precisar que la mayoría de las legislaciones electorales del país expresamente reconocen por sí mismas a las pruebas técnicas, aún en el caso de Guanajuato, por ejemplo, en donde el artículo 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa lo siguiente:

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

En este sentido, en la revisión efectuada la legislación electoral de Sonora era la única que no contemplaba expresamente a las pruebas técnicas.

El hecho de que se considere que la técnica es una especie de prueba

documental se ve claramente ejemplificado con las fotografías, pues si bien éstas se han considerado ordinariamente como pruebas “técnicas”, lo cierto es que lo aportado al proceso son propiamente impresiones en papel de determinadas imágenes (lo cual es evidente cuando lo aportado son copias fotostáticas de dichas impresiones).¹⁰⁰ Ordinariamente, en materia electoral éstas son las pruebas técnicas que con mayor frecuencia son ofrecidas, a las que le siguen los vídeos y las grabaciones de audio.

Lo primero que cabe destacar de lo prescrito por la ley estriba, precisamente, en que el medio de prueba aportado en este caso debe poder desahogarse *sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver*.

Es evidente que si un vídeo requiere de un perito para poder ser valorado, por ejemplo para poder determinar si lo que contiene el disco es un *infomercial* o una nota periodística, entonces lo aportado (y en su caso desahogado) no es propiamente una prueba técnica (el vídeo), sino una prueba pericial (la calificación que el perito dio a la imagen contenida en el disco), de forma tal que el vídeo constituye realmente la *fuentes* mas no el *medio* de prueba.

Por otra parte, la prueba técnica aportada debe ser susceptible de ser desahogada sin el empleo de instrumentos que estén fuera del alcance ordinario del órgano competente. En este sentido es importante destacar el hecho de que actualmente en casi todas las oficinas judiciales electorales del país se cuentan con computadoras que, aún en los casos de los equipos más básicos, cuentan con aditamentos para reproducir las imágenes y los sonidos contenidos en discos versátiles digitales (DVD's) o en discos compactos. Una cuestión distinta es la precisión del programa con que debe ser “leído” el disco aportado.

Cabe resaltar lo prescrito por el artículo 36, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del Estado de Colima, respecto de las pruebas técnicas:

Así mismo deberá proveer a la autoridad ante la cual se ofrezca la prueba, aquellos elementos técnicos que sean necesarios para su reproducción.

En caso de que el oferente previo requerimiento que se le realice, omita dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo anterior, le será declarada desierta la probanza técnica ofrecida.

¹⁰⁰ Incluso las partes pueden incurrir en confusión al momento de nombrar al medio probatorio que aportan, como sucedió en el precedente SUP-JDC-023/2000, en el cual se precisa que la autoridad señalada como responsable dijo que aportaba “la prueba técnica consistente en la versión estenográfica de la sesión”.

Una disposición similar se encuentra en los artículos 280 y 314, párrafo 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que prescribe que el aportante deberá proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo. En Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, prescribe en su artículo 44 que los interesados deberán aportar los medios de reproducción para el desahogo de la prueba técnica.

Es decir, en no pocas ocasiones quienes aportan alguna prueba técnica consistente en un vídeo o en una audio grabación o en alguna base de datos, omiten precisar al órgano ante el cual se aporta el programa pertinente para poder reproducir el audio o las imágenes, o bien para abrir el archivo de la base de datos. En este caso consideramos que el órgano competente está obligado a intentar reproducir el vídeo, la audio grabación o a abrir la base de datos con los programas con los que ordinariamente cuenta, mas no a utilizar programas diversos a los que cualquier oficina judicial normalmente tiene en sus equipos de cómputo.

Por otra parte, tal como ya se ha expuesto, los juzgadores electorales por lo regular no presencian los hechos respecto de los cuales las partes hacen afirmaciones en sus demandas y que son objeto de verificación a través de los medios probatorios. Esta circunstancia no debe ser nunca olvidada.

Por ejemplo, se afirma que un determinado candidato sufrió algún tipo de agresión durante el periodo de campaña electoral con la finalidad de amedrentarlo y para verificar dicha afirmación se aporta una serie de fotografías en las que se observa a un grupo de personas en actitud de estar gritando. Es evidente que, ordinariamente, el juzgador competente para valorar la referida prueba no estuvo presente en el momento mismo que se habrían realizado los hechos; por lo tanto, para estar en posibilidad de generar algún tipo de convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, al ofrecerse este tipo de prueba se deben identificar personas, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, a fin de que logren acreditar la existencia de tales hechos.¹⁰¹

Por ejemplo, en el precedente SUP-JRC-099/2004 puede leerse lo siguiente:

Tampoco hay elementos de convicción que corroboren, que los lugares en que se tomaron las fotografías pertenezcan realmente al municipio de Chocholá, Yucatán, ni que, en ese supuesto, las imágenes se hayan obtenido en determinada fecha relacionada con la jornada electoral.

¹⁰¹ Criterio sostenido en el precedente SUP-JRC-494/2000.

En otras palabras, al ofrecer la fotografía del ejemplo anterior, quien lo haga debe precisar quiénes son las personas que aparecen en las imágenes, en qué lugar se encontraban, cuándo ocurrió la acción a la que se refiere el conjunto de fotografías y de qué manera sucedieron los hechos que las imágenes reproducen. Si bien se debe precisar quiénes aparecen en las fotografías, lo cierto es que en no todos los casos es posible identificar por su nombre a las personas, pero sí al menos se debe indicar el *tipo o rol* que desempeñaron las personas al momento de ser fotografiadas: transeúntes, asistentes a un mitin político, servidores públicos o manifestantes, por ejemplo.

Adicionalmente, las circunstancias de modo se refieren a las características con que se desarrollaron los hechos en torno a los que se hacen las afirmaciones; así, en el caso de la serie de fotografías del ejemplo, al ser aportadas se tienen que ordenar de manera cronológica, es decir, conforme se fueron sucediendo los hechos según el relato de la parte que las aportó, de forma tal que la observación de las fotografías a la luz del relato permita suponer cómo pudieron haber sucedido los hechos que se pretenden acreditar con las fotografías.

En este sentido debe tenerse siempre en cuenta que, conforme a la tesis XXVIII, derivada del precedente SUP-JDC-377/2008, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, quien aporta una prueba técnica (una fotografía o serie fotográfica, como la del ejemplo) tiene la carga de señalar concretamente lo que pretende acreditar (la agresión a un determinado candidato), esto es, tiene que realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica y dicha descripción debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

La referida tesis concluye precisando que si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Al respecto cabe precisar que quien aporta la prueba técnica *tiene que* identificar a las personas y señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; lo anterior significa que quien aporta tal prueba *tiene la carga* de precisar lo referido, mas no la obligación de hacerlo, y por lo tanto, en caso de omitir precisar

tales circunstancias y de identificar a las personas cuyas imágenes se reproducen, la prueba debe ser admitida, aunque su valor se vea disminuido por tal omisión.

En el precedente SUP-RAP-008/2001 se sostuvo que el carácter de prueba técnica no se pierde por el hecho de que, en su ofrecimiento, no se hubieran especificado los hechos que se pretendían acreditar, ni se identificaran a las personas ni los lugares, así como tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se reproducen, ya que la naturaleza de estos medios de convicción viene dada por sus características intrínsecas del soporte en el que se contenga la información proporcionada.

Los requisitos consistentes en expresar las referidas circunstancias no se encuentran dirigidos a conformar la naturaleza de estos medios de convicción, sino que, dadas sus características, constituyen una carga para el oferente cuya inobservancia puede afectar más o menos decisivamente el alcance probatorio del elemento aportado, ya que, sin los mismos, el juzgador no contará con el parámetro necesario sobre aspectos determinados, contenidos en la prueba, que pretenden demostrarse con la misma y que puedan ser contrastados con otras probanzas. Tales requisitos son, por tanto, *ad utilitatem* y no constitutivos del medio de prueba.

Por otra parte, en el precedente SUP-JRC-487/2000, la Sala Superior sostuvo que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, carecen de valor probatorio pleno por sí. Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el *hecho notorio e indudable* que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, *si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta*.

Al respecto, en el ya citado SUP-RAP-008/2001, se afirmó que para que

tales medios probatorios hagan prueba plena, requieren ser perfeccionados o robustecidos con otros elementos, ya sea, entre otros, el reconocimiento expreso o tácito de las personas que participan, un exhaustivo dictamen de peritos, inspecciones judiciales o notariales, pues solo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción; toda vez que de la cohesión de unos con otros, su coincidencia o diferencia con los demás elementos, y conjuntados los de semejante calidad probatoria, unidos los afines y los que se les oponga, se puede determinar si su alcance probatorio es el de prueba plena, respecto a alguno o varios hechos.

En resumen, por sí solas, las pruebas técnicas no merecen valor probatorio pleno, sino sólo indiciario. En este sentido cabe destacar el criterio sustentado en el precedente SUP-JRC-508/2006, respecto de un vídeo contenido en un disco versátil digital:

los indicios [...] son elementos críticos, lógicos e indirectos de justificación de las hipótesis fácticas planteadas por las partes en un litigio, cuya función consiste en suministrar al juzgador una base de hecho, en un alto grado de aceptabilidad, de la cual pueda deducirse indirectamente, mediante razonamientos críticos, un hecho desconocido.

La condición exigible para que los indicios puedan ser considerados aptos o suficientes para demostrar la afirmación sobre un hecho debatido, consiste en que por sí o en la correlación con otros indicios permita racionalmente estimar como cierto un determinado hecho secundario, para, a partir de él lograr inferir el que es materia del litigio.

En el citado precedente el debate no se centraba en si se llevó a cabo o no un evento multitudinario en el que, presuntamente, un candidato se promocionó mediante expresiones de carácter religioso, lo que se pretendía probar con el vídeo. La discusión estuvo centrada en determinar si la prueba técnica (el vídeo) era suficientemente apto para tener por acreditadas las expresiones vertidas por tal candidato. Al valorar el vídeo, el tribunal señalado como responsable le restó cualquier valor probatorio al no resultar indubitable su *autenticidad*. En la sentencia dictada por la Sala Superior se dijo lo siguiente:

La falta de comprobación fehaciente de la autenticidad del medio probatorio, no significa que tal instrumento carezca de toda eficacia probatoria, pues tal elemento convictivo por sí, tiene un valor indiciario cuyo alcance demostrativo es libremente fijado

por el juez, según la credibilidad que le pueda merecer el medio técnico, de acuerdo con su contenido, a las circunstancias en que pudieron ser obtenidas y su relación con otras pruebas o con los demás factores que puedan derivarse de los autos.

Puesto que el tercero interesado en el precedente SUP-JRC-508/2006 (partido político al que pertenecía el candidato cuyas expresiones eran objeto de prueba) sólo había objetado el alcance demostrativo de las imágenes contenidas en el medio de prueba, sin cuestionar la autenticidad del vídeo aportado, se consideró que ello conformaba un elemento sustentable de presunción sobre la existencia de los hechos cuyas imágenes se contenían en la grabación. Por ello se consideró errónea la apreciación realizada por el tribunal responsable, al negarle a dicho elemento cualquier eficacia probatoria, sin advertir su relación con el reconocimiento y la conducta procesal del tercero interesado.

c) Presunciones e indicios

Para el común de las personas, e incluso para los estudiantes de derecho, el que se haga referencia a una “prueba documental” o a una “confesión”, o bien a una “prueba pericial” no representa mayor complicación al momento de entender cabalmente a qué se hace referencia.

Sin embargo, y a pesar de las definiciones de las que dan cuenta los diccionarios de derecho procesal y los manuales correspondientes, no siempre resulta del todo claro a qué nos referimos cuando hablamos de la “prueba por presunciones”, “prueba presuncional” o, simplemente, “presunción” en el ámbito procesal.

Incluso, ante la pregunta en torno a cómo se construye una presunción, el abogado que patrocina litigios o el abogado que proyecta sentencias, pueden trastabillar, pues cabe tener presente que “presumir” es una acción que llevamos a cabo, y no algo que nos está dado, a diferencia del documento, la declaración o el vídeo.

Por otra parte, ¿qué tan importante resulta la prueba por presunciones en el derecho procesal electoral federal? La cuestión es relevante sobre todo si se toma en cuenta que en no pocas ocasiones los actores, echando mano de un lugar común, se limitan a “ofrecer” la prueba presuncional, legal y humana, en todo aquello que los beneficie, sin detenerse siquiera en precisar cuáles son las presunciones que invocan y en qué les benefician.

Por otra parte, considérese el hecho, reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en el precedente SUP-RAP-30/2001,¹⁰² de que en muchas ocasiones, especialmente cuando se trata de acreditar un ilícito, no siempre es posible contar con pruebas *directas*; en esas condiciones, “prescindir de las presunciones podría conducir, en ocasiones, a la impunidad de ciertos ilícitos, lo que provocaría una grave indefensión social”. Por ello es que no se debe descartar la posibilidad de acreditar la conducta ilícita mediante la prueba presuncional.

En principio, cabe recordar que el objeto del proceso es definido en exclusiva por las partes, sobre todo por el actor, puesto que dicho objeto lo determina o fija quien le manifiesta al juez una determinada *pretensión* como ya se ha precisado. La pretensión consiste en la petición que un sujeto le dirige al juez para que éste le prescriba a un tercero que subordine su interés al interés de aquél. La doctrina común distingue entre el *petitum* (lo que se pide) y la *causa petendi* (o causa de pedir, es decir, los hechos que justifican la petición).¹⁰³

Recuérdense que en el derecho, y en particular en el proceso jurisdiccional, un hecho es lo que se dice en torno a una situación, es un enunciado sobre la realidad, no la realidad misma.¹⁰⁴ Al respecto, en el precedente SUP-RAP-18/2003, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

por un principio lógico y temporal, para el proceso es imposible observar de manera directa los hechos objeto del juicio o del procedimiento, tal como sucedieron. También es imposible para el proceso reproducir los hechos de manera controlada “en un laboratorio”, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo. Entonces, como se puede advertir de lo expuesto en párrafos precedentes, lo que se tiene en el proceso no son los hechos en sí, sino enunciados que conforman las hipótesis referidas a la forma en la que alguien afirma que sucedieron tales hechos, de tal manera que lo que se persigue a través del proceso es constatar,

102 Véase también la tesis XXXVII/2004, de rubro PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

103 Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad, 2004, p. 156. En el proceso dispositivo el juez carece de atribuciones para “pedir” (o “pedirse”) una sentencia motu proprio, de la misma manera que no puede considerar en su sentencia hechos (causas) no aducidos por quien “pide”. Esto último se deriva del aforismo *ne eat iudex ultra petita partium*, que da origen al requisito de congruencia que deben cumplir las sentencias judiciales, consistente en la identidad entre lo que el juez resuelve y la pretensión y defensa de las partes.

104 Juan Igartúa Salaverria, “La prueba de los hechos”, en María Ángeles Barrére Unzueta et al, *Lecciones de Teoría del Derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, p. 272, donde se cita lo que al respecto Taruffo sostiene: “en el proceso ‘el hecho’ es en realidad lo que se dice acerca de un hecho: es la enunciación de un hecho, no el objeto empírico que es enunciado”, cfr. Michelle Taruffo, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, p. 114.

mediante la prueba, el grado de verdad de los enunciados que integran las hipótesis puestas en cuestión.

Como se ha mencionado antes, en materia de *hechos* “el juez, en lugar de tener que ajustarse estrictamente a la *realidad*, ha de acomodarse a las *afirmaciones de las partes*”¹⁰⁵ y, por otra parte, “la prueba es *verificación* y no *averiguación*. La actividad del juez, en el campo probatorio, debe consistir [...] en *verificar* lo que las partes habrán debido cuidar de *averiguar*”.¹⁰⁶

Lo que se busca en el proceso no es la *verdad* de lo sucedido, sino la *verificación* de la corrección de las expresiones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos. Y para llevar a cabo esa verificación se deben aportar *medios* de prueba al proceso. Tras la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, el juzgador determina si se verifican las expresiones de las partes.

De lo anterior se sigue que lo que sirve de sustento al *petitum* no son “realidades” u objetos empíricamente verificables, sino afirmaciones que el actor hace respecto de esos objetos o “realidades”. Así, los hechos no son sino afirmaciones que el peticionario hace en torno a sucesos ya ocurridos. En otras palabras, lo que las partes aportan al proceso no son propiamente “hechos”, sino expresiones en torno a sucesos ocurridos en el pasado.

Ya en el citado precedente SUP-RAP-30/2001, la Sala Superior precisó que las pruebas que “resultan más seguras y dejan menos posibilidades a la duda” son las “directas”; sin embargo, en dicho precedente parece confundirse la prueba “directa” con la apreciación “directa” de los hechos; es evidente que al desahogarse una prueba testimonial el juzgador aprecia de manera “directa” lo que el testigo afirma, pero, aún en el caso de que el testigo haya apreciado con sus sentidos lo que afirma que sucedió, el juez no aprecia de manera “directa” lo ocurrido.

La distinción entre prueba *directa* y prueba *indirecta* la puso de manifiesto la Sala Superior en el paradigmático precedente SUP-RAP-18/2003, ya citado:

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del juicio.

Una prueba es indirecta, cuando mediante ella se demuestra

¹⁰⁵ Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 2000, p. 7. Más adelante este autor precisa que “objeto de la prueba no son los hechos sino las afirmaciones”, p. 40.

¹⁰⁶ Santiago Sentís Melendo, “Los poderes del juez (*Lo que el juez ‘puede’ o ‘podrá’*)”, en *La prueba*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1978, p. 204.

la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del juicio o del procedimiento administrativo. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba, en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal. El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina “evidencias en cascada”.

Esta figura se presenta, cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va, del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte. No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido, en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener

un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

El tema de los indicios y las presunciones, que en principio puede parecer “árido”, resulta tan atractivo y complicado que bien merece la redacción de libros enteros. La pretensión del presente apartado no alcanza para tal meta. Se limita a tratar de responder a la pregunta en torno a en qué casos el TEPJF ha tomado decisiones con base en presunciones, y más aún, cómo ha justificado la inferencia que ello supone.

Más que un trabajo de teoría procesal, lo que aquí se presenta es un esfuerzo por conocer la forma en que opera, en los “hechos”, la presunción. Sin embargo, al cabo de la exposición se llega a una conclusión que, si bien es previsible, adquiere justificación a partir del estudio de los casos. La pregunta que nos orienta es: ¿en qué consiste la prueba presuncional en el derecho procesal electoral federal mexicano?

i) Definición

Presunción, indica la Real Academia Española, es la acción y efecto de presumir; “presumir”, por su parte, es “sospechar, juzgar o conjeturar algo por tener indicios o señales para ello”. Bastante esclarecedora la definición: se presume a partir de los indicios.

Hedemann afirmaba que el presumir es una irradiación de la capacidad mental del hombre, como lo son el presentir, el creer, el suponer o el saber. Para este autor presumir, en su acepción vulgar, era “aquel grado de convicción que cuenta de antemano con la posibilidad de una demostración de la realidad contraria (lo que lo diferencia de la certeza, pero que, a pesar de eso, y tras previas vacilaciones, se pronuncia decididamente por una de las dos soluciones posibles (lo que lo diferencia de la verosimilitud)”. Este tipo de presunción no incluye la de sentido jurídico, en cuya naturaleza aconseja “profundizar si se quiere comprender bien el lenguaje de la ley”.¹⁰⁷

La legislación procesal electoral federal no define qué se entiende por “prueba presuncional”, y se concreta a reconocer la presuncional legal y la humana y a precisar que éstas, al igual que otras pruebas, “sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

El Capítulo VIII del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, que conforme al artículo 4.2 LGSIME resulta aplicable de manera supletoria, tampoco precisa lo que ha de entenderse por presunción o prueba presuncional.

En 1903, Moreno Cora afirmó que el artículo 536 del entonces vigente Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establecía que “presunción es la consecuencia que la ley ó el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, la segunda humana”.¹⁰⁸

Para los procesalistas iberoamericanos más contemporáneos, la presunción es “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el supuesto fáctico de una norma, atendido el nexo lógico existente entre los dos hechos”.¹⁰⁹ Es “la consecuencia de un silogismo, fundado en premisas, llamadas *indicios*, que se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes, que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración”.¹¹⁰

Por su parte, Parra Quijano señala que la presunción es un juicio lógico del legislador o del juez, que consiste en tener como cierto o probable un hecho, partiendo de hechos debidamente probados. Siguiendo la dualidad mencionada en el párrafo anterior, señala que el legislador ha creado la presunción *iure et de iure* (de derecho y por derecho) y la presunción *iuris tantum* (tan solo de derecho).¹¹¹ Para Devis Echandía la presunción es un “juicio lógico” en virtud del cual “se considera cierto o probable un hecho [...] con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos”.¹¹² En concreto, Couture precisa que una presunción *legal* es “una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho”.¹¹³

¹⁰⁸ Silvestre Moreno Cora, *Tratado de pruebas judiciales en materia civil y en materia penal conforme a la legislación vigente en el Distrito Federal y en el Estado de Veracruz*, México, Herrero Hermanos, Editores, 1904, p. 427.

¹⁰⁹ Juan Montero Aroca, *op.cit.*, p. 163.

¹¹⁰ Enrique M. Falcón, *opn.cit.*, p. 453.

¹¹¹ Jairo Parra Quijano, *op. cit.*, p. 709.

¹¹² Hernando Devis Echandía, *op. cit.*, p. 677.

¹¹³ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, BdeF, 2002, p. 186.

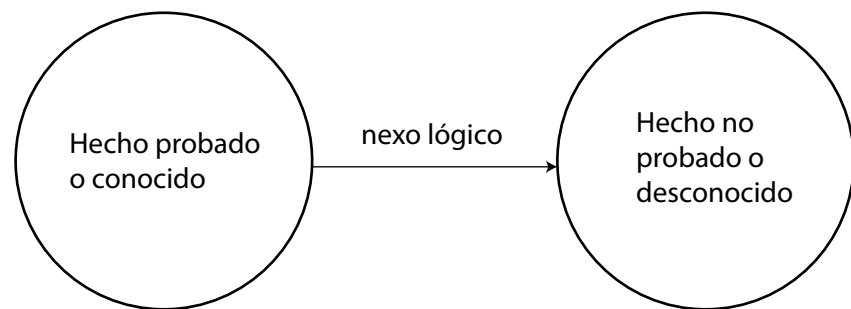
Lessona, en su clásico *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, precisa que “la presunción como medio de prueba resulta de un razonamiento por el cual de la existencia de un hecho reconocido ya como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del pleito, la existencia de un hecho que es necesario probar”.¹¹⁴

En el ámbito nacional, Ovalle Favela hace suya la definición que de presunción formularon en 1966 de Pina y Castillo Larrañaga: “operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto”;¹¹⁵ Armienta Calderón,¹¹⁶ por su parte, retoma la ya citada definición que de presunción legal ofrece Couture.

La presunción, pues, estriba en dar por correcta la afirmación respecto de un hecho que no está probado directamente; tal conclusión de corrección no es sino una inferencia a partir de un hecho que sí está directamente probado (indicio).

ii) ¿La presunción es realmente una prueba?

De las definiciones anteriormente citadas se sigue con claridad que la presunción tiene como elementos constitutivos a) un hecho probado o conocido; b) un hecho desconocido, y c) una inferencia que permite afirmar la existencia del segundo a partir por un nexo lógico con el primero. El hecho probado o conocido es lo que constituye, propiamente, el *indicio*, es decir, lo que indica. El hecho desconocido pero inferido es lo que constituye, propiamente, lo presumido, la presunción, lo que se indica.



¿Es esto prueba? En 1903, Moreno Cora cita a Manresa y Reus en la afirmación de que la presunción no es uno de los medios de prueba, sino que éstos son los “empleados para justificar los accidentes ó circunstancias que induzcan al Juez á

¹¹⁴ Carlos Lessona, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Madrid, REUS, 1942, p. 110.

¹¹⁵ José Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, México, Oxford, 2003, p. 175.

¹¹⁶ Gonzalo M. Armienta Calderón, *Teoría General del Proceso*, México, Porrúa, 2003, p. 270.

formar su juicio ó presunción sobre los hechos desconocidos ó inciertos de cuya averiguación se trata”.¹¹⁷

Por su parte, Couture, hace más de cincuenta años, afirmó de manera tajante que las presunciones no son medio de prueba,¹¹⁸ y Montero Aroca explica claramente que éstas “no consisten en una actividad que deba realizarse en el proceso para incorporar al mismo una fuente de prueba. Es obvio que las presunciones no pueden proponerse como medio de prueba, ni se practican, sino que se resuelven en un razonamiento que puede haber sido hecho en general por el legislador o que ha de ser hecho en particular por el juez”.¹¹⁹

Así pues, la presunción, a diferencia del documento, del testimonio o del vídeo, no es un elemento probatorio, sino que es una *inferencia*, es decir un “proceso por el cual se llega a una proposición y se afirma sobre la base de una o más proposiciones aceptadas como punto inicial del proceso”.¹²⁰ De un medio de prueba se puede afirmar que acredita o no un hecho, pero no que dicho medio es correcto o incorrecto; a su vez, de una inferencia sólo se puede postular su corrección o incorrección (a partir del análisis del razonamiento), mas no si, por sí misma, acredita o no un hecho. No obstante lo anterior, uno de los tres elementos de la presunción sí es objeto de prueba: precisamente el hecho probado o conocido. Este hecho probado o conocido es al que se le denomina *indicio*.

En palabras de Devis Echandía: el indicio es a la presunción como la lámpara a la luz, “del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado [...] los primeros son la fuente de donde se obtiene la segunda, aquellos son los hechos y ésta el razonamiento conclusivo”.¹²¹ En términos de Taruffo, entre presunción e indicio existe la misma diferencia que entre “un razonamiento y la premisa de hecho que le sirve de punto de partida”.¹²²

Cuidado: los indicios son inicialmente hechos objeto de prueba, y nunca son *medios* probatorios; sólo una vez probados, de estos hechos se puede *inferir* uno no probado.

Ya en el precedente SX-JIN-5/2009, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el criterio de Devis

¹¹⁷ Moreno Cora, *op. cit.*, p. 429.

¹¹⁸ *Op. cit.* p. 186.

¹¹⁹ *Op. cit.* p. 164.

¹²⁰ Irving M. Copy y Carl Cohen, *Introducción a la Lógica*, México, Limusa, 2004, p. 19.

¹²¹ Devis *op. cit.*, p. 680.

¹²² Michelle Taruffo, *op. cit.*, p. 480.

Echandía, sostuvo que:

[...] el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de plena prueba, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas, pero es un medio autónomo, en el sentido de que se trata de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria en virtud de la conexión lógica que presentan con el hecho investigado y nunca de un medio que por sus deficiencias pierda categoría.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en su aptitud para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.

Ese poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

En el primer caso, se trata de esas máximas o reglas generales de la experiencia, que le enseñan la manera normal constante o solo ordinaria, como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía segura para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales que conozca o que le hayan suministrado unos expertos, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

En todo caso, cualquiera que sea la naturaleza del razonamiento, a fuerza probatoria de los indicios, supuesta la prueba plena de los hechos indiciarios, depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso, es decir, depende de la mayor o menor probabilidad del hecho indicado en razón de su conexión lógica con los hechos indiciarios contingentes o de la indispensable relación de causa a efecto, o viceversa, que existe entre aquel y el indicio [...]

Conforme con lo anterior, cabe afirmar que la presunción, como inferencia, no es propiamente una prueba, sino un razonamiento que el legislador llevó a cabo y cuya conclusión se encuentra en la ley (presunción legal) o bien un razonamiento que hace el juez (a petición de parte o *motu proprio*) de manera expresa, para hacer derivar de un hecho probado directamente uno no probado de manera directa.

iii) Reglas de la presunción

Si bien el citado Capítulo VIII del Título Cuarto, del Libro Primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, que conforme al artículo 4, párrafo 2, de la LGSMIME resulta aplicable de manera supletoria, no define a la presuncional, sí prescribe reglas específicas para esta “prueba”.

Se precisa que las presunciones son, por un lado, las que establece expresamente la ley (a las que la LGSMIME denomina “presuncional legal”) y, por el otro, las que se deducen de los hechos probados (a las que la norma electoral llama “presuncional humana”). En dicho código se estatuye que todas las presunciones admiten prueba en contrario (presunciones *iuris tantum*), excepto cuando, en el caso de las presunciones legales, exista prohibición expresa en la propia ley (presunciones *iuris et de iure*).

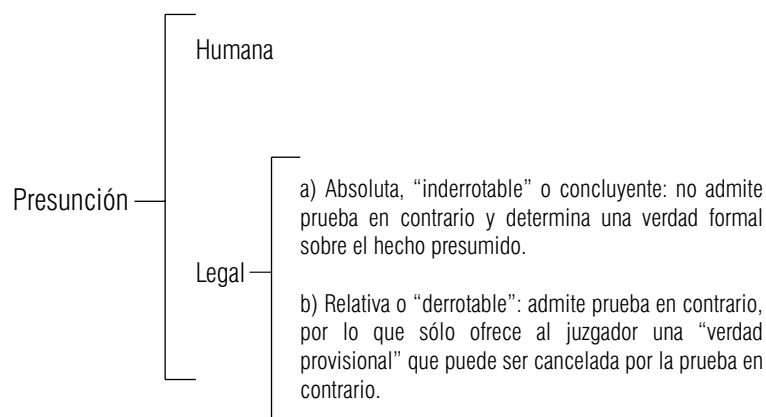
Taruffo distingue entre las presunciones legales y las presunciones judiciales. Sobre las primeras apunta:

Dejando a un lado sus contenidos específicos debe distinguirse entre presunciones legales “absolutas”, “inderrotables” o “concluyentes”, por un lado, y presunciones “relativas” o “derrotables” por el otro. Las presunciones legales absolutas no admiten prueba en contrario y determinan finalmente una verdad formal sobre el hecho presumido, que es vinculante para el tribunal y para las partes. Sin embargo, las presunciones absolutas son relativamente poco frecuentes y se consideran normalmente como una manera de regular la cuestión sustantiva involucrada, más que la asignación de cargas probatorias.

Las presunciones relativas admiten prueba en contrario presentadas por la parte a la cual se ha trasladado la carga. Por lo tanto, sólo ofrecen al tribunal un tipo de “verdad provisional” que puede ser cancelada por la prueba en contrario. La mayoría de

las presunciones legales son relativas. Se suelen considerar como mecanismos procesales cuyo objetivo es distribuir la carga de la prueba entre las partes y brindar al tribunal criterios a aplicar en la decisión final.¹²³

Lo anterior es posible resumirlo en el siguiente cuadro:



Otra regla específica que regula las presunciones es la contenida en el artículo 192 del referido código, que prescribe que la parte que alegue una presunción sólo debe probar los supuestos de la misma, y no le incumbe probar el contenido de dicha presunción.

La presunción puede ser negada, y entonces se tiene la carga de “la contraprueba de los supuestos” de dicha presunción. Pero también se puede impugnar la presunción, caso en el cual se debe probar contra el contenido de la misma. En esos casos, es decir, cuando se prueba en contra del contenido de una presunción, a quien ésta favorecía debe rendir o aportar la prueba de la que estaba relevado en virtud de la presunción.

Finalmente, el código en cita prescribe en su artículo 196 que si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que alegue la presunción general estará obligada a producir la prueba que destruya los efectos de la especial, y la que alegue ésta sólo quedará obligada a probar, contra la general, cuando la prueba rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

¹²³ Michele Taruffo, *La prueba*, Madrid, España, Marcial Pons, 2008, pp.152-153.

En primer término ha de probarse el hecho que indica el hecho indicado. Por ejemplo, considerando lo prescrito por la jurisprudencia 03/2004, de rubro AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares),¹²⁴ primero debe ser probado que:

- a) una determinada persona estuvo presente en la casilla electoral, fuera como funcionario de la misma o como representante de un partido político;
- b) dicha persona desempeña un determinado cargo público, por lo que puede considerarse “autoridad de mando superior”.

En este caso, el objeto de la prueba recae en las dos circunstancias precisadas, las cuales deben acreditarse a través de medios de prueba idóneos; ¿cómo se prueba que una determinada persona estuvo presente en la casilla? Más aún, ¿cómo probar que esa persona fue funcionaria de la casilla o que fue representante en ésta de un partido político?; lo anterior no es poca cosa, pues hay que considerar la posibilidad de que:

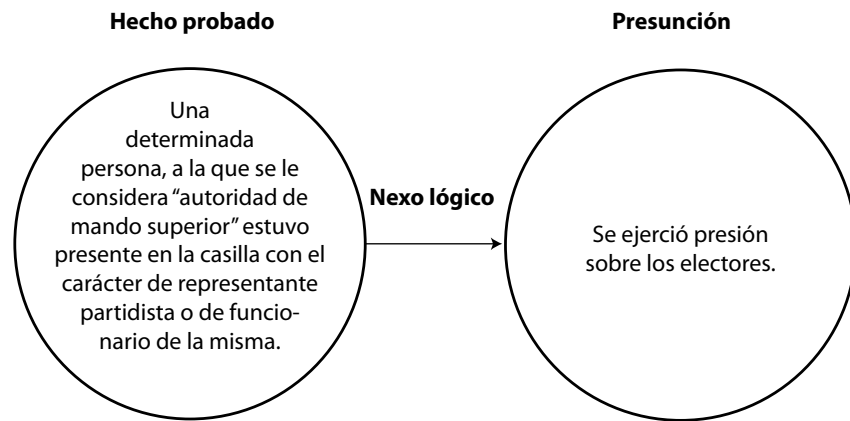
- habiendo sido designada funcionaria de casilla o representante partidista, la persona no acudió y fue sustituida;

¹²⁴ “El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio”.

- la persona acudió a la casilla, pero en calidad de electora, permaneciendo en la misma el tiempo necesario para sufragar, retirándose inmediatamente;
- la persona realmente no desempeña cargo público alguno o bien, desempeñándolo, éste no puede considerarse como “autoridad de mando superior”.

Así, a través de diversos medios probatorios,¹²⁵ tales como documentos públicos (actas de instalación y clausura de casilla; apertura y cierre de la recepción de la votación y de incidentes); documentos privados (copias simples de encartes, nombramientos y acreditaciones; copias simples o impresiones de directorios de funcionarios públicos); fotografías, videos, testimonios o inspecciones a páginas de internet, es necesario que se pruebe fehacientemente que en efecto una determinada persona, a la que se le considera “autoridad de mando superior”, estuvo presente en la casilla con el carácter de representante partidista o de funcionario de la misma.

De este hecho suficiente y debidamente probado (indicio) se infiere, según la jurisprudencia citada, que se ejerció presión sobre los electores:



El hecho probado en el proceso es el que *indica* el hecho *indicado*, por ello se denomina indicio; por ello es que los indicios, para ser tales, tienen que estar

¹²⁵ Considérese al respecto lo prescrito por la tesis 028/99, de rubro INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN, en el sentido de que “El carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la de la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve [...]”

probados. En otros términos: sólo los hechos probados (o los que no necesitan ser probados, como los notorios) pueden indicar la ocurrencia de otros hechos. Si los hechos indicadores, es decir, si los indicios no están probados, nada puede inferirse de ellos. Si no se probó procesalmente que en nuestro ejemplo la persona estuvo presente en la casilla como funcionario de la misma o como representante partidista o que habiéndolo estado en alguno de tales caracteres no se considera una “autoridad de mando superior”, entonces, no se puede inferir que se ejerció presión sobre los electores, al menos por esa causa.

En el ámbito jurisdiccional electoral federal, en junio de 2001, la Sala Superior afirmó, en el precedente SUP-RAP-030/2001, lo siguiente:

La presunción ha de partir de unos hechos plenamente probados, pues no es válido construir certeza sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos debe llegarse, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos de la infracción, es decir, el límite y tope para la admisibilidad de la presunción como prueba lo constituyen la incoherencia, la irrazonabilidad, la arbitrariedad y el capricho lógico, personal y subjetivo, de los que sólo se desprenden una simple conjetura, una mera sospecha, o bien, únicamente datos equívocos de los que exclusivamente se obtienen apariencias. De igual forma, tampoco ha lugar a considerar la existencia de dicha prueba si no se exterioriza, razonándolo, el nexo causal entre el hecho conocido y el desconocido, si aparece como sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, no explicada o explicitada por la autoridad facultada para determinar e imputar la sanción.

Ahora bien, en reiteradas ocasiones esta Sala Superior ha estimado que el engarce entre el hecho base y el hecho consecuencia, como presunción humana y no legal, debe obedecer a que éste derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural de aquél, sin que por ello se caiga en un simple mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes.

Cabe precisar que, en el precedente SUP-JRC-197/2010, la Sala Superior al valorar la presunción construida por el actor, citó de manera orientadora la jurisprudencia siguiente:

PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como “prueba presuncional”, derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero sí los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.¹²⁶

De lo anterior se sigue que, con la finalidad de evitar la arbitrariedad en la construcción de presunciones:

- a) Los hechos que se toman como indicios deben estar acreditados;
- b) Debe concurrir una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; sin embargo, el

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, XXX Septiembre de 2009, p. 2982, Tesis: I.10.P. J/19, Jurisprudencia.

problema que presenta este criterio estriba en la determinación de cuántos indicios (hechos demostrados) son suficientes para producir la inferencia; ésta es válida aún cuando sólo se cuente con un solo hecho demostrado;

c) Los indicios (hechos demostrados) deben guardar relación con el hecho que se trata de demostrar; pero ¿qué tipo de relación? Es aquí donde la cuestión del nexo causal cobra una importancia fundamental y determinante;

d) Debe existir concordancia entre los indicios; claro, siempre y cuando exista esa pluralidad de la que habla el inciso b).

Por otra parte, aunque en términos muy semejantes, el 30 de julio de 2009, al resolver el precedente SM-JIN-4/2009, la Sala Monterrey del TEPJF, se pronunció en torno a las que consideró reglas para el análisis de los indicios como prueba indirecta; a partir de este precedente es posible que, en la construcción de la presunción, se distinga entre los requisitos propios del hecho que indica, los relacionados con el nexo lógico y los atinentes al hecho indicado.

Por lo que se refiere al hecho que indica, en el citado precedente se sostiene que los indicios deben:

1. Estar plenamente acreditados, es decir, deben ser *fiabiles*;
2. Concurrir en pluralidad y variedad, es decir, debe haber una cierta *cantidad*;¹²⁷
3. Tener relación con lo que se pretende acreditar, es decir, deben ser *pertinentes*;
4. Tener armonía o concordancia, es decir, deben ser *coherentes*.

Por lo que se refiere al nexo lógico, la Sala Monterrey sostiene que el enlace entre los indicios y los hechos por acreditar se deben ajustar a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, es decir, *la garantía debe estar bien fundada*.

Finalmente, en torno al hecho indicado o presunción propiamente dicha, la referida Sala Monterrey sostiene que a) se deben eliminar hipótesis alternativas y b) no deben existir *contraindicios*, es decir, la conclusión no debe ser refutada.

Por lo que se refiere al nexo lógico, en reiteradas ocasiones la Sala Superior ha apelado al “principio ontológico en materia probatoria”, que estriba en que “lo

¹²⁷ Cabe citar lo que la Sala Xalapa sostuvo en el precedente SX-JIN-5/2009, en torno a que “los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural”.

ordinario se presume y lo extraordinario debe ser objeto de prueba”,¹²⁸ tal principio “se sustenta en el acontecer ordinario o modo natural de ser de las cosas; lo cual, a su vez, se funda en el conocimiento que se obtiene a través de la experiencia; esto es, a lo que comúnmente observa el ser humano que acontece”.¹²⁹

Evidentemente, este principio, como la presunción misma, produce efectos en la distribución de cargas probatorias: “si en un procedimiento se hacen dos afirmaciones, contrarias entre sí, respecto de las consecuencias de un mismo hecho, merecerá presunción de ser cierta aquella que se ajuste o se apegue más a lo que la experiencia enseña que normalmente acontece, o corresponde al modo natural de ser de las cosas; mientras que la contraria deberá ser demostrada; y si el hecho extraordinario no se acredita, subsiste la presunción de certeza del hecho ordinario”.¹³⁰

Bajo la rectoría de dicho principio, al momento de verificarse el cumplimiento del requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que, quien lo promueva sea ciudadano mexicano, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que:

[L]a calidad de ciudadano mexicano debe presumirse para los efectos de la procedencia de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser una situación ordinaria que la generalidad de las personas que habitan en el territorio nacional son mexicanos, y que quienes son mayores de dieciocho años de edad, tienen un modo honesto de vivir, presunción que admite prueba en contrario, lo anterior sustentado en el principio ontológico, que tiene su fundamento inmediato en el natural modo de ser de las cosas, y consistente en que, es más creíble que ocurra lo que generalmente sucede, y no lo que acaece extraordinariamente; en esa medida, quien goza de una presunción a su favor no tiene porque probar los extremos que se deriven de ella, en tanto que quien argumenta en su contra, está obligado a precisar las razones en que se funda su cuestionamiento, así como a acreditar su dicho.

En efecto, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse, por lo que cuando se enfrenta una situación ordinaria a una que no lo es, la segunda debe probarse por quién la invoca en su favor.

En el caso, la presunción de ser ciudadano opera por lo que

¹²⁸ SUP-JRC-186/1999, SUP-JRC-194/1999 y SUP-JRC-275/1999

¹²⁹ SUP-JDC-001/2001.

¹³⁰ *Ibidem*.

hace a los promoventes de este medio de impugnación, y si el tercero interesado la controvierte, a él le corresponde la carga de desvirtuarla, situación que en la especie no acontece, puesto que de los autos que conforman los presentes expedientes no se advierte elemento de convicción alguno que nos permita arribar a la conclusión de que los ahora accionantes no sean mexicanos, sean menores de dieciocho años, o bien que carezcan de un modo honesto de vivir; de ahí lo inatendible del alegato que se examina.¹³¹

En diversas ocasiones el referido principio ha sido fundamental para la Sala Superior al momento de decidir en torno a la residencia y vecindad de las personas que pretenden ser candidatas o de aquellas de las cuales, habiendo obtenido más votos en la elección, dicho requisito de elegibilidad se encuentra cuestionado. Por ejemplo, en el precedente SUP-JRC-364/2001, se precisó lo siguiente:

En primer lugar, nadie ha mencionado y menos hay prueba alguna en el expediente respecto a que en mil novecientos noventa y uno, [el ciudadano] desempeñara algún cargo público que justificara que su domicilio se encontraba en Victoria, Tamaulipas, sin perder la pretendida vecindad en Hidalgo, Tamaulipas.

En segundo lugar, si [el ciudadano] manifestó de manera libre y espontánea, al solicitar su inscripción en el padrón electoral, que su domicilio se encontraba en el municipio de Victoria, Tamaulipas, lo ordinario es que en esa clase de trámites se manifiesten datos verdaderos. Por tanto, debe darse por cierto que lo manifestado por dicha persona corresponde a la realidad.

En atención al principio ontológico en materia de prueba [...] lo ordinario es que la inscripción en el referido padrón y la obtención de la credencial para votar con fotografía, para sufragar en una sección del municipio de Victoria, Tamaulipas, haya obedecido a que el solicitante residía de una manera prolongada en ese lugar. No hay base para considerar que esta situación haya tenido una causa distinta, por ejemplo, una simulación por parte del solicitante, además de que esto último no es lo ordinario, pues se trata de una situación fuera de lo común.

[Así] aunque se partiera de la base de que [el ciudadano] era vecino de Hidalgo, Tamaulipas, desde mil novecientos ochenta y tres, a partir de mil novecientos noventa y uno fue voluntad de tal persona cambiar su residencia al municipio de Victoria, Tamaulipas [...]

¹³¹ SUP-JDC-104/2000 y acumulados.

En consonancia con lo anterior, respecto de las manifestaciones de voluntad que una persona realiza, de manera libre y espontánea, ante un notario público, en el caso de la protocolización de un contrato de compraventa, o ante una autoridad diversa a la electoral, la encargada de la expedición de licencias de conducir, por ejemplo, sin que exista alguna razón para considerar que esas manifestaciones se produjeron por error o por simulación, “*lo ordinario* es que tales manifestaciones sean verdaderas, pues lo *común* es que las personas se conduzcan con verdad y de buena fe ante los fedatarios públicos o las autoridades al referir sus datos personales, como el domicilio. Por tanto, no existe base alguna para considerar que [un ciudadano] mintió en todas esas ocasiones, porque esta situación está fuera de lo común”.¹³²

Quizás en un contexto como el de México a principios de la segunda década del siglo XXI a algunos puede parecer candoroso que para la Sala Superior “lo ordinario es el cumplimiento de la ley, no su incumplimiento”¹³³, pero constitucionalmente a ello está obligada y qué bueno que así sea.

De una revisión panorámica de los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, se advierte que se ha considerado como ordinario o común:

- “que no se presenten a votar la totalidad de los electores inscritos en la lista nominal correspondiente a una casilla; antes bien, sólo un porcentaje de esos electores son los que ocurren a sufragar y dicho porcentaje suele variar de una casilla a otra” (SUP-JRC-186/1999, SUP-JRC-194/1999 y SUP-JRC-275/1999).¹³⁴
- “que los ciudadanos, una vez que se percatan de que extraviaron su credencial de elector, acuden a la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente, para solicitar su reposición, máxime si en su entidad federativa están próximos a realizarse los comicios, por ende, si el actor se presentó hasta el veintiuno de diciembre del dos mil siete a realizar el trámite de reposición, debe entenderse que fue en un momento cercano a esa fecha cuando perdió su credencial para votar con fotografía” (SUP-JDC-41/2008).

¹³² SUP-JRC-130/2002. Las cursivas son nuestras.

¹³³ SUP-JRC-412/2010 y acumulados. Ya en el precedente SUP-JRC-347/2001, se había precisado que lo ordinario es “que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cumplan con sus actividades en la forma prevista por la ley”.

¹³⁴ Una variante de esta presunción se encuentra en el precedente SUP-JRC-222/2001, en el que se expresó que: “de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en particular con el principio ontológico en materia probatoria conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, se tiene que es un hecho conocido y cierto en los procesos electorales, ya sean federales o de las entidades federativas, que son excepcionales las casillas que alcanzan el cien por ciento de participación ciudadana, constituyendo una circunstancia reiterada que sólo un porcentaje del electorado acude a sufragar, el cual suele variar de una casilla a otra”.

- “las conductas ilícitas o contraventoras del orden jurídico son simuladas u ocultadas, con el propósito de evitar que sean descubiertas o apreciadas por las autoridades, más bien tienden a desarrollarse en la clandestinidad y ocultando todo vestigio que pueda acusar su existencia. Lo cual entraña que, si las constancias electorales que forman parte del expediente de las casillas instaladas el día de la jornada no registran ni dan cuenta del hecho aducido como irregular [sic], de ello no se sigue como consecuencia lógica y necesaria que el evento no existió” (SUP-JRC-165/2008).

- “si un partido político debe justificar el pago realizado mediante la entrega de los recibos o comprobantes fiscales, que acreditan a su vez la deuda motivo del pago, es claro que, por regla general, el cumplimiento en cuestión se realice al mismo tiempo o con posterioridad a la entrega de la factura, de tal forma que constituye una situación extraordinaria que el comprobante correspondiente contenga una fecha anterior a la del pago que supuestamente se pretende amparar con ella. Bajo esa perspectiva, [...] correspondía al partido incoante la carga de acreditar que el pago se realizó con posterioridad a la entrega de la documentación comprobatoria” (SUP-JRC-131/2008).

- “que el funcionario que emite un informe en el ámbito de su competencia cuente con el soporte documental correspondiente” (SUP-RAP-221/2008).

- “al ser las calcomanías propaganda electoral que favorecía a la coalición denunciada, las mismas fueron colocadas por miembros o simpatizantes de la citada coalición, pues lo contrario, es decir, que miembros pertenecientes a cualquier otra oferta política, fueron los que colocaron dicha propaganda con la finalidad de perjudicar a la coalición denunciada, por ser algo extraordinario, tendría que haberse demostrado” (SUP-RAP-97/2008).

- Si una entrevista publicada en un periódico contenía comentarios de una precandidata que favorecían su candidatura y dicha nota se publicó con posterioridad a su registro como precandidata, entonces se presume que la entrevista publicada en la nota periodística tenía como fin difundir su imagen (SUP-JDC-883/2007).

- “un panfleto, al tratarse de un documento ofensivo o agresivo,

ordinariamente se emite sin hacer referencia de su autor, tiraje o reproducciones, distribución, etcétera, por lo cual no resulta razonable exigir esos elementos en su contenido, debiendo partir entonces de lo ordinario; en esa virtud, debe atenderse al panfleto como documento que en sí mismo es apto para generar un indicio, acerca de la existencia y difusión de la promoción o campaña negativa contenida en su texto” (SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007).

- “si los funcionarios de casilla son dirigentes partidistas, entonces, favorecerán al partido al que pertenecen y no a otro” (SUP-JRC-431/2007).
- “si ordinariamente a quien se expide una credencial de elector es porque está inscrito en el padrón electoral, entonces ante la falta de referencia de una circunstancia fáctica y razonablemente que dé cuenta de la baja del padrón, es válido concluir que existe dicho registro” (SUP-JRC-270/2007).
- “si la recurrente es un ente político acreedora de ministraciones de financiamiento público, lo común es suponer que para cumplir con la obligación de ejercer de manera plausible sus finanzas, conocía a cabalidad las reglas para hacer uso de esos recursos” (SUP-RAP-89/2007).
- “si los actores afirman haber presentado la demanda indicada ante la ‘secretaría del partido’ pero no existe elemento alguno que permita comprobar lo anterior, en tanto que el nombre manuscrito que obra es el de [...], y dicha persona no labora para organismo de dirección alguno del partido en cuestión, menos aún para el Consejo Político Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo ordinario y natural a tales circunstancias es derivar que la demanda no fue presentada ante el organismo responsable del instituto político responsable, concluyéndose así, que los actores no demuestran que [...] presentaron demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el órgano intrapartidista que señalan como responsable” (SUP-JDC-657/2006).
- “si en autos existe un documento que se dice corresponde al acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de Convergencia en Oaxaca, y de dicho documento se desprende que en la lista de

asistentes figura el nombre y firma de la promovente, lo ordinario es que ese documento haya sido originado con motivo de la celebración de la sesión de mérito y suscrito por los que ahí comparecieron, motivo por el cual debe surtir sus efectos plenamente, sin embargo si la actora lo tilda de falso por haberse alterado otra documentación del partido, su afirmación involucra un aspecto extraordinario por lo que debió aportar elementos suficientes para generar convicción en el ánimo del juzgador, y no limitarse a referir una simple negativa cuestionando aspectos de forma del documento y no así cuestiones esenciales de su contenido” (SUP-JDC-309/2006).

- “no hubo cambio de domicilio de instalación de las casillas ni, por ende, del lugar donde debía realizarse el escrutinio y cómputo, pues si esto hubiera ocurrido, sin mediar causa justificada alguna de las previstas en la ley, lo ordinario habría sido que los representantes de las coaliciones expresaran en ese mismo momento su oposición o protesta, pues su función es la de ver que la jornada electoral se desarrolle con toda normalidad y acorde a lo previsto en la ley, esto para tutelar los intereses de sus representadas, que podrían ser afectados con un cambio injustificado del domicilio, porque eventualmente generaría menor afluencia de electores, con la consecuente disminución en la captación de sufragios para dichas coaliciones y sus candidatos. Sobre esta base, si los representantes de la actora ninguna observación o protesta hicieron en cuanto a este punto, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, elementos que conforme al artículo 21 de la ley de medios local citada, deben ser empleados para valorar las pruebas, se puede establecer que no existió la pretendida irregularidad” (SUP-JRC-76/2005 y SUP-JRC-77/2005 acumulados).

Sin duda la Sala Superior emitió un criterio por demás relevante en el precedente SUP-JDC-2680/2008, en el que sostuvo que:

- “lo ordinario es que en los medios de comunicación impresos se distingan las notas periodísticas, columnas de opinión, notas críticas u otras referencias de los periodistas o de la propia redacción, de aquellas que son incluidas a costa del interesado, identificando estas últimas como inserciones pagadas”;
- si lo publicado “no son notas periodísticas, entrevistas, columnas de opinión o crítica, notas de la redacción, ni alguna otra clase de texto imputable a los diarios o a sus colaboradores, sino que

corresponde a un texto integrado como publicidad a solicitud de un particular, pagando el costo de su publicación”, entonces.

- “se infiere que las notas pagadas fueron insertadas por la persona a quien favorecen [...] toda vez que la publicidad se contrata con miras a obtener un beneficio, connatural con la difusión del mensaje publicado para promocionar o dar a conocer la posición, imagen o propuesta de la persona que las contrata”.
- “Lo extraordinario sería que un tercero realizara un gasto para una inserción de esta naturaleza, con la mera expectativa de que, en lugar de favorecer a quien se menciona en ellas mediante una promoción propagandística, pudiera perjudicarlo, sobre todo si esto último no depende exclusivamente de la publicación sino de circunstancias o condiciones que eventualmente pudieran no acontecer, caso en el cual tendría que alegarse el hecho extraordinario y probarse, lo cual no acontece en la especie”.

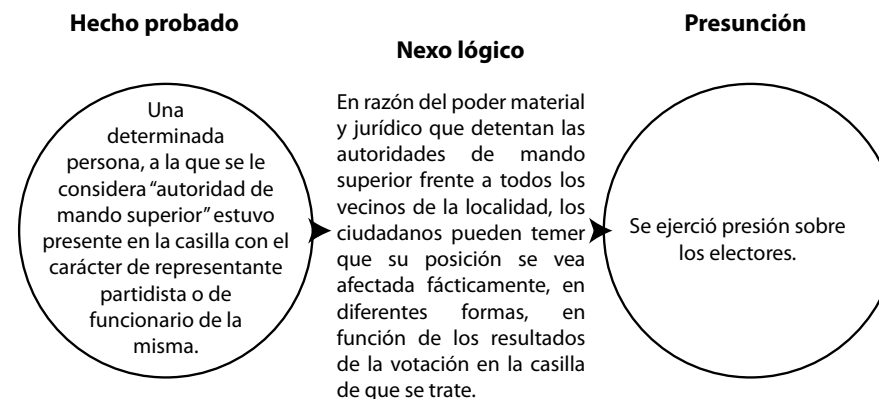
Como se aprecia, un elemento fundamental para inferir un hecho no probado de otro probado o conocido, son las *máximas de la experiencia*. La máxima de la experiencia constituye el eslabón que permite unir lógicamente y sencillamente el hecho indicador y el hecho indicado.

iv) La construcción de la presunción

“Indicio” hace referencia al “*hecho conocido* o a la *f fuente* que constituye la premisa de la inferencia presuntiva”,¹³⁵ puesto que un hecho por sí mismo no puede acreditar o probar otro hecho; así, del hecho de que en la casilla electoral esté presente una autoridad de mando superior como funcionario electoral o como representante partidista no se sigue, por sí mismo, que se ejerza presión sobre el electorado. Es necesario vincular el primer hecho (probado) con el segundo (presunción) mediante un razonamiento que autorice inferir éste de aquél:

Por consiguiente, el núcleo de este razonamiento son las reglas en función de las cuales el juzgador puede realizar las inferencias que vinculan esos dos hechos. Las reglas más habituales son generalizaciones proveídas por –y justificadas en– el sentido común, la experiencia o la cultura media existente en la época y el lugar en los cuales se toma la decisión. Estas reglas se conocen como [...] máximas de la experiencia.¹³⁶

En el ejemplo ya citado, conforme a la jurisprudencia 03/2004, la presunción se construye de la siguiente manera:



Por supuesto que, como ya habrá adelantado el lector, las cosas no son tan simples como supone el gráfico anterior. La construcción de la presunción, a partir de las máximas de la experiencia es compleja, sobre todo si se considera lo relativo de tales máximas.

En el citado precedente SX-JIN-5/2009, la Sala Xalapa del TEPJF sostuvo que:

Ciertamente, la teoría de lo constante u ordinario, es decir, de lo que siempre u ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo constante o solo ordinario como esa causa o ese efecto se producen.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que los indicios se pesan no se cuentan, esto es, no basta con que aparezcan probados en número plural; es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leves o de poco valor probatorio,

¹³⁵ Taruffo, *op. cit.*, p. 480. Las cursivas son nuestras.

¹³⁶ Taruffo, *op. cit.*, p. 106.

porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

Así, el camino completo que supone el establecimiento y verificación de la presunción contenida en la jurisprudencia 03/2004 sería más o menos el siguiente:¹³⁷

1. Por autoridades de mando superior se ha de entender aquellas que detentan un poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como, por ejemplo:
 - la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades,
 - las relaciones de orden fiscal,
 - el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, o
 - la imposición de sanciones de distintas clases.
2. En el contexto electoral actual en México, *la experiencia conduce a considerar* que si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se siente amenazado velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, *resulta lógico que en el contexto mexicano de nuestros días*, el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.
3. Por lo tanto, la presencia de autoridades de mando superior en la casilla electoral, como funcionarios electorales o como representantes partidistas, genera la presunción de que sobre los

¹³⁷ En el presente ejemplo es irrelevante que la presunción tenga su origen en una disposición legislativa, puesto que el *iter* creador de la misma es sustancialmente el mismo, sea que ocurra en la mente del legislador y luego la plasme en una norma legislativa, o sea que ocurra en la mente del juzgador y luego éste la fije en una sentencia.

electores se ejerció presión.

4. En el caso concreto, mediante ciertos medios probatorios (documentales públicas y privadas, técnicas o testimoniales) se acredita cabalmente que:
 - a. Una determinada persona, con el carácter de representante partidista o de funcionario de la casilla electoral específica, estuvo presente en ésta;
 - b. Dicha persona debe ser considerada “autoridad de mando superior” en razón de que detenta un poder material y jurídico frente a todos los vecinos de la localidad, en razón de:
 - i. los servicios públicos que administra;
 - ii. las relaciones de orden fiscal que entabla con los ciudadanos;
 - iii. el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles que tiene a su cargo; o
 - iv. la imposición de sanciones de distintas clases para la cual es competente.
5. Por lo tanto, en el caso concreto se presume que sobre los electores de esa determinada casilla se ejerció presión.

Conforme a las reglas de la presunción inicialmente mencionadas, quien alegue la presunción (en este caso, por ejemplo, el partido que solicita la nulidad de la votación recibida en esa determinada casilla) *sólo* debe probar los supuestos de la misma y no su contenido, es decir, basta con que acredite que una autoridad de mando superior estuvo presente en la casilla como representante de partido político o como funcionario electoral de la misma¹³⁸ para presumir que se ejerció presión sobre el electorado de dicha casilla.

Así, al partido político que pida la nulidad de la votación recibida en casilla en razón de lo anterior, no le incumbe probar que efectivamente “si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto” (contenido de la presunción), pues esto es el nexo causal prescrito por la jurisprudencia y es lo que justifica el paso de un hecho conocido (probado) a uno desconocido.

¹³⁸ Expresamente así se señaló en el precedente SUP-JRC-195/2002.

Con base en la experiencia, el interés en negar la presunción derivada de la jurisprudencia 03/2004 recae ordinariamente en el partido político que mayor cantidad de votos recibió en la casilla impugnada; éste, en su rol de tercero interesado, tendrá que aportar pruebas en contra de los supuestos de la presunción: que la persona señalada como autoridad de mando superior no es tal o que no estuvo presente en la casilla como funcionario de la misma o como representante partidista.¹³⁹

La otra opción que tiene el tercero interesado estriba en destruir la presunción misma, es decir, debe probar que en el contexto electoral actual en México, *la experiencia ya no conduce necesariamente a considerar* que si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto.

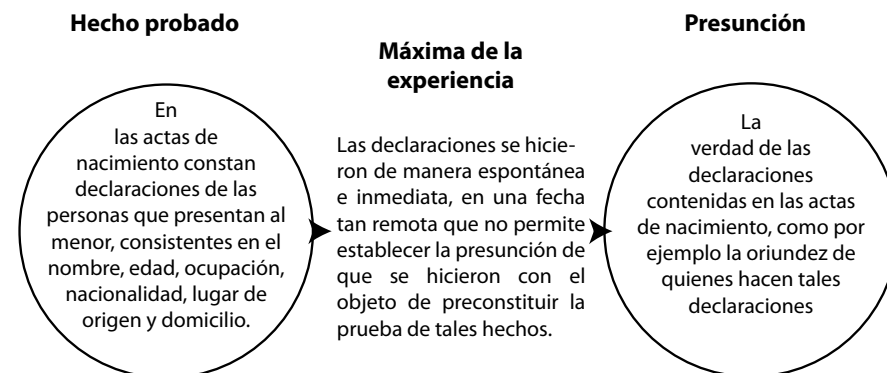
En el precedente SUP-JRC-228/2001, la Sala Superior consideró que si en el “Recibo del expediente de candidato a integrante de ayuntamiento” se hizo constar que un determinado partido político entregó la documentación comprobatoria de la ciudadanía de su candidata, se establece la presunción de dicha entrega, de forma tal que si dicha documentación no obra en el expediente, ello es atribuible a la propia autoridad administrativa. Lo anterior se funda en el hecho de que lo ordinario es que la autoridad que recibe determinada documentación constata, específica y relaciona en el acuse de recepción correspondiente cada uno de los documentos que le son entregados.

Un ejemplo más de la construcción de las presunciones en materia procesal electoral es el que se desprende de lo sostenido en el mismo precedente SUP-JRC-228/2001:

Presupuesto:

La copia certificada de un acta de nacimiento tiene valor probatorio pleno del hecho consistente en que determinadas personas se presentaron ante el oficial del registro civil a registrar viva a una niña o un niño, por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

¹³⁹ En el referido SUP-JRC-195/2002 se sostuvo que para desvirtuar la presunción se debió probar, por ejemplo, que “no existió tal presión por haber estado aquéllos sólo un breve lapso en la casilla, durante el cual no hubo electores, o bien, fueron muy pocos y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la votación resultó mayor, etcétera”.



El ejemplo anterior conduce a precisar que existen determinadas presunciones para cuya actualización no se requiere que quien las alegue a su favor pruebe los supuestos de las mismas; en este caso, tal como Parra Quijano señala, “las presunciones no son medios de prueba, ya que una de las funciones que cumplen es eximir de prueba”¹⁴⁰; así, en el ejemplo anterior, ante la presunción de que en efecto los padres del menor son originarios de la localidad que precisaron ante el oficial del registro civil al momento de registrar al menor, basta con presentar el documento correspondiente, y quien alegue lo contrario, tiene la carga de probar que lo dicho por los padres hace años, fue falso.

Otro ejemplo, se presenta en el criterio de la Sala Superior plasmado en la jurisprudencia 17/2001, de rubro: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL, en cuyo texto se prescribe lo siguiente:

El requisito de tener *modo honesto de vivir*, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un *modo honesto de vivir* ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

¹⁴⁰ Parra Quijano, *op. cit.*, p. 714. Lo anterior es evidente en el caso de lo prescrito por el artículo 20, apartado A, fracción V y apartado B, fracción I, de la Constitución federal, en el sentido de que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, lo que consecuentemente propicia que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora. En otras palabras, la presunción de inocencia genera que el imputado esté exento de probarla y que corresponda a quien le acusa la carga de acreditar su culpabilidad.

Al respecto cabe recordar lo que se sostuvo en el precedente SUP-JRC-88/2007, en el sentido de que la presunción del modo honesto de vivir no se destruyó por el hecho acreditado de que la persona a la que se le imputaba un vivir deshonesto había vendido, en una ocasión, bebidas alcohólicas en un determinado local comercial pues “esta circunstancia es, por sí misma, insuficiente para inferir que ello haya ocurrido en múltiples ocasiones y menos que se trata de la actividad principal del local. Esto, con independencia de la licitud de la conducta precisada en la certificación de hechos expedida por el notario público, cuyo examen no corresponde a este órgano jurisdiccional”.

Un criterio similar al de la presunción de la honestidad en la forma de vivir, se desprendió de los juicios de revisión constitucional electoral 203/2002, 458/2003 y 179/2004, a partir de los cuales la Sala Superior emitió la jurisprudencia 09/2005, de rubro RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. Ahí se señaló que:

la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos [...] por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta”.

v) Los requisitos de la presunción: gravedad, precisión y concordancia

Por otra parte, ya a principios del siglo veinte, Moreno Cora precisó que el código procesal civil aplicable entonces en el Distrito Federal, prescribía que la presunción debía ser *grave* (“digna de ser aceptada por personas de buen criterio”), *precisa* (“que el hecho probado en que se funde sea parte ó antecedente ó consecuencia de lo que se quiere probar”), y en caso de que fueran varias, *concordantes* (“que lejos de destruirse una á otras se den fuerza recíprocamente”) y, finalmente, que “cuando fueren también varios los indicios tiendan todos á probar el mismo hecho”.¹⁴¹ Casi cien años después, Taruffo ha afirmado que las presunciones dependen necesariamente de la convicción discrecional del juzgador y que no pueden ser de ningún modo reguladas y determinadas por la ley.¹⁴²

¹⁴¹ *Op. cit.*, p. 446

¹⁴² *Op. cit.*, p., 471.

No obstante lo anterior, el legislador, que no confía del todo en la prudencia del juzgador, puede imponer esas “reglas de apreciación” de la presunción; no es el caso del derecho procesal electoral federal mexicano, pues el legislador ha dejado en pleno ejercicio de su prudencia al juzgador. Pero es necesario no pasar por alto lo que nos recuerda Taruffo respecto de la norma legislativa que establece reglas de apreciación de la presunción:

La *ratio* de la norma es clara: no toda inferencia que vaya de un «hecho conocido» al «hecho ignorado» ofrece la prueba de este último, dado que pueden existir inferencias dudosas, vagas, contradictorias o, en todo caso, tan «débiles» como para no ser suficientes a ese efecto; en cambio es concebible que la prueba se obtenga cuando las inferencias formuladas por el juez sean suficientemente «seguras» y «fuertes» para reducir el margen de error y de inaceptabilidad del razonamiento presuntivo.¹⁴³

Para el referido procesalista italiano cuando se alude a la *gravedad* de una presunción, se hace referencia a aquella situación en la que lo inferido a partir del hecho conocido es la conclusión más aceptable de entre las que pueden ser hipotéticamente obtenidas del hecho conocido.

Considérese un ejemplo. Si bien el informe circunstanciado es el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad. Por lo tanto, cuando en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.¹⁴⁴

Sin embargo, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable puede proporcionar información tanto sobre los antecedentes del acto impugnado como para avalar la legalidad de su proceder. ¿Qué valor merece esa información?

En el caso de los órganos encargados de la organización y desarrollo de la elección, y por ello involucrados directamente en los actos de la jornada electoral, la Sala Superior ha considerado que se debe tener presente “la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los

¹⁴³ *Idem*

¹⁴⁴ Tesis XLIV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

actos de los órganos electorales se presumen de buena fe”. A partir de estas dos premisas, se entiende *lógicamente* que las manifestaciones que los órganos encargados de la organización y desarrollo de la elección hagan al respecto les constan. Bajo estos presupuestos, se ha emitido el criterio consistente en sostener que:

el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.¹⁴⁵

La construcción de esta presunción puede graficarse de la siguiente manera:

Presupuestos:

- a) Los órganos encargados de la organización y desarrollo de la elección están involucrados directamente en los actos de la jornada electoral.
- b) Los órganos electorales actúan de buena fe.



¿Es ésta una presunción *grave*? Por supuesto que sí, puesto que lo inferido (lo asentado en el informe es congruente con la realidad) a partir del hecho conocido (el informe circunstanciado lo rinde una autoridad encargada de organizar la elección y en el mismo se aporta información sobre los antecedentes

¹⁴⁵ Tesis XLV/98, de rubro INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

del acto impugnado) es la conclusión más aceptable de entre las que pueden ser hipotéticamente obtenidas del hecho conocido. ¿O resulta acaso más aceptable suponer que las autoridades electorales mienten?

Para responder afirmativamente se tendría que poner en duda la máxima de la experiencia que permite la inferencia, lo que a su vez se conseguiría si se cuestionara alguna de las premisas de las que se parte. En otros términos, se debería acreditar que los órganos encargados de la organización y desarrollo de la elección no están involucrados directamente en los actos de la jornada electoral, o bien carecen de experiencia al respecto, y que tales órganos no actúan de buena fe.

Por otra parte, ¿en qué sentido puede hablarse de *precisión* de la *presunción*? “[S]e dispone de una inferencia presuntiva «precisa» cuando [...] la conclusión más probable que de ella se puede extraer se refiere al hecho a probar”.¹⁴⁶ De lo anterior se sigue, precisa Taruffo, que los requisitos de gravedad y precisión de las presunciones “designan esencialmente la misma condición si se reconduce su significado a la lógica del razonamiento que el juez desarrolla para pasar del «hecho conocido» al «hecho ignorado». Más problemática es la determinación del alcance del requisito de la «concordancia» de las presunciones simples.”¹⁴⁷

Una nota periodística publicada en un periódico es un documento privado, puesto que, por exclusión, no es un documento público; ese documento privado, en sí mismo sólo puede llegar, en su caso, a acreditar su propia existencia, pero es insuficiente para probar lo que en dicha nota periodística se reporte. La doctrina jurisprudencial le ha reconocido a tales notas el mero carácter de indicios, es decir, de indicadores del hecho que se desconoce. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia 38/2002, de rubro NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, es posible robustecer la fuerza probatoria del indicio que constituye una nota periodística, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, si:

- a) se aportaron varias notas,
- b) dichas notas provienen de distintos órganos de información,
- c) tales notas se atribuyen a diferentes autores,
- d) esas notas coinciden en lo sustancial, y
- e) no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye.

Para el Tribunal Electoral, si los indicios constituidos por las notas

¹⁴⁶ Taruffo, *op. cit.*, p. 474.

¹⁴⁷ *Ibidem*, p. 475.

periodísticas cumplen con los requisitos antes señalados, entonces es posible otorgarles “mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba”.

Para Taruffo, el requisito de la “concordancia tiende a evitar que se considere probada una hipótesis de hecho que, en realidad, carezca de confirmación o no esté suficientemente confirmada porque resulten aceptables también otras hipótesis distintas sobre el hecho a probar, sobre la base de otras inferencias”.¹⁴⁸

En el caso de las notas periodísticas, del hecho de que en una de éstas se reporte que un evento o acto sucedió de una determinada manera con ciertas características no se sigue que efectivamente lo reportado haya sucedido y que haya sucedido en las condiciones y con las características reportadas. Así, de que un reportero reporte en una nota publicada en un periódico que un determinado candidato se reunió en una determinada fecha con determinadas personas en un cierto lugar y realizó determinadas manifestaciones y expresiones, no se sigue que, en efecto ello haya sucedido. A lo más que conduciría, en su caso, la nota periodística es a acreditar que la misma fue publicada en cierta fecha en un determinado periódico.

Pero si el mismo hecho es reportado en diferentes notas que aparecen en diversos periódicos o medios de comunicación, y se les atribuye una autoría diferente en cada caso, y todas las notas coinciden en lo esencial de lo que reportan, entonces los diversos indicios que constituyen las diferentes notas periodísticas son coincidentes en torno a la hipótesis a probar, y si a ello se añade que “no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye”, entonces sí es posible estar en presencia de una presunción grave-precisa y coincidente.

Véase a continuación otro excelente ejemplo de cómo los indicios dan lugar a una presunción precisa-grave y concordante:

En el caso concreto, está demostrado, con las constancias recabadas por este Tribunal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que [el candidato] declaró ante el Consulado General de México en Sacramento, California, Estados Unidos de América, en solicitud dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para recobrar la nacionalidad mexicana por nacimiento, tener su domicilio en [...] California [...].

Por tanto, con tal declaración aceptó tener su residencia en ese lugar, en la fecha en que se efectuó la solicitud, esto es, el veintiuno de noviembre de dos mil.

¹⁴⁸ *Op. cit.*, p. 476.

Se advierte que tal declaración fue espontánea, provino [del candidato], se refiere a un hecho que le es propio, efectuada bajo protesta de decir verdad ante una autoridad con motivo de un asunto de su competencia. Todo lo cual le confiere la calidad de fuerte indicio sobre el hecho de que se trata.

Además, en la propia solicitud indicó tener como números telefónicos, los de [...] y [...], los cuales cuentan con diez dígitos cada uno y, por tanto, no corresponden a los existentes en territorio nacional, los cuales cuentan con sólo ocho dígitos en marcación local, y en el caso de larga distancia son diez, pero invariablemente inician con los dígitos 01 (cero-uno) que no figuran al principio de los números señalados por [el candidato], como propios.

Tal solicitud fue suscrita por dicha persona el veintiuno de noviembre de dos mil, en Sacramento, California, lugar y fecha donde se llevaron a cabo todos los actos encaminados a recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento, pues ahí [el candidato] realizó el pago de los derechos para el trámite de su solicitud, en catorce dólares norteamericanos, y firmó un acuse de recibo de la Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento que le fue extendida por la autoridad consular mexicana, en el citado lugar.

Por tanto, si [el candidato] realizó ese trámite, en una época en que se supone, de acuerdo a la constancia expedida por el presidente municipal de Jerez, Zacatecas, que ya tenía su residencia en este lugar, debe presumirse, en aplicación del principio ontológico de prueba, que en realidad su residencia se encontraba en California, Estados Unidos de América en la fecha mencionada, porque lo ordinario en esos casos consiste en que las personas busquen la mayor facilidad, comodidad o economía para desahogar un trámite de su interés personal, como es el de recuperar su nacionalidad mexicana; de manera que no se puede considerar común que quien viva y resida en un país donde esté en posibilidades de llevar a cabo el trámite de que se trate, puesto que el mismo compete a las autoridades de ese país, se desplace hasta otro para hacerlo ante las autoridades consulares correspondientes.

En tales circunstancias, es más lógico suponer que [el candidato] tenía su residencia en California, Estados Unidos de América, al veintiuno de noviembre de dos mil, por haber realizado el trámite de que se trata ante las autoridades consulares mexicanas ubicadas en ese lugar, que, por el contrario, considerar que teniendo su residencia en Zacatecas, se trasladó hasta el mencionado país extranjero para efectuar tal solicitud ante las autoridades de

referencia. Este último supuesto menos apegado al modo natural de ser de las cosas.

Lo anterior aunado al indicio que deriva de la licencia para conducir presentada por [el candidato] como elemento para identificarse, expedida por las autoridades norteamericanas de California, Estados Unidos de América, la cual expira el dos de julio de dos mil tres, donde se indica como domicilio de esa persona el de [...] California [...]. Lo cual no deja de ser un indicio del afán de permanecer en ese lugar que se reduce a su mínima expresión en consideración a que puede cambiar de idea con el paso del tiempo, pero que sigue presente.

Por su parte, la circunstancia de haber adquirido la nacionalidad norteamericana por naturalización el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, demuestra su residencia en aquél país en ese momento, precisamente en el Estado de California, por haber sido el Servicio de Inmigración y Naturalización de Sacramento, California, quien le confirió tal nacionalidad. Esto, sumado al hecho de haber solicitado la recuperación de su nacionalidad mexicana por nacimiento el veintiuno de noviembre de dos mil, induce a pensar que existe la posibilidad de que [el candidato] haya permanecido en ese país durante todo ese tiempo, en aplicación del principio general del derecho probatis extremis, media censetur probata, cuyo significado es que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario.

Dicho en otras palabras, si se demuestra la residencia [del candidato] en California, Estados Unidos de América, al momento en que se le concedió la nacionalidad norteamericana en junio de mil novecientos noventa y tres, y, a su vez, que también se encontraba residiendo en el mismo lugar en noviembre de dos mil, cuando efectuó el trámite correspondiente para recobrar la nacionalidad mexicana ante las autoridades consulares de Sacramento, California, debe entenderse que durante el espacio de tiempo entre esas dos fechas, dicha persona tuvo la residencia en ese lugar.

Robustece lo anterior, el indicio que deriva de las notas periodísticas admitidas en los medios ordinarios de impugnación que precedieron al presente juicio, en las cuales se difunde la información de que [el candidato] emigró a los Estados Unidos de América desde muy joven, y que es allá donde radica con su familia y tiene sus negocios. [A continuación se hace una relación de diversas notas periodísticas]

[...]

Elementos probatorios que merecen valor indiciario por lo siguiente:

Proviene de medios de comunicación y se atribuyen a diversos reporteros.

La información que difunden coinciden en lo esencial: [el candidato] emigró de Zacatecas a los Estados Unidos, como sus hermanos, donde ha trabajado en el campo hasta lograr tener su propia empresa productora, después de treinta años de residencia en ese país.

Además, no existen elementos en autos para demostrar que [el candidato] desmintió la existencia de tales entrevistas y su contenido. Lo que también en aplicación del principio ontológico de prueba, se considera ordinario sobre todo cuando alguien se encuentra en campaña electoral y puede verse perjudicado con las declaraciones que se le atribuyan en los medios masivos de comunicación.

Tampoco en el expediente hay constancia de que él o su partido hayan desmentido el contenido de los referidos elementos de prueba, dado que se ha concretado a la alegación formal de negarles valor probatorio.

Al enfrentarse los elementos indiciarios que apuntan a favor de que [el candidato] tuvo su residencia en Jerez, Zacatecas, durante el año previo a la elección, con los que tienden en dirección opuesta, es decir, en el sentido de que residió en los Estados Unidos en el mencionado lapso, esta Sala considera de mayor credibilidad estos últimos, por las siguientes razones:

o [El candidato] declaró, por su libre voluntad y bajo protesta de decir verdad, tener su domicilio y, con ello, su residencia, en [...] California, Estados Unidos de América, el veintiuno de noviembre de dos mil, ante una autoridad.

o Tal declaración concuerda con su actitud de acudir ante una autoridad consular mexicana residente en Sacramento, California, Estados Unidos de América a realizar el trámite correspondiente a recuperar su nacionalidad mexicana, porque lo ordinario es que las personas acudan a realizar sus trámites personales ante autoridades más cercanas a su domicilio, en virtud de la comodidad y economía que ello implica.

o También concuerda con el hecho de haber obtenido

carta de naturalización del gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Servicio de Inmigración y Naturalización de Sacramento, California, el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres.

o Y con la circunstancia de tener una licencia de conducir en la que se indica el mencionado domicilio, que expira hasta el año de dos mil tres.

o Así como con las notas periodísticas en que se difundió la información de que [el candidato] lleva treinta años de residencia en los Estados Unidos, donde tiene importantes negocios de producción agrícola, principalmente de tomate.

o Tales elementos desvirtúan el contenido de la Constancia expedida por el Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, en el sentido de que [el candidato] es vecino de ese municipio, con residencia efectiva e ininterrumpida de un año dos meses, la cual se fundó en elementos que no tienen como función principal la de acreditar el domicilio de un individuo (recibos de pago de servicios de un inmueble, y pago de impuestos), y, además, sin precisar cuando menos las fechas o periodos que cubren. Además de que, a pesar de existir en la legislación orgánica municipal un elemento para preconstituir la prueba de la vecindad, relativa al catastro y padrón municipal, no se hizo referencia a si existen tales registros ni si, en su caso, se tiene en ellos algún registro relativo [al candidato].

Si de acuerdo con la ley, para cubrir el requisito de elegibilidad correspondiente, la vecindad en el municipio de Jerez, con residencia efectiva e ininterrumpida, debió tenerse por lo menos durante el año inmediato anterior al día de la elección, debe concluirse que tal residencia debió existir desde el treinta de junio de dos mil al primero de julio de dos mil uno, que es el día en que tuvieron lugar los comicios.

Pero como los elementos probatorios analizados producen mayor convicción en el sentido de que el veintiuno de noviembre de dos mil, comprendido en el mencionado lapso, [el candidato] residía aún en el Estado de California, Estados Unidos de América, es inconcuso que no satisfizo el requisito de elegibilidad consistente en ser vecino de Jerez, Zacatecas, con residencia efectiva e

ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la elección.¹⁴⁹

vi) Cuando lo ordinario del ser de las cosas evita que se construya la presunción

Un ejemplo interesante de cómo las máximas de la experiencia *no* conducen a la construcción de una presunción, sino a evitar que la misma se genere, es el derivado del precedente SUP-JRC-347/2001, en el cual se sostuvo que el hecho de que se haya omitido asentar la hora del cierre de la recepción de la votación en la casilla en el acta respectiva no genera, por sí mismo, la presunción de que dicha votación haya concluido antes del término legal, pues lo *ordinario* es que los funcionarios de la mesa directiva de casilla cumplan con sus actividades en la forma prevista por la ley. Así, conforme con el precedente señalado, al hecho probado de la omisión se debe aunar algún otro elemento probatorio para acreditar que, efectivamente, la votación haya concluido antes del término legal.

Previamente, en el precedente SUP-JRC-187/97, se sostuvo que la falta de firma en las actas de la jornada electoral de un representante de partido político, por sí sola, no genera la presunción de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral. ¿Por qué no? Pues porque la *experiencia* muestra que dicha expulsión es un hecho importante que se reporta en las actas de incidentes correspondientes a la casilla impugnada. En otras palabras, si lo ordinario es que este tipo de hechos se consigne en tales actas, y ello no sucede, entonces es factible suponer que la falta de firma puede responder a causas distintas, pues la falta de firma no es necesariamente consecuencia sencilla, ordinaria, natural o única de la expulsión; a ello se aúna que si no existe algún otro elemento probatorio que acredite que la falta de firma del representante partidista tiene su origen en que fue expulsado de la casilla, se llega a la conclusión de que no fue expulsado.

En otro ejemplo, en el precedente SUP-JRC-208/1999, se precisó que:

en la documentación de la casilla no hay elementos que lleven a precisar que [cierto ciudadano] se haya presentado a las ocho horas del día de la jornada electoral a asumir su puesto, y que se le haya rechazado, toda vez que en aplicación del principio ontológico, lo ordinario habría sido que tal situación anómala a la vista, fuera objeto de alguna incidencia que suscitara alguno de los demás integrantes de la casilla o de los representantes de los partidos políticos presentes, lo que no consta que se haya dado,

¹⁴⁹ SUP-JRC-170/2001.

puesto que no se presentaron incidentes en la instalación; o bien, la posible anomalía referida pudo dar lugar a que alguno o varios de los representantes indicados se negaran a firmar el acta, como actitud humana demostrativa de molestia o inconformidad, pero no sucedió así, sino que inclusive el representante del partido actor firmó el acta sin anotar salvedad u observación alguna, y ni siquiera se presentó escrito de protesta por ese motivo, con el ánimo de preconstituir indiciariamente un medio de prueba; y aunque en el acta de instalación se anotó que la casilla se instaló a las ocho horas, este hecho aislado no pudo repercutir sustancialmente en la integración de la mesa directiva, si a fin de cuentas, ni a las ocho de la mañana ni durante el resto de la jornada electoral se presentó a tratar de ocupar el cargo la persona designada como segundo escrutador propietario, y el mismo no lo ejerció persona ajena, sino un suplente autorizado por la autoridad electoral competente.

En el precedente SUP-JRC-016/2002 se dijo:

[...] el partido enjuiciante refiere, que si las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, la hoja de incidentes y la constancia de clausura y remisión del paquete electoral al consejo municipal pertenecientes a la casilla 1847 básica se encuentran firmadas por la representante del Partido Acción Nacional, tal hecho se pudo deber, a que los funcionarios y representantes de la casilla firmaron las actas desde el inicio de la votación, o bien, a que se hubiera falsificado la firma de la representante del Partido Acción Nacional.

De acuerdo con el principio ontológico que rige en materia probatoria [...] lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

Por tanto, para que las afirmaciones del promovente pudieran ser aptas para desvirtuar la consideración toral de la resolución reclamada, tales afirmaciones deberían estar demostradas plenamente. Sin embargo, en autos no consta prueba alguna que acredite las referidas afirmaciones, pues en ninguno de los documentos que obran en autos se advierte, por ejemplo, que los representantes de los partidos políticos ante la casilla hubieran acordado firmar desde el inicio de la votación todas las actas, o bien, alguna anotación tendente a inconformarse por la firma anticipada de las actas. Tampoco existe alguna anotación en la que se haga constar el desconocimiento de la firma por parte de la representante

del Partido Acción Nacional, etcétera. Nada de eso existe en autos, entonces, es claro que como antes se dijo, tal alegación no es apta para desvirtuar la consideración toral del tribunal responsable.

En este sentido, cabe recordar que “no toda inferencia que vaya de un «hecho conocido» al «hecho ignorado» ofrece la prueba de este último, dado que pueden existir inferencias dudosas, vagas, contradictorias o, en todo caso, tan «débiles» como para no ser suficientes a ese efecto”.¹⁵⁰ Todas las anteriores son, sin duda, inferencias débiles, puesto que no son precisas ni graves, pues en todos los casos es posible inferir una conclusión diversa a la propuesta, y en todos los casos, la forma ordinaria de ser de las cosas conduce a suponer que lo más frecuente es que las personas se comporten de una manera distinta a la sugerida.

En términos propuestos por Devis Echandía:

Puede el juez inferir presunciones de hombre [humanas] también de pruebas incompletas, o sea, que no alcanzan a suministrar la plena convicción sobre el hecho objeto de las mismas. En realidad, se trata de que esas pruebas defectuosas o incompletas en su contenido, solo sirven para contribuir a formar la convicción del juez con apoyo en otras y no por sí solas, y el juez tiene absoluta libertad para calificar la importancia del argumento probatorio que en ellas encuentre.¹⁵¹

Pero el mismo autor es contundente al precisar que es un error grave “creer que una prueba incompleta o imperfecta puede ser considerada como indicio del hecho que se investiga”.¹⁵² Lo anterior en razón de que, tal como se ha precisado anteriormente, el indicio está constituido por el hecho debidamente probado, del que se infiere un hecho diverso que no se ha probado a través de los medios legalmente previstos (documentos, testimonios, peritajes, etcétera).

Así, por ejemplo, conforme a la jurisprudencia 11/2002, en materia electoral la prueba testimonial sólo puede constituir un indicio, pues no puede por sí misma tener un valor probatorio pleno, puesto que de lo que da fe el notario es de que un cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante él una determinada persona que se identificó de cierta manera y que le relató ciertos hechos; ahora bien, el artículo 14.2 LGSMIME precisa que dicha prueba testimonial se debe rendir ante fedatario público que la reciba directamente del declarante, el cual debe quedar debidamente identificado y asentar la razón de su dicho.

¹⁵⁰ Taruffo, *op. cit.*, p. 472.

¹⁵¹ *Op. cit.* p. 688.

¹⁵² *Op. cit.* p. 591

En caso de que la prueba testimonial a) no haya sido rendida ante un fedatario público; b) que éste no haya recibido directamente las declaraciones; c) que no se haya identificado al declarante, o d) que éste no haya dado la razón de su dicho,¹⁵³ entonces se estará en presencia de una prueba defectuosa, que no es apta para tener por acreditado el hecho que en sí misma pretende probar: que un cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante el fedatario público una determinada persona que se identificó de cierta manera y que le relató ciertos hechos.

Tal documento, incapaz en sí mismo para ser considerado prueba testimonial en los términos legales, no puede a su vez considerarse un indicio (lo máximo a lo que se aspiraría en todo caso), pues como tal no es un hecho probado (no está formalmente probado que un cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante el fedatario público una determinada persona que se identificó de cierta manera y que le relató ciertos hechos).

Cosa distinta sucede en el caso de la tesis 140/2002, que prescribe que el indicio que genera una testimonial ante notario se desvanece si quien depone fue representante del partido político que la ofrece. En esta circunstancia, la prueba testimonial existe como tal puesto que cumple con los requisitos exigidos: fue rendida ante un fedatario público, el cual la recibió directamente las declaraciones de una persona que se identificó plenamente y la cual expuso la razón de su dicho. Por lo tanto el testimonio aportado es apto y suficiente para acreditar que un cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante el fedatario público una determinada persona que se identificó de cierta manera y que le relató ciertos hechos.

Evidentemente se trata de una prueba testimonial rendida en los términos legales y, por ello, con la posibilidad plena de acreditar, al menos la declaración del testigo. Ahora bien, esa declaración de testigo en sí misma sólo puede ser considerada un hecho indicador (un indicio) del hecho desconocido (el indicado). Pero si quien declaró es el representante del partido político que la ofrece, no es que la prueba testimonial sea defectuosa o imperfecta, sino que, simplemente, siendo prueba perfecta no merece ni siquiera ser calificada como indicio.

En ese sentido, en la jurisprudencia JD.01/97, de rubro ESCRITOS DE

¹⁵³ En el precedente SUP-RAP-008/2001 se consideró que para tener por cumplida la razón del dicho de quien ofrece un testimonio no se requiere, ineludiblemente, que se dé explicación expresa de los motivos o circunstancias que permitieron tuviera conocimiento de los hechos o actos de los que da cuenta, ya que aquellos pueden tenerse por satisfechos por alguna otra causa, como por ejemplo, que fuera vecino de los lugares en los que acontecieron los hechos relevantes, o bien, desempeñara alguna profesión, actividad o comisión que hiciera válidamente presumir que, por tal razón, tuvo que tener conocimiento de ellos.

PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO, se ha prescrito que la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De nueva cuenta, no se está en presencia de pruebas imperfectas, sino de pruebas sin defecto alguno que no son susceptibles de convertirse en hechos indicadores de un hecho desconocido.

vii) Valoración

Cabe distinguir entre indicio (hecho probado que indica un hecho diverso) y presunción (conclusión consistente en pasar de un hecho probado a otro no probado mediante un razonamiento que une el dato que indica con el hecho indicado). Así, la presunción no es sino una inferencia que se lleva a cabo a partir de hechos probados, por lo que no es propiamente una prueba o medio probatorio, sino un razonamiento.

En tanto que razonamiento que parte de un hecho probado (el indicio), el objeto del indicio no es propiamente el hecho indicado, sino un hecho diverso y, generalmente, secundario; es decir la prueba del indicio no constituye el *thema probandum*.

Al respecto, en la tesis XXXVII/2004 la Sala Superior afirma que las pruebas indirectas “son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo”.

Al respecto, en el precedente SUP-JRC-205/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó lo siguiente:

Tratándose de deducciones o inferencias, su valor probatorio no puede estimarse de suyo absoluto o pleno, dada la imperfección que pudiera existir de los puntos de apoyo, los vicios del razonamiento, las falacias de falsa experiencia, etcétera. De ahí que las presunciones a las que se puede arribar a través de estos procesos deductivos, se sometan a dos reglas fundamentales: una, que se encuentren probados los hechos de los cuales derivan; y dos, que exista un enlace natural, objetivo y no puramente subjetivo, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, en esencia, que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial, debe estimarse como prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios, y tiene como punto de partida hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por cumplimentar o una hipótesis por verificar, respecto de la infracción prevista en la ley o de la materialidad del delito, según se trate, la identificación del sujeto infractor, su responsabilidad y de las circunstancias del acto imputado.

Una vez que se estime que el elemento conocido, racionalmente resulta suficiente para justificarse como premisa, habrá de establecerse su vinculación lógica con la hipótesis planteada, a partir de las reglas, máximas o nociones de experiencia común, que aportan parámetros para formular posibles inferencias, y por supuesto, por su relación con otros diversos elementos o indicios que deben haber sido sometidos a igual proceso de calificación.

A partir de lo anterior, podrá estarse en aptitud de establecer si una inferencia resulta idónea, cuando dado el elemento o indicio que se tiene, produce como consecuencia cierta el hecho que se pretende acreditar, o bien, si sólo constituye una probabilidad, o simplemente vagas inferencias. En todo caso, las inferencias asumirán un grado mayor o menor de aceptabilidad, dependiendo de su vinculación con los hechos y circunstancias particulares.

En el precedente SUP-RAP-18/2003, la Sala Superior sostuvo que la eficacia de la prueba indirecta “dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué

tan aptos son para derivar de ellos inferencias que nos lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión”.

En torno al valor probatorio de la presunción, Igartua Salaverría afirma que “la fuerza de un indicio estriba de lleno en la mayor o menor conclusividad del razonamiento inferencial que une el dato indiciante (o indicio, a secas) con el hecho indiciable (la hipótesis a probar), de ahí se sigue que los indicios pueden generar resultados probatorios de distinta intensidad”.¹⁵⁴

A partir de la distinción entre diversas bases del razonamiento inferencial, dicho autor propone la siguiente clasificación de los indicios:¹⁵⁵

a) *Equiprobables*: “aquellos que son reconducibles, además de a la hipótesis [que se pretende verificar], a otras hipótesis con el mismo o parecido grado de probabilidad”; por ejemplo, en el citado precedente SUP-JRC-205/2004, se expresó lo siguiente:

[...] la impugnante, realiza una inferencia dogmática, con una conclusión para ella inequívoca, partiendo de hechos supuestamente conocidos, como fue que Raúl Castellanos Hernández, poco antes de que se celebrara la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, atacó a la coalición quejosa a través de diversos medios de comunicación, y que el tres de agosto siguiente fue nombrado director de la empresa estatal de radio y televisión referida, para luego, con base en tales hechos, desprender otros desconocidos consistentes en que esos ataques obedecieron a instrucciones provenientes del Gobierno del Estado y su titular, empero, aún cuando los acontecimientos se tuvieran por acreditados, resultarían insuficientes por sí solos para demostrar cuando menos presuncionalmente, que las manifestaciones vertidas, fueron ordenadas por el ejecutivo estatal, sobre todo si

¹⁵⁴ Juan Igartua Salaverría, “Los indicios tomados en serio”, obra citada, p. 53.

¹⁵⁵ La Sala Xalapa, en el precedente SX-JIN-5/2009, distingue entre indicio necesario (“aquel que de manera infalible e inevitable demuestra la existencia o inexistencia del hecho investigado, aquél que por sí solo da la certeza del hecho desconocido. Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también inexorablemente cierta”) e indicios contingentes (“los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no una relación de certeza, pero varios de ellos aportan ese elemento”).

se considera que para elaborar una presunción humana, es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido, lo que no acontece en la especie.

[...]

En la especie, la enjuiciante omite aportar algún medio de convicción, así fuere indiciario, para sustentar el enlace entre la verdad conocida y la que se busca, siendo que no se logra apreciar que tal nexo causal sea natural, fácil, ordinario y objetivo, apoyado en indicios ciertos, como serían por ejemplo, aquellos que de alguna manera permitieran evidenciar la existencia de algún acuerdo previo a la jornada electoral, de Raúl Castellanos Hernández con el gobernador del Estado o alguno de sus funcionarios, o que el nombramiento del primero hubiere sido originado por cumplir las supuestas “órdenes” del gobernador, y aun cuando pudiera existir alguna posibilidad respecto a la existencia de la vinculación aducida, pues refiere la actora que el citado comunicador laboraba en la televisora estatal, lo que podría suponer cierto tipo de relación con el primer mandatario de la entidad, existen otras circunstancias que también permitirían inferir una conclusión diversa a la propuesta por la enjuiciante, como el hecho de que el comunicador citado, no fue el único que participó, ya que tal conducta también es atribuida a la otra conductora del programa radiofónico y a diversos periodistas del semanario en comento, quienes en todo caso, siguiendo la óptica de la actora, también hubieran sido “recompensados” con algún nombramiento en el gobierno estatal. Tampoco resulta extraño, en sí mismo, que una persona dedicada al periodismo, sea nombrada para ejercer un cargo en una empresa estatal relacionada con el ámbito profesional que ejerce, y más aún, la temporalidad en que se dio tal designación, no contribuye a robustecer la presunción pretendida, pues de haber existido una subordinación de dicha persona al poder ejecutivo local, tal influencia pudo haber sido más efectiva ejerciéndola antes de la jornada electoral desde el cargo de dirección estatal de mérito, donde pudo ser nombrado desde entonces y no

esperar hasta después de su celebración para designarlo en el mismo.

De ahí que, si bien pudiera realizarse el ejercicio deductivo propuesto por la actora, lo cierto es que con los elementos probatorios existentes en autos, también cabe desprender otras hipótesis alternativas, tomando en cuenta circunstancias como las ejemplificadas, lo que impide tener univocidad en la propuesta por tal actora, faltando un elemento más, necesario para que el hecho que se presume se pueda tener plenamente acreditado. En tales condiciones, la inferencia alegada no resulta idónea, en tanto que los indicios que se tienen, en modo alguno producen como consecuencia cierta, el hecho que se pretende acreditar, ya que sólo constituye una probabilidad respecto a la influencia de un ente del poder público estatal en las opiniones vertidas en medios de comunicación local, que no predomina consistentemente sobre otras posibles conclusiones sobre lo acontecido, ya que el enlace que sugiere la actora existe entre el hecho conocido y el inquirido, lo cual, como ya se vio resulta ser subjetivo y conduce a desestimar tal argumento.

Otro ejemplo es el que se puede encontrar en el precedente SUP-JRC-173/2005:

Respecto que la persona que sustituyó a Magdaleno [...] es su esposa, se tiene por demostrado que María del Refugio [...] ocupó el cargo de directora del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, pues además de que sobre ese hecho no hay controversia, en autos se encuentra la copia certificada de la nómina correspondiente al período del dieciséis al treinta de junio de dos mil cinco, en el cual aparece su nombre y su firma; sin embargo, no se encuentra acreditado que tal persona sea esposa de Magdaleno, pues al respecto no existe en los autos algún medio de convicción en ese sentido, de modo que al faltar la acreditación del hecho respecto del cual se pretende hacer la inferencia, tampoco se puede tener por demostrado el hecho que se pretende inferir.

Por lo que hace a la nómina de pago, si bien la misma

corresponde al período comprendido entre el dieciséis y treinta de junio y se encuentra suscrita por María del Refugio, lo cual resulta incongruente, porque del dieciséis al diecinueve Magdaleno continuó ocupando el cargo, esta incongruencia no apoya la conclusión del actor, pues lo que pretende es demostrar que continuó ocupando el cargo, y el documento, por el contrario, tiende a demostrar que desde el dieciséis no percibió el salario, aunque le correspondiera alguna parte del mismo, lo cual puede deberse a un error en la elaboración de la nómina, producto de la inercia de elaborarla por quincena, por lo que el indicio que se pudiera obtener, para apoyar la hipótesis del actor, sería demasiado leve, al existir hipótesis alternativas igual o más probables que la planteada, como la mencionada con anterioridad.

b) *Orientados*: “aquéllos que conectan, además de con la hipótesis [que se pretende verificar], con otra hipótesis alternativa pero con un grado de probabilidad superior a favor de la primera”; por ejemplo, en el precedente SUP-JRC-272/2001, la hipótesis a verificar estribó en que una determinada persona incumplía con el requisito de residencia en una determinada comunidad durante un cierto tiempo; en el texto de la ejecutoria se puede leer lo siguiente:

En efecto, la adminiculación de los elementos que tuvo en cuenta la autoridad municipal para emitir la constancia de residencia refieren a hechos concretos que distan mucho de poder conformar una unidad probatoria con la resistencia suficiente de verisimilitud y certeza respecto de la vecindad de Francisco Ignacio [...], pues ninguno de ellos permite clarificar los elementos de fijeza con que dicho ciudadano cuenta en el municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, esto es, que en el seno de dicha comunidad se encuentran arraigados su habitación, familia e intereses de manera permanente durante cuando menos el año previo a los comicios. Así, la copia certificada del acta de nacimiento no es útil para tales efectos, pues para ello tendrían que existir otras probanzas que demostraran que, con posterioridad a su nacimiento y registro en la localidad de mérito, continuó desarrollando ahí su vida y actividades, especialmente en

la anualidad precedente al día de la elección.

Antes por el contrario, de la credencial de elector que ha quedado precisada, se deriva la fuerte presunción de que el ciudadano cuya vecindad se controvierte estableció su domicilio en un lugar distinto de Huajuapán de León, Oaxaca, pues así lo informó de manera libre y espontánea al Instituto Federal Electoral para que fuera inscrito en la ciudad de Xalapa, y se le expidiera la correspondiente credencial para votar con fotografía, sin que en autos obre alguna otra constancia que permita dilucidar hasta qué fecha situó su domicilio en el estado de Veracruz o a partir de cuándo se avendó en el municipio del ayuntamiento por el que contendió, si es que así sucedió. En diverso aspecto, con los recibos de luz y agua potable y alcantarillado, que sólo demuestran los pagos efectuados por tales conceptos por los períodos en ellos especificados, no es siquiera posible derivar un leve indicio de que los mismos hubieren sido cubiertos por Francisco Ignacio [...] con motivo de que habita el inmueble marcado con el número ocho de la calle de [...], colonia [...], en Huajuapán de León, Oaxaca, en mérito de haber celebrado los contratos respectivos, toda vez que el nombre del titular que aparece en los recibos señalados es el de “FRANCISCO [...]”, que bien pudiera corresponder no sólo al del candidato impugnado, sino también al de su padre, Francisco [...], conforme se desprende de la copia certificada del acta de nacimiento antes mencionada, visible a foja 91 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, sin que esta cuestión hubiere podido ser dilucidada con motivo del requerimiento formulado por el magistrado instructor a la Comisión Federal de Electricidad, ya que, esta dependencia informó que en sus registros de usuarios el nombre que aparece es el de “Francisco [...]”.

Por cuanto a las manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal al dar cumplimiento al requerimiento formulado por el magistrado instructor, referentes a que es del dominio público que Francisco Ignacio [...] es residente del municipio en cuestión porque su “actividad de trabajo diario la realizaba en la Radiodifusora [...] de esta ciudad, donde se desempeñaba

como Director de Noticiarios y que todos los días se le escuchaba a las ocho de la mañana conduciendo el noticiero [...], a las tres de la tarde como conductor del programa [...] y a las siete de la noche como conductor de la síntesis de noticias”, por lo que se le conoce ampliamente en el municipio, cabe apuntar que, en todo caso, no es posible deducir, válidamente, que el lugar de trabajo supone ineludiblemente la vecindad o la residencia en tal lugar.

Ciertamente, el principio ontológico de la prueba tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que lo ordinario se presume y cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta a la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad.

No obstante, en modo alguno puede considerarse que revista el carácter extraordinario el que una persona se desplace de un poblado a otro, o de un municipio a otro, para desarrollar sus actividades, ya sean estas académicas, comerciales o laborales, especialmente en la actualidad, a diferencia de otros tiempos, cuando existe una mayor infraestructura de comunicaciones y transportes entre los distintos centros de población, en los que se puede hacer uso tanto de los medios de locomoción propios como de los sistemas públicos o privados de transporte.

De ahí que del hecho de desarrollar durante la mayor parte del día las labores profesionales en una población no pueda desprenderse, de una manera natural, lógica y necesaria, la presunción de que en la misma localidad se tenga también la habitación o casa familia e, incluso, el asiento principal de sus intereses, esto es, la vecindad, por lo que para arribar a semejante conclusión tendrían que administrarse otras probanzas, lo cual no acontece en el presente asunto, máxime que en autos no se encuentra siquiera alegado que Huajuapán de León, Oaxaca se caracterice por ser un municipio que, por las condiciones geográficas en las que se encuentre enclavado o las circunstancias socioeconómicas que le caractericen, impidan o hagan sumamente difícil el poder transportarse para arribar o salir de él, con lo que

lo alegado por el funcionario municipal podría adquirir mayor relevancia.

Por otra parte, en el paradigmático precedente SUP-RAP-18/2003, al revisar la resolución impugnada, la Sala Superior del TEPJF consideró que se acreditó que:

- En determinada fecha Petróleos Mexicanos otorgó a su sindicato un préstamo por 640 millones de pesos.
- 3 días después, dicha cantidad se entregó mediante cheque y se depósito en una cuenta bancaria del sindicato. Ese mismo día, el tesorero del sindicato autorizó al citado banco para que, por un tiempo determinado,¹⁵⁶ entregara dotaciones del dinero depositado a seis personas en específico.
- Al día siguiente de la autorización se empezaron a realizar retiros de la cuenta mencionada.
- En un período de once días naturales, se retiraron 500 millones de pesos.¹⁵⁷
- Dicha cantidad fue retirada por parejas de personas, que no estuvieron formadas por los mismos integrantes, pero en las que intervinieron las seis personas autorizadas por el tesorero sindical.
- Los retiros se hicieron:
 - o en la misma sucursal bancaria;
 - o por cantidades similares (aproximadamente siete millones de pesos), y
 - o con un número similar de movimientos cada día de retiro (aproximadamente seis).
- Los 140 millones de pesos restantes, fueron retirados por el tesorero del sindicato.
- De las seis personas que hicieron los retiros señalados, cinco de ellas laboraban en un determinado partido político al momento de hacer los retiros o comenzaron a laborar en el partido en fechas inmediatas posteriores a los retiros.
- Cada una de las parejas de personas que hicieron los retiros estuvo integrada siempre por al menos una persona que laboraba en el partido o que comenzó a laborar inmediatamente después en el mismo.

¹⁵⁶ La Sala Superior afirmó que “lo ordinario es que en estos casos no se fije tal período”, pues “lo ordinario es que al autorizar a diversas personas para el manejo de una cuenta bancaria no se hace ajustándolo a un lapso determinado, sino para que actúen indefinidamente”.

¹⁵⁷ Para la Sala Superior, “el monto de las cantidades del dinero retirado era cuantioso, cuando lo ordinario es que tal entrega no se haga a personas físicas, para sí mismas”.

De lo anterior, la Sala Superior infirió que “todos esos actos estaban calculados y preparados” y que:

la ejecución material de los actos [...] está sustentada en actos de mando e instrucción para las seis personas que intervinieron en los retiros, puesto que todas ellas actuaron bajo un mismo esquema de conducta que permite inferir que fue producto de las órdenes que recibieron para llevar a cabo tales actos de una manera planeada, puesto que la total coincidencia en cuanto a la ejecución de los retiros, en el lugar, el tiempo, la forma y las circunstancias que acontecieron alrededor de cada retiro [...] no da lugar a duda racional sobre que los actos de retiro estuvieron sustentados en un esquema organizacional [...] La coincidencia que se destaca es de gran trascendencia, porque ello conduce a suponer la existencia de coordinación de los actos y que la actuación de cada una de las seis personas que intervinieron en ello no fue aislada ni individual, sino que fue en obediencia a las órdenes coordinadas y organizadas para llevar a cabo los actos de ejecución indicados. Si los actos de las personas que intervinieron en los retiros hubieran sido aislados, motu proprio, no serían uniformes, esto es, no habría total coincidencia en el tiempo, modo, lugar y circunstancias que se dieron para hacerlos y esa total coincidencia hace presumir que todo se preparó y organizó, pues hubo coordinación en el retiro del dinero.

Así las cosas, la conclusión a la que llega la Sala Superior, es decir, la presunción, se basa en el hecho de que si se acepta la hipótesis distinta a la postulada por la Sala (que las personas actuaron de manera individual y sin dirección superior que las coordinara), entonces “no habría total coincidencia en el tiempo, modo, lugar y circunstancias” en que se hicieron los retiros de dinero.

El nexo lógico que permitió a la Sala Superior inferir que de lo probado directamente se pasaba a lo probado indirectamente estriba en la máxima de la experiencia consistente en que:

[...] un acto que requiere la participación de múltiples sujetos mediante la organización concertada, es más fácil que lo ejecuten personas entre las que exista alguna vinculación derivada de la prestación de un servicio personal subordinado, porque al haber una relación jerárquica entre

el prestador del servicio y el que lo recibe, este último tiene el poder suficiente para ordenarle que realice algún acto relacionado con sus servicios, y aun en el caso de que esa tarea estuviera encaminada a la ejecución de un acto ilícito, el trabajador no la cuestionaría cuando tuviera una apariencia lícita y mucho menos cuando la acción u omisión ordenada está relacionada con el servicio que presta.

En el mismo precedente se puede encontrar otro ejemplo de indicio “orientado”:

[...] conforme al principio ontológico sí se puede establecer, que los recursos en cuestión pudieron emplearse en las diversas actividades que llevó a cabo el partido.

Para lo anterior se debe tener en cuenta los siguientes aspectos.

El ingreso de los quinientos millones de pesos al Partido [...] se dio en el mes de junio [...], precisamente, cuando se encontraba en su máxima expresión la fase de campaña electoral del proceso de elecciones federales, que requiere de grandes cantidades de dinero para cubrir las expectativas de divulgación política. El Partido [...] participó en dicho proceso electoral [...] Es hecho notorio que los partidos políticos señalan, que existen gastos de campaña cuyo pago requiere hacerse en efectivo, por ejemplo: para alimentos, combustibles, transporte, viáticos, etcétera, que por efectuarse en lugares que por su lejanía y aislamiento no permiten la obtención de documentos justificativos de las erogaciones que se realizan, o bien, en otros casos, los recursos son entregados a personas que carecen de instrucción y, por ende, no es factible que expidan los recibos correspondientes. La posibilidad de realizar este tipo de erogaciones incluso es aceptada por [la normatividad administrativa entonces aplicable]

[...]

Como en las actividades de campaña que realiza el partido es factible realizar gastos mediante pagos en efectivo, cabe la posibilidad de que diversas sumas de dinero se gasten de esa manera, mediante fraccionamientos a cuantías mínimas, incluso conforme a las reglas permitidas. Por tanto, es válido inferir que los recursos (quinientos millones

de pesos) que ingresaron al Partido [...], provenientes del Sindicato [...], pudieron aplicarse en los gastos de campaña que realizó dicho partido en ese proceso electoral federal y en los procesos electorales que se realizaron al interior de los Estados de la República [...].

[...]

[...] el hecho de que la prueba pericial contable exhibida por el partido político recurrente ante el Instituto Federal Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador, contenga la opinión del perito de que, en los registros contables de dicho partido no se ve reflejado el ingreso de quinientos millones de pesos, provenientes del Sindicato [...], en modo alguno implica que no recibió tales recursos. En el mejor de los casos para el partido, de estimar que el dictamen pericial tiene valor probatorio suficiente, lo único que podría demostrar es que en los registros contables de ese instituto político no aparece documentada dicha cantidad de dinero, pero no que nunca la recibió.

Finalmente, en el mismo precedente citado es posible encontrar un excelente ejemplo de la eliminación de la hipótesis alternativa:

- o La autoridad emisora de la resolución impugnada propuso que el dinero retirado de la cuenta bancaria del sindicato petrolero ingresó al patrimonio de un determinado partido político;
- o El partido recurrente propuso en el recurso de apelación, como hipótesis alternativa, que el dinero ingresó al patrimonio de una cierta asociación civil;
- o La Sala Superior determinó que la hipótesis alternativa propuesta por el partido recurrente tenía un menor grado de “aceptabilidad” que la propuesta por la autoridad responsable, por lo que ésta debía prevalecer, porque:

Mientras en la hipótesis acogida por la responsable se establecen vínculos inmediatos entre cuatro de las seis personas que intervinieron en el retiro de los recursos y el partido denunciado; la hipótesis alternativa establece un vínculo directo entre solamente dos de las seis personas que intervinieron en el retiro del efectivo y una asociación civil, pero no se agrega algún elemento por el que las cuatro personas restantes puedan ser vinculadas a dicha asociación,

excepto que esa vinculación deriva de la forma en la que efectuaron los retiros.

Cuando la autoridad establece un vínculo entre cuatro de las seis personas que intervinieron en el retiro de recursos y el Partido [...], en una relación de supra-subordinación con funcionarios de rango superior, como fueron Jorge [...] y Alonso [...], quienes desempeñaban los cargos de Secretario y Subsecretario de Administración y Finanzas de la secretaría correlativa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido [...], el partido actor establece un vínculo entre solamente dos de las personas que intervinieron en los retiros de efectivo y una asociación civil, en una relación de supra-subordinación con un directivo que no es de rango superior, como fue el mismo Jorge [...], quien sólo tenía el cargo de Secretario Técnico de [...], A.C. y Secretario de [...], A.C.

Los aspectos cuantitativo y cualitativo que se han destacado permiten afirmar, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, que tiene mayor grado de aceptabilidad la hipótesis en la que se basa la resolución reclamada, frente a la hipótesis alternativa propuesta por el partido actor, pues es más creíble que un grupo en el que cinco de sus seis integrantes tenían una relación de trabajo demostrada con el Partido [...] y que guardaban un estado de obediencia hacia altos ejecutivos de la Secretaría de Administración y Finanzas de dicho partido hubiera actuado en pos del partido político y no a favor de una asociación civil respecto de la cual, sólo dos de los seis integrantes del grupo tenían una relación de trabajo o de simple colaboración y obedecían a un directivo de rango no superior en esa asociación.

[...]

[...] además, en que el único indicio que soporta la hipótesis alternativa propuesta por el partido apelante es precisamente el que ha sido analizado, en cambio, la hipótesis adoptada por la autoridad responsable se encuentra soportada por el cúmulo de indicios que ya ha sido valorado.

[...]

Aunado a lo anterior, en el precedente SUP-RAP-18/2003 que se cita, la Sala Superior precisó que:

- o La asociación civil a cuyo patrimonio presuntamente habría ingresado el dinero del sindicato había sido constituida por reconocidos militantes del partido recurrente, una de ellos

responsable de las finanzas partidistas e involucrado en los retiros bancarios;

o La asociación civil tenía como objeto social recibir donaciones en dinero o en especie y participar activamente en procesos políticos apoyando “corrientes de pensamiento y acción”.

De lo anterior, la Sala Superior concluyó que:

De suponer demostrada la hipótesis que refiere el apelante, esto es, que el dinero del sindicato ingresó al patrimonio social de [la asociación civil], atendiendo al objeto social de esta agrupación cabe entender como natural el destino de dichos recursos para apoyar al partido recurrente en las campañas electorales del año dos mil, si se toma en consideración que, sobre esta base, se estaría en el caso de que el dinero lo aportó el sindicato y que los dirigentes de dicho gremio sindical, Luis [...] y Carlos [...] (Secretario Tesorero y Secretario General del sindicato) fueron candidatos a senador y diputado federales por el Partido [...]. Lo que permite inferir que el dinero aportado por el sindicato, en el caso de haberse canalizado a través de [la asociación civil], como lo sugiere el apelante, se encontraría de todas maneras en el ámbito material del patrimonio del Partido [...], con lo cual habría quedado cumplido el objeto social de dicha asociación civil.

[...]

[...] si el objeto de la asociación [...] consiste en participar activamente en los procesos políticos del país para apoyar a las corrientes del pensamiento y acción, cuyas aportaciones al perfeccionamiento de la democracia sean más constructivas, así como a las personas que las encabezan y obtener donaciones en dinero y/o especie para tales efectos, pero sin contar con un capital social propio (según su estatuto quinto) esto evidencia que la asociación civil referida, al carecer de recursos propios y tener por objeto allegarse de ellos de distinta manera y aplicarlos para apoyar a otras organizaciones o personas con identidad ideológica política, tiene propiamente una naturaleza instrumental, al constituirse como un medio de apoyo para otros; por tanto, es lógico suponer que la tarea de la asociación tenía como propósito fundamental apoyar al Partido [...]

c) *Cualificados*: “aquellos que acrecientan sobremanera

la probabilidad de la hipótesis [que se pretende verificar], fundamentalmente porque no se vislumbra ninguna hipótesis alternativa”; por ejemplo, en el multicitado precedente SUP-RAP-18/2003, no había prueba directa de que una de las 6 personas que retiraron dinero de la cuenta en la que el sindicato petrolero depositó el préstamo que le otorgó Pemex, trabajaba o hubiera trabajado en el partido que presuntamente habría recibido el dinero sin reportarlo a la autoridad.

No obstante, la Sala Superior construyó el siguiente razonamiento:

- a. La persona que retiró dinero afirma que trabajaba en un área determinada del partido al momento de hacerlo y que lo hizo por instrucción de un funcionario partidista;
- b. Está probado documentalmente que, en efecto, la persona señalada por quien retiró dinero fue funcionario partidista en la fecha en que se realizaron los retiros del banco;
- c. Está probado que tal funcionario tenía facultades de mando en el área del partido donde dice quién retiró el dinero que trabajaba;
- d. La persona que retiró dinero (y respecto de la que no existe prueba directa de que laboraba en el partido), siempre realizó los retiros en compañía de personas respecto de las que sí existe prueba directa de que trabajaban en el partido.

En virtud de lo anterior, se concluyó que esa sexta persona sí trabajaba materialmente en el partido, puesto que los indicios no conducen a ninguna otra hipótesis posible:

[...] aun en el supuesto de que no estuviera acreditada la relación laboral de esa persona con el partido político, esa sola circunstancia no implicaría que su actuar, consistente en el retiro de recursos, sea independiente a los demás actos similares que realizaron las demás personas que sí trabajaban para el partido, porque no debe perderse de vista que [dicha persona] nunca actuó solo en las operaciones que realizó, sino que estuvo acompañado de otra persona vinculada con el partido. Dada la identidad de su proceder es válido estimar que los actos realizados por aquél forman parte de la acción colectiva en la que intervinieron todos.

d) *Necesarios*: “aquéllos que, en aplicación de leyes científicas o de constataciones sin excepción, excluyen la posibilidad de cualquier alternativa a la hipótesis [que se pretende verificar]. No son los indicios más frecuentes, pero sí los más seguros”. Ejemplos de este tipo de indicios no fueron identificados en los precedentes revisados.

Los indicios son los hechos respecto de los que no se duda; la presunción es la conclusión a la que se llega haciendo pasar los indicios por el tamiz de un nexo lógico; la presunción no es una prueba, sino una inferencia que, a partir de hechos probados o que no son objeto de prueba, se lleva a cabo para tener por sucedido algo respecto de lo cual no hay prueba directa de que sucedió. No cabe “ofrecer” o aportar la presuncional, sino, en su caso, señalar las presunciones legales o jurisprudenciales que releven de la carga de la prueba de las afirmaciones que hagan respecto de la causa de pedir.

En el caso de las presunciones que ofrezca el actor o que construya el juzgador, es indispensable precisar los hechos probados o que no son objeto de prueba, que indican el hecho indicado, es decir, es indispensable precisar los indicios; aunque no es necesaria una pluralidad de indicios, sí es necesario que los indicios sean fiables, pertinentes y coherentes; pero al mismo tiempo es indispensable explicitar el nexo lógico que permite o autoriza que un hecho indique un hecho distinto; dicho nexo está constituido, ordinariamente, por máximas de la experiencia.

Las presunciones que ha construido el TEPJF se fundan en lo que dicho tribunal denomina máximas de la experiencia y la forma ordinaria del ser de las cosas que, para validar correctamente la presunción deben ser analizadas con el objeto de determinar si, en efecto, se trata de “máximas de la experiencia”.

d) La instrumental de actuaciones

En el precedente SUP-RAP-95/2007, se definió que “[i]nstrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente”.

Esta idea explica que en estricto sentido la instrumental de actuaciones no sea ni documental pública ni documental privada, lo que se advierte con nitidez

en la regulación que con relación a este concepto, hace el artículo 16, párrafo 3, de la LGSMIME al señalar que la instrumental de actuaciones sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos probatorios generen convicción sobre la veracidad de las afirmaciones que se hacen sobre los hechos.

Debe matizarse que en el mencionado precedente SUP-RAP-95/2007 se señaló que “la instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente”. Ello está íntimamente relacionado con otra figura: la adquisición procesal, que entraña determinadas consecuencias en la valoración probatoria. Así, en la jurisprudencia 19/2008, de rubro ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, la Sala Superior señaló:

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Debe señalarse que en el ámbito probatorio, el principio de adquisición de la prueba, también denominado principio de comunidad de la prueba “determina que el resultado de la actividad probatoria, realizada a instancia de las partes o del juez, no pertenece en definitiva a quien la ofreció, aportó o la produjo en el

proceso –dispositivo o inquisitivo–, sino al tribunal, con abstracción de la parte a quien ella podría en concreto beneficiar o perjudicar”.¹⁵⁸

e) Las pruebas confesional y testimonial

Conforme al artículo 14, párrafos 2 y 4, inciso d), LGSMIME se puede considerar que las pruebas confesional y testimonial son propiamente pruebas documentales públicas.

Lo anterior en razón de que entre éstas se incluyen los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley (un notario por ejemplo), siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Y al regular a la confesional y a la testimonial la LGSMIME precisa que podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

No obstante, en razón de que la propia jurisprudencia y precedentes judiciales les han dado un tratamiento particular se abordan en lo individual.

En términos generales, si bien la ley exige que se asiente la razón del dicho de quien confiesa o testifica, se ha precisado que no es imperativo que en el instrumento notarial aparezca la frase sacramental en la que se exprese que la manifestación de los testigos constituye la razón del dicho de los declarantes, puesto que es suficiente con que estos expresen en sus declaraciones cuáles son las circunstancias por las cuales les constan los hechos sobre los que declaran, para que se tenga por expresada la razón de su dicho.¹⁵⁹

Al respecto, en el precedente SUP-RAP-008/2001, se consideró que para tener por cumplida la razón del dicho de quien ofrece un testimonio no se requiere, ineludiblemente, que se dé explicación expresa de los motivos o circunstancias que permitieron tuviera conocimiento de los hechos o actos de los que da cuenta, ya que aquellos pueden tenerse por satisfechos por alguna otra causa, como por ejemplo, que fuera vecino de los lugares en los que acontecieron los hechos relevantes, o bien, desempeñara alguna profesión, actividad o comisión que hiciera válidamente presumir que, por tal razón, tuvo que tener conocimiento

de ellos.

En este sentido es importante destacar que, en materia electoral, no es requisito que quien testifique sea necesariamente elector en la sección o casilla en la que ocurrieron los hechos sobre los que versa el testimonio, puesto que en “determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley”.¹⁶⁰

Si bien lo inmediatamente señalado fue sostenido respecto de la testimonial, también aplica por analogía a la prueba confesional.

La mayoría de los criterios judiciales relacionados con la prueba testimonial se enfocan a la valoración de dicha prueba, puesto que el texto de la ley ordinariamente resulta claro en cuanto a su ofrecimiento y desahogo.

Cabe precisar que la testimonial, en los términos en que la regula la legislación electoral, no puede por sí misma tener un valor probatorio pleno, puesto que de lo que da fe el notario es de que un cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante él una determinada persona que se identificó de cierta manera y que le relató ciertos hechos.

Es decir, a partir de lo anterior es claro que al fedatario público no le puede constar algo que no presencié (los hechos relatados por quien testifica ante él), sino únicamente le constará que, en efecto, una determinada persona dice haber atestiguado ciertos hechos. Así, la única certeza que se puede derivar de una prueba testimonial en materia electoral es que alguien dijo haber presenciado de alguna manera ciertos hechos, pero de aquí no se sigue certeza alguna en torno a la veracidad de lo atestiguado por quien compareció ante el notario.¹⁶¹

En este sentido es enteramente claro el texto de la jurisprudencia 52/2002,¹⁶² la cual, entre otras prescripciones, estatuye que lo único que le puede constar

¹⁶⁰ Tesis 122/2002, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación de Oaxaca y similares).

¹⁶¹ La citada tesis 122/2002 precisa que la prueba testimonial consiste “esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta”.

¹⁶² De rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

¹⁵⁸ Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 2da., Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, p. 63.

¹⁵⁹ Precedente SUP-JRC-124/98.

al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

La fe de hechos se considera una documental pública, en términos del artículo 14, párrafo 4, inciso d), por lo que pudiera equipararse a la testimonial, pero existe una diferencia notable entre esa “fe de hechos” a la que se refiere la jurisprudencia citada y la testimonial; en ésta, los hechos de los que da fe el notario estriban en la comparecencia del testigo ante él; en el primer caso, la jurisprudencia se refiere a los hechos que habiendo ocurrido según el testigo, fueron presenciados directamente por el notario, por haber estado éste presente en el lugar y momento de su ocurrencia.

Así, en el caso de los testimonios rendidos por los funcionarios de mesa directiva de casilla de manera posterior a la jornada electoral no tiene valor probatorio pleno en razón de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que las manifestaciones vertidas no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de prequestionar a los declarantes.

A lo anterior se aúna el criterio más general contenido en la jurisprudencia 11/2002,¹⁶³ en el sentido siguiente:

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de

manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, *como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.*

Sin embargo, en ciertos casos el testimonio aportado puede incrementar considerablemente su valor probatorio, pasando a ser considerado un fuerte indicio; por ejemplo, en el precedente SUP-JRC-487/2000, al valorarse el testimonio de una persona cuya deposición podía implicar su participación de un ilícito, se considero que:

debe sopesarse que, lo expresado por el deponente, lo ubica en la posición de infractor de las normas electorales, lo que le otorga a sus aseveraciones, ante el perjuicio que le pudieren causar a su persona, un grado considerable de autenticidad, pues no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal, razón por la cual, dichos documentos tienen un valor indiciario elevado respecto de terceras personas.

[...]

Es una verdad conocida que la declaración que rinden los testigos objeto de análisis representa una aceptación de su propia participación en la comisión de conductas infractoras a las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, razón por la cual dichos testimonios adquieren un valor preponderante, pues las máximas de la experiencia y el recto raciocinio permiten

¹⁶³ De rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

concluir que no es lógico que se sostengan falsedades con el riesgo de incurrir en responsabilidad penal.

Sin embargo, de la misma manera, determinadas circunstancias pueden generar que, en vez de ver incrementado su valor indiciario, la testimonial ve decrecer tal valor o perderlo por entero.

Así, el indicio que genera la testimonial rendida ante un notario se desvanece si quien depone fue representante propietario o suplente en casilla o general del partido político que la aporta ya que “sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio”.¹⁶⁴

En un caso diverso, del artículo 52, fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Chiapas, se desprende la prohibición para los notarios públicos de autorizar actos en los que intervengan sus ascendientes o descendientes, consanguíneos o afines, sin limitación de grado; los consanguíneos en línea colateral hasta el quinto grado o los afines hasta el segundo grado, en razón de que el parentesco entre el fedatario y el solicitante presume un interés directo en la causa. Además, su transgresión constituye una infracción a la obligación del fedatario de actuar con probidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, prevista en el artículo 51, fracción I, de la ley referida, al constituirse en consejero jurídico de quienes solicitan sus servicios.

En razón de lo anterior, en los precedentes SUP-JDC-68/2007 y SUP-JRC-12/2008, se sostuvo el criterio de que los instrumentos notariales así expedidos y ofrecidos como prueba en un litigio electoral *carecen de valor probatorio*.¹⁶⁵

Resulta evidente que la razón determinante del referido criterio estriba en la prescripción legal expresa, por lo que vale cuestionarse si en el caso de entidades federativas en cuyas legislaciones notariales se omite una disposición similar es igualmente aplicable el criterio, puesto que la razón que la ley chiapaneca expone para prohibir que los notarios públicos autoricen actos en los que intervengan determinados parientes suyos estriba en que el parentesco “presume un interés

¹⁶⁴ Tesis 140/2002, derivada del precedente SUP-JRC-266/2001, de rubro TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares).

¹⁶⁵ Tesis XLIV/2008, de rubro INSTRUMENTOS NOTARIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO ENTRE EL FEDATARIO Y EL SOLICITANTE EXISTE PARENTESCO EN LAS LÍNEAS Y GRADOS DETERMINADOS EN LA LEY (Legislación del Estado de Chiapas y similares).

directo en la causa”. Y ello podría afirmarse aún ante la ausencia de norma expresa.

Se han considerado varios elementos trascendentes para atribuir valor probatorio de la testimonial: el tiempo transcurrido entre la deposición y los hechos en torno a los cuales testifica; las expresiones empleadas por los diferentes testigos, así como que el notario ante el cual se rindan los testimonios sea el mismo; por ejemplo, en el precedente SUP-JRC-099/2004 se lee lo siguiente:

los testimonios aportados como pruebas supervenientes no generan convicción sobre la verosimilitud de los hechos a que se refiere la autoridad responsable y, menos aun, pueden demostrar que se haya afectado la certeza de la votación, porque a las declaraciones de [...] rendidas el ocho de junio de dos mil cuatro, ante el Notario titular de la Notaría Pública número Siete del Estado de Yucatán, con residencia en Mérida, les resta valor probatorio la circunstancia de que las declaraciones se rinden mucho tiempo después de que, se dice, ocurrieron los hechos materia de la prueba, lo cual les resta espontaneidad.

Se expone tal aserto, porque el cómputo municipal de la elección de regidores para integrar el ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, se realizó el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, mientras que los testimonios se rindieron hasta el día ocho de junio siguiente, es decir, las declaraciones se recibieron cuando ya se conocía el resultado del cómputo de la elección.

Lo espontáneo habría sido, en caso de que hubiera existido coacción del voto (mediante el condicionamiento de la entrega del apoyo del programa de reconstrucción de vivienda con recursos del FONDEN) que tales irregularidades se hubieran hecho constar enseguida de que hubiesen ocurrido, incluso, con anterioridad a la jornada electoral, porque lo contrario da la posibilidad de la preconstitución artificial de pruebas, máxime que en este caso, las personas supuestamente coaccionadas aguardaron a que: transcurriera la jornada electoral; se realizara el cómputo municipal en el que resultó vencedora la planilla del Partido Acción Nacional, y el recurso de inconformidad que interpuso el Partido Revolucionario Institucional fuera resuelto (el treinta de mayo de dos mil cuatro) en forma adversa a dicho partido.

Aunado a lo anterior, la forma y el contexto de las frases utilizadas

en las declaraciones proporcionan indicios, de que los deponentes fueron aleccionados, por parte de quien podría beneficiarse del sentido de tales deposiciones.

[...]

Asimismo, le resta valor probatorio al indicio levísimo que deriva de los testimonios, el hecho de que no sea verosímil, que si todos los declarantes expresaron que tenían temor de que les recogieran el material entregado, acudieran a externar su testimonio en fecha muy posterior a la supuesta coacción, ante notario (que es la forma en que las partes pueden ofrecer la prueba testimonial en la materia electoral) en lugar de acudir a denunciar la coacción de que afirmaron haber sido objeto, enseguida de que ésta ocurrió, supuestamente en el mes de abril de dos mil cuatro.

Otro elemento que refleja la falta de espontaneidad es la circunstancia, de que todos los declarantes hayan acudido, precisamente, ante el mismo notario, lo que indica que tal hecho pudo obedecer a una acción concertada y no a la libre y espontánea actitud de los declarantes, en lo individual.

Aunado a lo anterior, el hecho de que tres testigos hayan manifestado “haber sido siempre” del Partido Revolucionario Institucional les resta, aun más, valor al indicio sumamente leve que deriva de sus declaraciones, porque tal circunstancia afecta la imparcialidad de su dicho.

Asimismo, sobre el valor probatorio de las actas notariales, se pueden citar diversos criterios, por ejemplo el contenido en la tesis 005/99, de rubro: ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, en la cual la Sala Superior sostuvo que:

si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a

los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

De igual manera, resulta relevante el criterio contenido en la tesis 044/2001, de rubro: ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, donde la Sala Superior sostuvo que:

cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.

Finalmente, por lo que se refiere específicamente a la prueba confesional, se ha sostenido que, *con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral*, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados. En todo caso, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno, debiendo atender a las afirmaciones de las partes, a la verdad conocida y al recto raciocinio que guarden entre sí, lo que en su conjunción genera convicción sobre la veracidad de los hechos aceptados. Lo anterior, puesto que en el orden jurídico mexicano se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio.

Por ello resulta inadmisibles tener por confesa a la parte en contra de la cual se instruye un procedimiento sancionador electoral, puesto que el tener por confeso al presunto responsable es consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, se asumen los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar

o no hacerlo. Por tanto, en el procedimiento sancionador electoral no puede considerarse que declarar o desahogar una prueba confesional revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.¹⁶⁶

Un antecedente de este precedente se localiza en el SUP-JDC-975/2004 y acumulados, en el cual se sostuvo que para que una de las partes en un proceso pueda ser declarada confesa, es necesario evidenciar que ha sido citada oportunamente y que dicho absolvente omitió comparecer a la diligencia; por ende, evadió la obligación procesal de declarar, así como que tal inasistencia puede atribuirse, salvo prueba en contrario, a la intención de evitarse un perjuicio, al no tener que aceptar como ciertos, determinados hechos que le son propios y le causan perjuicio.

Además, para que una confesión ficta pueda generar válidamente la presunción de que se han reconocido determinados hechos, se exige que las posiciones o preguntas que se debían absolver cumplan con las exigencias que la normativa correspondiente fija para que sean consideradas como válidas. Entre esas exigencias se encuentran, aquéllas en las que las posiciones deben estar redactadas en términos claros y precisos, que no sean insidiosas, que no contengan más de un hecho (a menos que se trate de hechos compuestos), que se trate de hechos propios del absolvente, que las afirmaciones tengan relación con los hechos controvertidos, etcétera; si las posiciones no satisfacen los elementos mencionados, a pesar de la inasistencia del citado, no será válido. Lo anterior porque la confesión es un medio de prueba que se produce mediante la declaración de quien es parte en un proceso, rendida a instancia de la parte contraria o a virtud de providencia ordenada por el órgano que preside el proceso, cuyo propósito es lograr el reconocimiento o aceptación de hechos litigiosos, que sean propios del confesante y le perjudiquen, por vincularlo en un determinado sentido con las cuestiones controvertidas; el reconocimiento de hechos expreso es aquel que se realiza por la declaración de las partes, al responder las preguntas formuladas por la contraria o por el órgano que dirige el procedimiento, o bien mediante manifestaciones libres y espontáneas, en cualquier diligencia, actuación o escrito que se realice o presente en el procedimiento.

En cambio, la confesión ficta se produce por el silencio de las partes frente a los cuestionamientos respecto de un hecho concreto, propio, relacionado con la materia controvertida, que les generen perjuicio. Se trata de la presunción de certeza de los hechos afirmados en las posiciones articuladas a una de las partes,

¹⁶⁶ Tesis XII/2008, de rubro PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

que se obtiene por mandamiento de las disposiciones normativas que regulan a la prueba confesional, se trata de una presunción legal o normativa, que admite prueba en contrario. La confesión ficta se sustenta en la máxima de experiencia, conforme a la cual se puede afirmar, que una persona omite responder una pregunta o deja de comparecer para declarar sobre determinados hechos, para no tener que aceptarlos y evitar un perjuicio. Por esos motivos, hay confesión ficta cuando el absolvente se niega a responder una pregunta, cuando la responde con evasivas o de manera confusa o cuando es citado a absolver posiciones pero no asiste, sin causa justificada, a la diligencia respectiva.

f) Reconocimiento o inspección judicial

Para un clásico, el reconocimiento judicial es “el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que la motiva, para obtener, mediante el examen personal, elementos de convicción”.¹⁶⁷ Tal reconocimiento es el mejor ejemplo de la prueba directa, pues es el juzgador o el servidor público jurisdiccional quien percibe con sus sentidos determinados hechos¹⁶⁸ ocurridos durante la práctica de la diligencia o antes, pero que subsisten, o de rastros o huellas de hechos pasados.¹⁶⁹

“La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección”.¹⁷⁰

Según Devis Echandía, el objeto de la inspección judicial puede consistir

¹⁶⁷ Carlos Lessona, *Teoría General de la Prueba en Derecho Civil*, Madrid, REUS, 1942, t. V, p. 7.

¹⁶⁸ Jairo Parra Quijano, *Manual de Derecho Probatorio*, Bogotá, Ediciones del Profesional, 2004, p. 615. Conforme a la tesis aislada de jurisprudencia de rubro: INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE., la prueba de inspección judicial, por su naturaleza, debe recaer sobre cosas y objetos que la vista pueda percibir en cuanto a su situación, diferencias, calidades o aspectos físicos (*Semanario Judicial* de la Federación, XXXV, Quinta Época, Tercera Sala, p. 2107). Sin embargo, la percepción judicial no sólo se forma a partir de lo que se ve, sino también a partir de lo que se escucha (el ruido, por ejemplo), se huele (olores desagradables quizás) o se siente (calor o frío). Incluso a partir de aquello cuyo sabor se experimenta.

¹⁶⁹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Bogotá, Temis, 2002, p. 403.

¹⁷⁰ Tesis 150/2002, de rubro: INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

en hechos ocurrido *antes* de la diligencia pero que todavía subsistan total o parcialmente, los hechos producidos *durante* la diligencia, las huellas o rastros de un hecho pasado transitorio,¹⁷¹ los inmuebles,¹⁷² los objetos o las cosas de toda clase (documentos,¹⁷³ archivos y expedientes¹⁷⁴), los bienes muebles en general, los animales, las personas y los cadáveres, entre otros.

Así, por ejemplo, en la tesis 091/2002, de rubro: INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, se precisó que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, válidamente pueden ordenar el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en que se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en que se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Este criterio se venía observando desde tiempo atrás, pues, por ejemplo, en

171 Por ejemplo, en la tesis aislada de jurisprudencia de rubro: AGUAS, INSPECCION JUDICIAL EN CASO DE., se precisa que “Si no se trata de dar fe del nivel de unas aguas o de la cantidad que de éstas corra por el cauce de un río, sino del canal naturalmente cavado por ellas, que constituye el cauce de las corrientes desbordables, no hacen falta conocimientos técnicos, por ser un hecho que cae dentro de los sentidos, el determinar las orillas o bordos de un canal; razón por la que la inspección judicial es prueba suficiente para demostrar el mencionado hecho”, *Semanario Judicial de la Federación*, LVII, Quinta Época, Segunda Sala, p. 2557.

172 “INSPECCION JUDICIAL, COMO PRUEBA PARA LA IDENTIFICACION DE UN TERRENO. La identificación de un terreno no requiere forzosamente conocimientos especiales, y por lo mismo, si la autoridad judicial concede valor probatorio a la inspección judicial que mandó practicar para ese efecto, no viola el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales”, *Semanario Judicial de la Federación*, LXXII, Quinta Época, Tercera Sala, p. 468.

173 “INSPECCION JUDICIAL. ES LEGAL LA PRACTICADA EN UN LIBRO DE CONTABILIDAD DISTINTO DE LOS QUE REFIERE EL ARTICULO 33 DEL CODIGO DE COMERCIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IMPRECISION EN EL OFRECIMIENTO. Del escrito de ofrecimiento de pruebas de la parte demandada, se advierte que ésta propuso, entre otras, la inspección judicial “en los libros de contabilidad” de la actora, es decir, no precisó sobre qué libros debía versar la prueba de que se trata y aun cuando el artículo 33 del Código de Comercio se refiere y expresamente a los libros de inventario y balances, al general de diario y al mayor o de cuentas corrientes, debe hacerse hincapié en que esos no son los únicos que puede llevar un comerciante, sino tan sólo los que obligadamente debe llevar, en términos del citado precepto, al disponer textualmente lo siguiente: “El comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de todas sus operaciones en tres libros a lo menos...”, motivo por el cual si, como aconteció en la especie, el oferente de la prueba no precisó cuál o cuáles eran los libros sobre los que ofrecía la inspección judicial, la referida probanza se práctico legalmente, máxime que en el momento de practicarse la multicitada prueba, la persona con quien se entendió la misma diligencia, puso a disposición del Juez del conocimiento el libro auxiliar de cuentas por cobrar y a petición expresa de la propia quejosa, se fotocopió la cuenta de la que se desprenden todos y cada uno de los abonos que, según se sostuvo en el escrito inicial, efectuó la demandada a los títulos de crédito exhibidos como base de la acción”, *Semanario Judicial de la Federación*, 109-114 Cuarta Parte, Séptima Época, Tercera Sala, p. 111.

174 Podría considerarse que un “paquete electoral” es un “expediente”, en tanto que constituye un conjunto de documentos correspondiente a un determinado asunto; en el precedente SUP-JRC-221-2000, la Sala Superior ordenó, como diligencia extraordinaria, la inspección judicial del paquete electoral correspondiente a una determinada casilla, lo que se llevó a cabo en plenitud de jurisdicción; dicha inspección tuvo “el carácter de repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla bajo estudio, que debió haber efectuado el Consejo Municipal Electoral”. Un caso similar se presentó en el precedente SUP-REC-021/2000.

el precedente SUP-JRC-186/1999, fallado el 17 de diciembre de 1999, se advierte que:

Con el objeto de resolver de la manera más adecuada posible y apegada a la verdad los presentes asuntos, dentro de los plazos electorales, a instancia del magistrado Instructor, el Presidente del Tribunal [Electoral] del Poder Judicial de la Federación ordenó, como diligencia para mejor proveer, la práctica de una inspección judicial en la generalidad de los lugares en que, de acuerdo con el encarte oficial, debieron instalarse las casillas impugnadas, con el objeto de verificar, con el auxilio de personas que podían identificar los lugares, y de los vestigios que pudieron haber quedado de la instalación y funcionamiento de las casillas, si éstas se ubicaron en los lugares acordados o en unos diferentes. Las diligencias las practicaron los Secretarios Instructores de esta Sala Superior, [...], por lo cual se tomarán en cuenta para el examen de este agravio, otorgándoles el valor legal que les corresponda.

En torno a la inspección o reconocimiento judicial son contados los criterios judiciales emitidos en la materia electoral; por ejemplo, al resolver el precedente SUP-JDC-002/97, la Sala Superior sostuvo que las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

En la resolución de los litigios electorales, un elemento fundamental que debe ser considerado, tanto para tramitar y sustanciar el proceso correspondiente, así como para emitir la sentencia que corresponda, es el tiempo. Y el desahogo de una inspección judicial puede ser dilatado, en relación con el poco tiempo con que se cuenta para emitir la resolución de fondo.

Para Devis Echandía, para la existencia jurídica de la inspección o reconocimiento judicial se deben reunir dos requisitos:¹⁷⁵

- a) Debe ser practicada por un funcionario del órgano judicial o que ejerza funciones por mandato legal; de hecho sugiere que de

175 Obra citada, pp. 422 y ss.

preferencia se practique por el propio juzgador, pues en esta prueba, más que ninguna otra, la intermediación es muy importante;¹⁷⁶

b) El funcionario que practique la inspección judicial debe actuar en ejercicio del cargo, pues en caso contrario el conocimiento adquirido tiene la naturaleza de privado.¹⁷⁷

Igualmente tal autor expone los diversos requisitos para la validez del reconocimiento judicial:¹⁷⁸

- a) Ausencia de prohibición legal de practicarlo;
- b) Dicho reconocimiento debe ordenarse y notificarse conforme a la ley, con el objeto de salvaguardar los principios de publicidad, contradicción y prohibición de que el juez emplee conocimiento privado como medio de prueba;¹⁷⁹
- c) El juez o servidor público que la practique deberá ser competente para ello;¹⁸⁰
- d) Ausencia de otros motivos de nulidad procesal que vicien la diligencia.¹⁸¹

¹⁷⁶ De hecho la tesis aislada de jurisprudencia de rubro: INSPECCION JUDICIAL, QUIEN DEBE PRACTICARLA., prescribe que dicha prueba "carece de valor cuando es practicada por el secretario del juzgado, sin estar autorizado para ello, pues dicha prueba debe desahogarse con intervención del Juez", *Semanario Judicial de la Federación*, XCVI, Quinta Época, Tercera Sala, p. 226.

¹⁷⁷ "INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ. Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública", *Semanario Judicial de la Federación*, 63 Segunda Parte, Séptima Época, Primera Sala, p. 28.

¹⁷⁸ Obra citada, pp. 425 y ss.

¹⁷⁹ Al respecto, la tesis aislada de jurisprudencia de rubro AGRARIO. INSPECCIÓN JUDICIAL CON INFLUJO EN NÚCLEO DE POBLACIÓN. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE EL ACUERDO EN QUE SE DESIGNA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE VERIFICARÁ. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, prescribe que "No notificado personalmente a un poblado el auto que señaló lugar y fecha para la práctica de la prueba de inspección ocular, por lo que no estuvo el mismo en posibilidad de intervenir en la diligencia correspondiente, procede revocar el fallo relativo en la revisión, y decretar la reposición del procedimiento en el juicio de garantías para el efecto de que el Juez de Distrito provea lo necesario para que se desahogue de nueva cuenta, previa notificación personal al poblado del acuerdo referente a ese desahogo, a fin de que pueda intervenir en la diligencia respectiva; y, seguidos los trámites correspondientes, el juzgador dicte la nueva resolución que proceda conforme a derecho", *Semanario Judicial de la Federación*, 199-204 Séptima Parte, Séptima Época, Sala Auxiliar, p. 268.

¹⁸⁰ La tesis aislada de jurisprudencia de rubro: INSPECCIÓN JUDICIAL, NO DEBE ENCOMENDARSE A LOS INSPECTORES FEDERALES DEL TRABAJO., prescribe que "No obró legalmente la junta responsable al fundarse para condenar el reconocimiento de la antigüedad de los actores, en una diligencia de inspección judicial encomendada irregularmente a un inspector federal del trabajo; porque el artículo 447 de la ley federal del trabajo dispone expresamente que la práctica de tal diligencia debe encomendarse al juez o a la junta que tenga jurisdicción en el lugar en que deba practicarse. Por tanto, la junta no debió conceder valor probatorio pleno a la indicada diligencia de inspección", *Semanario Judicial de la Federación*, XCIII, Quinta Época, Cuarta Sala, p. 1206.

¹⁸¹ Por ejemplo en la tesis aislada de jurisprudencia de rubro: ACTUARIOS, CERTIFICACIONES DE LOS, QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO (INSPECCIÓN JUDICIAL), se estatuye que "La certificación asentada por el actuario del juzgado, en la diligencia de notificación al inquilino, de la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato de arrendamiento, y en la cual hubiera dado fe, de que el local arrendado estaba destinado a giro comercial, no puede constituir prueba plena a este respecto, en el juicio sobre terminación del contrato, porque tal certificación equivale a una inspección judicial, practicada fuera del término de prueba, concedido en dicho juicio y por autoridad distinta de la que conoció del mismo, sin sujetarse a lo proveniente en los artículos 354 355 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, esto es, sin intervención del demandado", *Semanario Judicial de la Federación*, XCII, Quinta Época, Tercera Sala, p. 667.

En torno a la eficacia probatoria del reconocimiento o inspección judicial, la Sala Superior ha considerado que para que tal prueba sea válida y merezca valor se deben reunir determinados requisitos:¹⁸²

- a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;¹⁸³
- b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo;
- c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas;¹⁸⁴
- d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Respecto de la inspección que llevan a cabo las autoridades administrativas electorales dentro del procedimiento administrativo sancionador que tiene por objeto que ésta constate la existencia de los hechos irregulares denunciados, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que si constató los hechos que se le instruyó investigar, como son:

- a) por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo;
- b) que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección;
- c) que precise las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes.

Sólo con lo anterior el órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia

¹⁸² Tesis 150/2002, de rubro INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

¹⁸³ En caso de no precisarse los puntos específicos sobre los cuales debe versar la prueba, ni el lugar preciso en donde se va a llevar a cabo la inspección, "lo que la autoridad hizo en realidad fue una pesquisa, en lugar del desahogo legal de una prueba, puesto que al admitirse la probanza de inspección, no se dieron las bases para que los encargados de desahogar el medio de convicción realizaran una constatación de afirmaciones precisas, producidas por las partes", cfr. SUP-JRC-099/2004.

¹⁸⁴ El precedente SUP-JRC-221/2000 es un buen ejemplo de esto, pues se afirma en la sentencia que "durante el desarrollo de la diligencia de inspección judicial [consistente en la repetición del escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla], tanto el partido político actor como el tercero interesado, hicieron observaciones en relación con cinco boletas extraídas del referido paquete electoral, de lo cual quedó constancia en el acta de diligencia en los siguientes términos".

probatoria.¹⁸⁵

En torno a la forma de notificar el desahogo de la prueba de inspección judicial, en el precedente SUP-JRC-099/2004, se tomó en cuenta que:

- La prueba se admitió en segunda instancia no obstante que ya se había desechado por el tribunal de primer grado;
- El auto que admitió la inspección era de naturaleza extraordinaria, pues la admisión de la probanza por el tribunal de segunda instancia dependía de múltiples factores, ya que no era una consecuencia lógica de la interposición del recurso de reconsideración;
- El órgano jurisdiccional debió respetar el principio de contradicción que rige a la materia probatoria;
- La prueba admitida era trascendente para la litis, tan es así, que del resultado obtenido en su desahogo dependió, en gran medida, el sentido de la resolución reclamada.

A partir de lo anterior se concluyó que la notificación por estrados no había sido la más eficaz para dar a conocer a las partes, el contenido del acuerdo que admitió la prueba de inspección y fijó día y hora para su desahogo, pues aquéllas tenían derecho a comparecer al desahogo de la prueba, para realizar las observaciones que consideraran pertinentes. Por tanto, la autoridad responsable debió ordenar que el acuerdo relativo se notificara personalmente al partido que compareció como tercero interesado en el recurso de reconsideración.

La forma deficiente en que se desahogue la inspección judicial (falta de notificación personal al tercero interesado del auto que admitió la prueba y la no indicación precisa de los puntos sobre los cuales debía recaer la inspección, por ejemplo) disminuye su valor probatorio, tal como se ejemplifica claramente en el precedente SUP-JRC-099/2004.

Cabe precisar que en el precedente citado se consideró que las afirmaciones o declaraciones de una determinada persona realizadas ante los servidores públicos judiciales que llevaron a cabo la inspección judicial, e incluidas en el acta correspondientemente levantada, constituían “un testimonio introducido ilegalmente al proceso, sin las formalidades que rigen a la prueba testimonial”; “además, ese testimonio recibido ilegalmente, tampoco podía desahogarse a través de una inspección judicial, la cual tiene por objeto, exclusivamente, que el funcionario judicial correspondiente compruebe por sus sentidos (no a través

del dicho de terceros) la existencia de determinados hechos o circunstancias que las partes afirman, pero sólo con relación al momento en que se desarrolle la prueba y no respecto a hechos acaecidos con anterioridad, en atención a la naturaleza transitoria de dicha prueba, derivada de su duración tan limitada”.

En ese mismo sentido en el precedente SUP-JRC-655/2007, se consideró lo siguiente:

[...] no pasa inadvertido que el diligenciario en el desahogo de la probanza en mención, realizó supuestas entrevistas a personas no identificadas, que supuestamente le manifestaron que el día de la jornada electoral [...] Sin embargo, las declaraciones así recabadas no pueden ser consideradas para tener como cierto lo asentado al respecto, toda vez que con independencia de que tales atestos no fueron tomados en consideración en el fallo recurrido, debe señalarse que tal cuestión no fue materia de los puntos que comprendía el desahogo de la prueba de mérito, por lo que en ese sentido, el señalado funcionario judicial se excedió en sus facultades, al recabar supuestas declaraciones que jamás fueron ordenadas y sin seguir formalidad alguna.

La inspección judicial de un paquete electoral puede arrojar datos o información por demás relevante, como se aprecia en el precedente SUP-JRC-221/2000, en el cual se afirmó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los siete votos que la mesa directiva de casilla computó como nulos, de la inspección judicial se derivó que, en consideración de este órgano resolutor, solamente uno de tales votos es nulo, en tanto que los otros seis son válidos, en razón de que en cinco de las boletas se advierte que los sufragantes, si bien expresaron indubitablemente el partido político en favor del cual emitieron su voto, en el momento de cruzar el cuadro correspondiente invadieron levemente los cuadros adyacentes, circunstancia que, en opinión de esta Sala Superior, no es suficiente para considerar a estos votos como nulos, de los cuales dos de ellos corresponden al Partido Acción Nacional, en tanto que los otros tres fueron emitidos en favor del Partido Revolucionario Institucional. Asimismo, se advierte que uno de los votos que originalmente fue considerado como nulo por la mesa directiva de casilla, en realidad fue emitido en favor de un partido político que no registró planilla para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Papalotla, mientras que el único voto que resulta nulo corresponde a una boleta

¹⁸⁵ Jurisprudencia 28/2010, de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

marcada con una cruz que abarca a diez cuadros correspondientes a seis partidos políticos que registraron planilla para la elección, así como a cuatro institutos políticos que no hicieron tal registro.

Como consecuencia del resultado de la repetición del escrutinio y cómputo de la casilla, derivado de la referida inspección judicial, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

Pero la inspección judicial no sólo ha sido practicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la ubicación de casillas o a la apertura de paquetes electorales. Recientemente, por ejemplo, en el precedente ST-JRC-15/2008, la Sala Regional Toluca, para resolver la nulidad de la elección municipal de Zimapán (Hidalgo), ordenó que secretarios de estudio y cuenta realizaran una inspección judicial con el objetivo de constatar las expresiones empleadas por un determinado candidato en la propaganda electoral pintada o colocada en dicha localidad.

Inclusive, según se desprende del precedente SUP-JRC-415/2007 y SUP-JRC-416/2007 acumulados, el tribunal electoral de Sinaloa realizó una inspección judicial, a efecto de verificar si determinada propaganda electoral permanecía fijada en el transporte público.

Un tema por demás relevante es el del empleo de las nuevas tecnologías en los procesos jurisdiccionales. En la vida cotidiana la visita a sitios de internet se ha convertido, en muchos casos, en referencia obligada; por ejemplo las páginas electrónicas de periódicos o revistas o del propio Diario Oficial de la Federación o de las cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, sin dejar de lado las propias páginas de, por caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conforme a los criterios judiciales en materia electoral, cuando dentro de un proceso jurisdiccional se consulta o visita un determinado sitio de internet, la diligencia se considera una inspección judicial, tal como se desprende de los precedentes SUP-JRC-0273/2010,¹⁸⁶ SUP-JDC-118/2008¹⁸⁷ y SUP-JDC-116/2008.¹⁸⁸

¹⁸⁶ "se trata de la reproducción de un boletín de prensa del Gobierno del Estado, según se constató de la inspección judicial que realizó este órgano judicial a la página de internet del mismo, en atención al tratamiento que se estimó debía darse a los agravios expresados por la parte actora, y en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe observar todo órgano jurisdiccional".

¹⁸⁷ "mediante proveído de diez de marzo del año que transcurre, el Magistrado Instructor ordenó con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, y 19, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se practicara inmediatamente, una inspección judicial en la página de Internet correspondiente al citado instituto político, para que, en caso de encontrar publicada la resolución antes precisada, se efectuara la certificación atinente".

¹⁸⁸ "por auto de cinco de febrero de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó realizar una inspección judicial

Finalmente, y en relación con lo citado anteriormente, debe decirse que se considera poco afortunado lo sostenido por la Sala Regional Monterrey en el precedente SM-JRC-88/2009, en el sentido de que "la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio en el sentido de que la admisión de la prueba de inspección judicial es potestativa del juzgador, cuando a su juicio, en autos no existan otros elementos suficientes para resolver, lo que no aconteció en la especie".

Finalmente, resulta por demás ilustrativo el criterio contenido en la tesis aislada de jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: INSPECCIÓN JUDICIAL. SI ARROJA RESULTADOS IMPRECISOS, DEBE NEGÁRSELE VALOR PROBATORIO.

La inspección judicial es una prueba reconocida por la ley, pero ello no implica que forzosa o necesariamente deba otorgársele eficacia probatoria plena, sino debe analizarse con la mayor acuciosidad ya que por un error involuntario, por una incorrecta apreciación, incluso por mala fe de quienes la practicaron o de los terceros participantes en su realización pueden obtenerse conclusiones en mayor o menor medida alejadas de la realidad. Así pues, no basta con que se hagan constar determinados hechos, sino es menester una relación pormenorizada y diáfana en que la autoridad judicial encargada de desahogar esta probanza dé fundada razón de su dicho con el propósito de reflejar con estricto apego a la verdad aquello respecto de lo que se da fe, evitando la posibilidad de enfoque o interpretaciones distintas sobre un solo hecho, pues no debe perderse de vista que la razón de ser de las pruebas se justifica en tanto forman convicción sobre algo cuyas circunstancias se ignoran, convicción que tiene que ser clara e indubitable, y por lo mismo, la prueba mencionada debe reunir estos atributos porque si es ambigua, oscura o engañosa, la única solución es no tomarla en cuenta porque de lo contrario se corre el grave riesgo de adquirir un conocimiento equivocado, que supondría, como consecuencia lógica, una sentencia injusta.¹⁸⁹

en la página web del Partido de la Revolución Democrática, como diligencias para mejor proveer, con el objeto de verificar si había sido publicado el acuerdo al que aludió la responsable".

¹⁸⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, 205-216 Cuarta Parte, Séptima Época, Tercera Sala, p. 95.

g) La prueba pericial

Señala Kielmanovich que la prueba pericial es “aquella mediante la cual un tercero designado por un tribunal en razón de sus conocimientos científicos, artísticos o prácticos, ajenos al saber común y jurídico del magistrado, le informa acerca de los hechos percibidos o deducidos, sus efectos y causas, y el juicio que los mismos le merecen, a objeto de que éste, sobre tales bases pueda formar su convicción acerca de ello”.¹⁹⁰

El artículo 14, párrafo 7, de la LGSMIME establece que la prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma, y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior señaló que “la prueba pericial se requiere en aquellos casos en los cuales sea necesario la utilización de la técnica o de la ciencia que escapan al conocimiento del juzgador, es decir, cuando para la demostración o valoración de hechos se requieran conocimientos especializados”.

El cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 14, párrafo 7, de la LGSMIME resulta relevante, pues su omisión conlleva la inadmisión del medio probatorio, como ocurrió, por citar algunos casos, en el precedente SUP-JDC-622/2009, donde se omitió exhibir la acreditación técnica del perito designado, tanto por la parte actora como por el tercero interesado.

Llamamos la atención hacia la decisión adoptada en el precedente SUP-JDC-1117/2008, donde el desahogo de la pericial en caligrafía, grafoscopia y grafometría, ofrecida para demostrar la causal de improcedencia consistente en “que la firma puesta en la demanda no corresponde al puño y letra del actor” llevó al sobreseimiento del juicio electoral.

¹⁹⁰ Jorge L. Kielmanovich, *Teoría de la prueba y medios probatorios*, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, pp. 555-556.

h) Las pruebas supervenientes

En el artículo 16, párrafo 4, de la LGSMIME se señala que se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al resolver los precedentes acumulados SUP-RAP-113/2009, SUP-RAP-116/2009 y SUP-RAP-118/2009, la Sala Superior hizo un análisis de dicho precepto y estableció que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos:

- a) que el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello ofrecerlo, es decir, al momento de presentar la demanda;
- b) que se trate de medios existentes, pero que no fuera posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fuera posible superar.

En la mencionada resolución se menciona que por lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de interposición del juicio de inconformidad, y admitir el medio de convicción con posterioridad, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone. Similar criterio se sostuvo en el precedente SUP-REC-50/2009.

Respecto al supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

En el caso del juicio de revisión constitucional electoral, al resolver el precedente SUP-JRC-487/2000, la Sala Superior precisó que puesto que dicho juicio procede, exclusivamente, en asuntos que cumplan con ciertos requisitos de procedibilidad, entre los que destaca, el que se hayan agotado todas las instancias previas, por regla general, tales instancias previas se desarrollan a través de procedimientos administrativos o judiciales.

Es en esos procedimientos en los que se agotan todas las cuestiones probatorias inherentes al asunto. Por tanto, la materia del citado juicio se constituye, exclusivamente, con el acto impugnado y los agravios expuestos por el promovente. Esto explica que sólo en casos extraordinarios se pueden ofrecer pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral, siempre y cuando dichas pruebas tengan el carácter de supervenientes.

Sin embargo se debe citar el precedente SUP-JRC-428/2000, en el que se afirmó que el escrito donde constaba la presentación del medio de impugnación local constituía una prueba superveniente:

si bien es cierto que el documento en el que consta un medio de impugnación, en principio, no tiene carácter de prueba, pues su objeto no es el de ser utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan [...] Ello no obsta para que posteriormente se le pueda dar el carácter de medio probatorio, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, pues puede ser que adquiera la facultad de producir certidumbre en el juzgador respecto de determinado hecho.

En el presente asunto, cabe decir que el escrito en estudio adquiere la naturaleza de prueba, pues al ser cuestionada la presentación en forma del recurso de inconformidad hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del cómputo municipal emitido por la Comisión Municipal Electoral de Rafael Delgado, Veracruz-Llave, se constituye en elemento eficaz para evidenciar si esa presentación fue conforme a la ley, toda vez que en él se encuentran especificados los elementos necesarios para demostrar en qué fecha se presentó y ante cual autoridad, los documentos que se anexaron al mismo, así como las condiciones y particularidades en qué fue presentado, o por ejemplo, si contiene alguna especificación relacionada con que el escrito que contiene la demanda es original o copia, o

si tiene el nombre de quien promueve y la firma autógrafa. Es por ello que el escrito exhibido por el promovente, debe ser admitido como prueba superveniente, porque además es determinante para acreditar la violación reclamada, atendiendo a que, como ya se mencionó, contiene elementos suficientes para acreditar si el medio de impugnación local fue presentado en original o copia fotostática, que fueron precisamente las cuestiones por las que la responsable consideró improcedente el multicitado recurso. Consecuentemente, este órgano colegiado considera que la documental ofrecida y aportada por el partido actor en su escrito de demanda sí cumple con la característica de ser prueba superveniente y determinante para la acreditación reclamada, pues si hubiera constado en los autos correspondientes al recurso en el que se dictó la sentencia que ahora se combate, sería probable que la autoridad responsable hubiera fallado en un sentido diferente a como lo hizo.

Al respecto, debe citarse el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2002, de rubro: PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, consistente en que:

si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En el precedente SUP-REC-50/2009, la Sala Superior señaló que respecto del requisito consistente en que el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar los medios de convicción por desconocerlos, “no se trata de demostrar que se desconocía la existencia de la prueba, sino que prevalece una razón suficiente por la cual se conoció de cierta prueba en forma posterior a la presentación de la demanda o recurso”.

De ahí que en tales supuestos, incluido el caso de que el oferente conocía de la existencia del medio de prueba, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar, la Sala Superior ha señalado que:

es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, en forma posterior al plazo legal para su ofrecimiento y aportación, o los obstáculos que debieran superarse para ello, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorarlas, conforme con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, en el entendido de que en todos los casos deberán de ser aportadas antes del cierre de instrucción.

Así, se recalca que el estudio que realiza el juzgador para pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas supervenientes, tiene por objeto evitar que se incurra en un fraude a la ley, porque ante el incumplimiento de una carga probatoria en forma oportuna, un pronunciamiento general de admisibilidad de las pruebas presentadas permitiría generar situaciones artificiosas para que se admitieran extemporáneamente.

Un caso extremo sobre el ofrecimiento probatorio se advierte en las pretensiones que se hicieron valer en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-59/2009, donde la parte actora, con el argumento de que “nuestro sistema regula la adquisición procesal de probanzas, por diversos conductos, incluidos los que puedan ser aportados por las propias autoridades”, solicitó entre otras, que el órgano juzgador recabara los informes de catorce instituciones bancarias, “respecto de las cuentas registradas a nombre de partidos políticos y distintas personas físicas (candidatos a gobernador, de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, esposas de éstos, presidentes, representantes estatales, municipales y distritales, integrantes de órganos ejecutivos estatales, de partidos políticos, coordinadores y tesoreros de la campaña de dichos candidatos) del periodo comprendido del tercer domingo de agosto de dos mil ocho hasta el día de la presentación del recurso de inconformidad”; “la información que proporcionen personas físicas y morales que: prestan el servicio de transporte de personas; se dedican al expendio de combustible, a la venta, arrendamiento y préstamo de vehículos automotores, a la impresión de propaganda política; así como la prensa escrita, en cuanto a la publicidad política o promoción de imagen de partidos y candidatos” y “la inspección, para que la autoridad judicial haga constar el exceso de propaganda electoral en la capital del Estado de San Luis Potosí”.

Al respecto, en la sentencia del SUP-JRC-59/2009, la Sala Superior señaló:

De acuerdo con la teoría procesal, el principio dispositivo en materia probatoria refiere que la aportación de las probanzas corre a cargo de las partes, de acuerdo con las normas que rigen la carga de la prueba. [...] en conformidad con la Ley Electoral local, la carga procesal de ofrecer y de aportar las pruebas recae primordialmente en la parte que interpone el medio de impugnación. Además, ese deber procesal tiene como limitante temporal para ser satisfecho, el propio plazo previsto en la ley para la interposición del recurso, de tal suerte que las pruebas deben ser aportadas ya sea en el propio escrito inicial o en uno posterior, en tanto no exceda el plazo referido. [...] Ciertamente es que el principio en comento no es absoluto, toda vez que admite excepciones.

En el caso, las salvedades a dicho deber procesal están previstas en el artículo 223, fracción IV, y 226, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que exime al oferente de aportar las pruebas cuando, por razones justificadas no obren en poder del promovente, o bien, cuando se trate de pruebas supervenientes, en cuyo caso pueden ser aportadas hasta antes de resolverse el recurso.

La interpretación del enunciado “salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente” contenido en el artículo 223, fracción IV, de la Ley Electoral, no debe hacerse únicamente sobre la base de un criterio gramatical, tal como lo pretende hacer valer el recurrente, cuando al ofrecer las pruebas manifiesta que no se encuentran en su poder ni le es posible obtenerla.

La interpretación a dicho enunciado debe colegirse en conformidad con el sistema y la funcionalidad de la actividad probatoria previstos en la ley local, en la cual, como ha quedado establecido, la carga de exhibir las probanzas recae preponderantemente en su oferente, al margen de las atribuciones que en su caso pueda tener la autoridad para allegarse de los elementos que estime pertinentes para resolver.

En ese sentido, al establecerse la expresión “no obren en poder del promovente”, no significa simple y llanamente que dicha parte no tenga el medio de prueba.

Sostener ese punto de vista implicaría eximir al recurrente de cumplir con su deber procesal, y trasladarlo al órgano jurisdiccional, por el solo hecho de no contar con la prueba, y que por ello considere y manifieste en su escrito inicial que “no la tiene en su poder”.

Lo anterior pugnaría con el principio dispositivo establecido en la Ley Electoral local.

Además, el propio enunciado establece una condición para estimar que el promovente del recurso “no tiene en su poder” el medio de prueba, condición que se refiere a “razones justificadas”.

Atento el principio dispositivo, la condición apuntada debe entenderse en el sentido de que, no obstante la voluntad y en su caso la actividad desplegada por el promovente para aportar las probanzas al sumario, existe una imposibilidad jurídica o material para obtenerlas, y las razones del porqué de ello deben quedar justificadas.

Así, de la conjunción de los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional, se obtiene que la norma contenida en el enunciado normativo establece, que el promovente de un medio de impugnación quedará eximido de cumplir con la carga procesal de aportar una prueba dentro del plazo previsto para la interposición de un recurso, cuando se acredite que alguna disposición o situación jurídica, o bien un elemento de naturaleza material, hicieron imposible la obtención de la prueba, a pesar de los actos que, en su caso, hayan sido realizados por el promovente para hacerse de ella.

De acuerdo con lo anterior, si quien interpone un recurso ofrece pruebas, pero no las aporta, y solicita que sean recabadas por el órgano jurisdiccional, debe justificar que realmente se encuentra imposibilitado de cumplir con la carga de exhibirlas. [...] El solo hecho de que las pruebas ofrecidas no estén en manos del recurrente, no significa que estén fuera de su alcance, si no queda demostrado que le resultó imposible obtener la documentación indicada.

X. VALORACIÓN PROBATORIA

La decisión que se adopte en un juicio electoral se corresponde con la labor del juzgador que ha de pronunciarse sobre el valor y alcance que tienen los medios de prueba para generar certeza sobre la validez de las afirmaciones realizadas en torno a los hechos controvertidos sometidos a su conocimiento.

En el artículo 16, párrafo 1, de la LGSMIME encontramos las reglas para que el juzgador desarrolle tal labor: “Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo”.

En el artículo 16, párrafo 2, de la LGSMIME se prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Sobre este particular habrá que advertir que, como ya se refirió, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que el valor probatorio aun de los documentos públicos está sujeto al cumplimiento de las reglas que el legislador ha establecido para generar certeza en los actos jurídicos.¹⁹¹

El artículo 16, párrafo 3, de la LGSMIME engloba en un gran apartado todos aquellos medios de prueba que no generan *per se* convicción sobre las afirmaciones debatidas: “Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados”.

A manera de ejemplificación de los criterios de valoración que merecen tales medios de prueba, exponemos los siguientes:

En la jurisprudencia 38/2002, de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, la Sala Superior señaló que:

¹⁹¹ Tesis XLIV/2008, de rubro INSTRUMENTOS NOTARIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO ENTRE EL FEDATARIO Y EL SOLICITANTE EXISTE PARENTESCO EN LAS LÍNEAS Y GRADOS DETERMINADOS EN LA LEY (Legislación del Estado de Chiapas y similares).

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Aunque ya fue citada líneas atrás, conviene revisar ahora en su integridad, el contenido de la jurisprudencia 45/2002, de rubro: PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES, en la cual la Sala Superior sostuvo que:

Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Asimismo, debe mencionarse la jurisprudencia 11/2003, que también se ocupa

de los medios de prueba documentales, que con el rubro: COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE, prescribe que:

un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

En otro criterio, sostenido en la tesis 020/2003, derivada del precedente SUP-RAP-035/2002, de rubro: CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN, se estableció que “la póliza de cheque no es suficiente para comprobar un gasto que realizó una agrupación política, ya que dichos documentos tienen la finalidad de ser una referencia contable de los cheques emitidos por la entidad, pero en manera alguna acreditan, para efectos de la revisión de los informes, la erogación o gasto en sí mismo”. Se argumentó que “si la agrupación política sólo exhibe pólizas de cheques, sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación, ya que para ello es necesario acreditar que una persona expidió, a nombre de la agrupación política, los documentos con lo requisitos fiscales que prueben la realización del gasto reportado”.

Otro criterio es el contenido en la jurisprudencia 52/2003, de rubro: TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. En esta jurisprudencia la Sala Superior consideró que:

los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno [...] cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral.

En el asunto particular, se señaló que:

lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

El máximo órgano jurisdiccional en la materia considera que “ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes”.

Sobre este mismo medio probatorio, debe mencionarse el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2002, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, en la cual la Sala Superior del TEPJF sostuvo:

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra

directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En igual sentido, debe mencionarse la tesis 140/2002, derivada del precedente SUP-JRC-266/2001, de rubro: TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación de Oaxaca y similares). En dicho asunto la Sala Superior estimó que la fuerza convictiva de la testimonial ante notario:

se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Igual mención debe hacerse del criterio contenido en la tesis 122/2002, derivada del precedente SUP-JRC-255/2001, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación de Oaxaca y similares). En dicha tesis se señala que:

en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de

su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaren”. Los argumentos vertidos en la mencionada tesis señalan que se “atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley”.

Con relación al valor de la prueba confesional, la Sala Superior en la tesis XII/2008, de rubro: PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO SANCIONADOR ELECTORAL, sostuvo que:

la prueba confesional, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, no puede por sí misma demostrar los hechos imputados, en todo caso, resultaría necesaria la adminiculación de ese reconocimiento con otros elementos de convicción, para generar valor probatorio pleno.

Otro tema relevante en materia de valoración probatoria es el relativo a la inspección judicial. Al respecto se recogen tres criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF. En primer término, en la tesis 150/2002, derivada del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-114/2002 y acumulado, de rubro INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, se señaló que:

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el Juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre

un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el Juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Por su parte, en la tesis 091/2002, derivada del precedente SUP-REC-008/2000, de rubro: INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS, se sostuvo que:

las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, válidamente pueden ordenar el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en que se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en que se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Finalmente, en la tesis XXXIV/2007, derivada del precedente SUP-RAP-64/2007 y acumulado, de rubro: DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA, la Sala Superior consideró que:

Las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa, de la existencia de los hechos irregulares denunciados, hacen prueba plena y, por ende, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Derivado de dicha fuerza probatoria que tienen las mencionadas actuaciones, resulta la ineludible necesidad de que el funcionario facultado al practicarlas cumpla con los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, esto es, que las conductas descritas en el acta respectiva correspondan a la realidad. Por tanto, para la eficacia de la inspección se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.

En materia de valoración hay numerosos ejemplos que nos servirían para ejemplificar, sin embargo, por limitaciones de espacio, dejamos esbozados ya algunos criterios, mismos que son, hay que insistir, una pequeña muestra de esa amplia doctrina jurisprudencial que se ha ido construyendo en las últimas décadas de justicia electoral federal en nuestro país.